

Universidad Latina de Costa Rica

Sede Guápiles

Facultad de Ciencias Sociales

Escuela de Derecho

Licenciatura en Derecho

Trabajo Final de Graduación

Modalidad: Tesis

Tema: Efectos de la entrada en vigencia de la ley de fortalecimiento de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada de fecha 18 de octubre de 2019 con respecto a los artículos 7 y 9 de la ley contra la delincuencia Organizada

Autor: Jeremy Barquero Jiménez

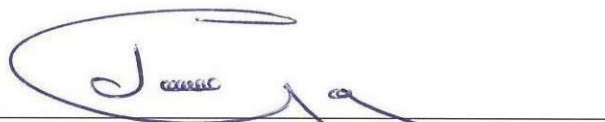
Guápiles, agosto del 2023

TRIBUNAL EXAMINADOR

Este proyecto titulado: **EFFECTOS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019 CON RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 7 Y 9 DE LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, por el (la) estudiante: **BARQUERO JIMÉNEZ JEREMY**, fue aprobado por el Tribunal Examinador de la carrera de **DERECHO** de la Universidad Latina, Sede Guápiles, como requisito para optar por el grado de **Licenciatura en DERECHO**:



MSc.IVANNIA MARTINEZ NAVARRO
Tutor



MSc.JOSÉ ALEXANDER GOMEZ MORENO
Lector



LIC.GUSTAVO ACUÑA VARGAS
Representante

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Jeremy Barquero Jiménez estudiante de la Universidad Latina de Costa Rica, declaro bajo la fe de juramento y consciente de las responsabilidades penales de este acto, que soy Autor Intelectual de la tesis titulada:

Efectos de la entrada en vigencia de la ley de fortalecimiento de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada de fecha 18 de octubre de 2019 con respecto a los artículos 7 y 9 de la ley contra la delincuencia Organizada

Por lo que libero a la Universidad de cualquier responsabilidad en caso de que mi declaración sea falsa.

Firmo en Guápiles, el viernes 1 de setiembre del 2023.


1-1491 0099
Jeremy Barquero Jiménez

Licencia De Distribución No Exclusiva (carta de la persona autora para uso didáctico)

Universidad Latina de Costa Rica

Yo (Nosotros): Jeremy Barquero Jiménez

De la Carrera / Programa: Licenciatura en Derecho

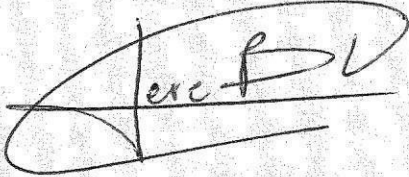
Modalidad de TFG: Tesis

Titulado: Efectos de la entrada en vigencia de la ley de fortalecimiento de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada de fecha 18 de octubre de 2019 con respecto a los artículos 7 y 9 de la ley contra la delincuencia Organizada

Al firmar y enviar esta licencia, usted, el autor (es) y/o propietario (en adelante el "AUTOR"), declara lo siguiente: **PRIMERO:** Ser titular de todos los derechos patrimoniales de autor, o contar con todas las autorizaciones pertinentes de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, en su caso, necesarias para la cesión del trabajo original del presente TFG (en adelante la "OBRA"). **SEGUNDO:** El AUTOR autoriza y cede a favor de la UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-177510 (en adelante la "UNIVERSIDAD"), quien adquiere la totalidad de los derechos patrimoniales de la OBRA necesarios para usar y reusar, publicar y republicar y modificar o alterar la OBRA con el propósito de divulgar de manera digital, de forma perpetua en la comunidad universitaria. **TERCERO:** El AUTOR acepta que la cesión se realiza a título gratuito, por lo que la UNIVERSIDAD no deberá abonar al autor retribución económica y/o patrimonial de ninguna especie. **CUARTO:** El AUTOR garantiza la originalidad de la OBRA, así como el hecho de que goza de la libre disponibilidad de los derechos que cede. En caso de impugnación de los derechos autorales o reclamaciones instadas por terceros relacionadas con el contenido o la autoría de la OBRA, la responsabilidad que pudiera derivarse será exclusivamente de cargo del AUTOR y este garantiza mantener indemne a la UNIVERSIDAD ante cualquier reclamo de algún tercero. **QUINTO:** El AUTOR se compromete a guardar confidencialidad sobre los alcances de la presente cesión, incluyendo todos aquellos temas que sean de orden meramente institucional o de organización interna de la UNIVERSIDAD **SEXTO:** La presente autorización y cesión se registrará por las leyes de la República de Costa Rica. Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de la presente cesión y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, a cuyas normas se someten el AUTOR y la UNIVERSIDAD, en forma voluntaria e incondicional. **SÉPTIMO:** El AUTOR acepta que la UNIVERSIDAD, no se hace responsable del uso, reproducciones, venta y distribuciones de todo tipo de fotografías, audios, imágenes, grabaciones, o cualquier otro tipo de

presentación relacionado con la **OBRA**, y el **AUTOR**, está consciente de que no recibirá ningún tipo de compensación económica por parte de la **UNIVERSIDAD**, por lo que el **AUTOR** haya realizado antes de la firma de la presente autorización y cesión. **OCTAVO:** El **AUTOR** concede a **UNIVERSIDAD.**, el derecho no exclusivo de reproducción, traducción y/o distribuir su envío (incluyendo el resumen) en todo el mundo en formato impreso y electrónico y en cualquier medio, incluyendo, pero no limitado a audio o video. El **AUTOR** acepta que **UNIVERSIDAD.** puede, sin cambiar el contenido, traducir la **OBRA** a cualquier lenguaje, medio o formato con fines de conservación. **NOVENO:** El **AUTOR** acepta que **UNIVERSIDAD** puede conservar más de una copia de este envío de la **OBRA** por fines de seguridad, respaldo y preservación. El **AUTOR** declara que el envío de la **OBRA** es su trabajo original y que tiene el derecho a otorgar los derechos contenidos en esta licencia. **DÉCIMO:** El **AUTOR** manifiesta que la **OBRA** y/o trabajo original no infringe derechos de autor de cualquier persona. Si el envío de la **OBRA** contiene material del que no posee los derechos de autor, el **AUTOR** declara que ha obtenido el permiso irrestricto del propietario de los derechos de autor para otorgar a **UNIVERSIDAD** los derechos requeridos por esta licencia, y que dicho material de propiedad de terceros está claramente identificado y reconocido dentro del texto o contenido de la presentación. Asimismo, el **AUTOR** autoriza a que en caso de que no sea posible, en algunos casos la **UNIVERSIDAD** utiliza la **OBRA** sin incluir algunos o todos los derechos morales de autor de esta. **SI AL ENVÍO DE LA OBRA SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA UNIVERSIDAD U LATINA, S.R.L., EL AUTOR DECLARA QUE HA CUMPLIDO CUALQUIER DERECHO DE REVISIÓN U OTRAS OBLIGACIONES REQUERIDAS POR DICHO CONTRATO O ACUERDO.** La presente autorización se extiende el día 31 de Agosto de 2023 a las 21:06

Firma del estudiante(s):

 1-1491 0099

Guápiles, 16 de julio de 2023

Sres.

Comité de Trabajos Finales de Graduación

Universidad Latina de Costa Rica

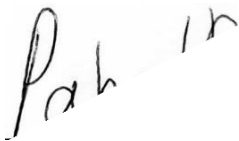
Estimados señores:

Comunico que leí el trabajo final de graduación denominado “Efectos de la entrada en vigencia de la ley de fortalecimiento de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada de fecha 18 de octubre de 2019 con respecto a los artículos 7 y 9 de la ley contra la delincuencia Organizada”, elaborado por el estudiante Jeremy Barquero Jiménez, para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

Se señalaron todas las observaciones pertinentes a su trabajo, las cuales se plasman en el informe respectivo, en aspectos tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico.

En ese sentido, certifico que el estudiante realizó todas las correcciones señaladas en el informe, por lo cual el trabajo está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad Latina de Costa Rica.

Suscribe de ustedes cordialmente,



Pabel José Bolívar Porras
Filólogo/ Cédula: 7-0170-0718
Carnet Colypro: 67873
Teléfono: 8707-9270. Email: pabelb@gmail.com

Agradecimientos

Quiero agradecer profundamente a cada una de las personas que fueron parte de este proceso, que con su ayuda y enseñanzas fueron pieza fundamental en el desarrollo de esta tesis. De igual manera agradecer a Dios por permitirme llegar hasta este momento y dejarme recoger los frutos de mi esfuerzo.

Dedicatoria

Quiero dedicar esta tesis primeramente a mi familia, a mis hijos, que han sido parte importantísima en mí y siempre han sido de motivación para continuar en busca de alcanzar mis sueños. A mi esposa, que siempre ha dado lo mejor de sí como compañera y nunca me ha dejado sólo en el camino en busca de alcanzar mi sueño de ser un profesional en Derecho, estoy seguro de que ellos han sido parte importante y fundamental para llegar hasta este momento y se merecen al igual que yo, terminar de la mejor manera este proceso formativo y profesional. De igual manera quiero agradecer a Dios por nunca soltarme, por mantener siempre las posibilidades de continuar a pesar de las dificultades en estos largos cinco años de estudio, sacrificio y empeño. Sin duda alguna, Amanda, Nicolás, Dylan y Dios han sido las fuertes bases que me han permitido llegar hasta este momento tan importante.

Resumen ejecutivo

La prisión preventiva, de acuerdo con los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal (1998), es de 12 meses, prorrogable por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal por 1 año más, y en caso de existir sentencia condenatoria, se podrá prorrogar 6 meses más. Sin embargo, la Ley de Delincuencia Organizada (2009), Ley 8754 Ley de delincuencia organizada, entró a regir en fecha 24 de julio de 2009.

De acuerdo con dicha norma, sus artículos 7 a 9 establecen, en primera instancia una modificación a los plazos de prisión preventiva en aquellos asuntos que, mediante resolución fundada, se decreta que el asunto que se ventila, de acuerdo con los hechos investigados, sea calificado como delincuencia organizada. En esos casos, los plazos de prisión preventiva serán de 24 meses, prorrogables por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal por 12 meses más, y en caso de existir una sentencia condenatoria, se podrá prorrogar otros 12 meses más.

Ahora bien, entendido lo anterior, el 13 de setiembre de 2017 emite la Ley de Creación de la Jurisdicción Especial de Delincuencia Organizada, número 9481, dicha norma, en su transitorio único, indica que entraría a regir 12 meses después de su publicación. Ahora bien, en virtud de que la misma fue publicada en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 13 de octubre de 2017, se entiende que la norma como tal, a partir de lo anterior entraría a regir el 13 de octubre de 2018.

En la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia organizada, inicialmente, y previo al 30 de mayo de 2023, indicaba en su artículo 10 que, en cuanto a los plazos de la prisión preventiva que se tramitaran en la jurisdicción ordinaria, se debe avocar a lo establecido en el Código Procesal Penal, en lo correspondiente a aquellos procesos y asuntos calificados como de tramitación compleja.

Mientras tanto, aquellos asuntos que se tramiten bajo la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, se deberán duplicar los plazos de prisión preventiva ordinarios.

El artículo 378 del Código Procesal Penal (1998) establece que, en los asuntos de tramitación compleja el plazo ordinario de prisión preventiva, se puede extender hasta un máximo de 18 meses, y en caso de sentencia condenatoria se podrán prorrogar hasta 8 meses más.

Además, el artículo 19 de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada indica la derogatoria de los artículos 2, 7 y 9 de la Ley de delincuencia organizada a partir de la entrada en vigor de la nueva norma.

Luego de lo anterior, aparece en el panorama el 24 de julio de 2018 la Ley Modificación de la Entrada en Vigor de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, número 9591. Esta establece que se modifica la entrada en vigor de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en delincuencia organizada 9481, ya no 12 meses, sino que 24 meses a partir de su publicación; esta se publica en fecha 14 de setiembre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada entraría en vigor entonces el 13 de octubre de 2019.

Es hasta octubre de 2019 que nuevamente se da una promulgación legislativa, propiamente con la Reforma Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada número 9769, misma que, en lo subsecuente se denominará Reforma 9769, publicada en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 30 de octubre de 2019. Dicha norma, en su artículo 4 establece que se reforma la entrada en vigor de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada indicando que la misma rige 18 meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación.

Esto implicaría en tesis de principio que se realice un análisis en cuanto a si, en el periodo que corresponde a el 13 de octubre al 30 de octubre de 2019 estuvo vigente o no la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada y derogado los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Por el contrario, también implicaría si al hacerse modificado con posterioridad la entrada en vigor, se puede sostener la aplicación de los plazos de prisión preventiva de la Ley de delincuencia organizada impuestos a imputados en procesos penales.

Existe una amplia diferencia en los plazos ordinarios de prisión preventiva, siendo que en la Ley de delincuencia organizada es de 6 años con las prórrogas correspondientes, mientras que con la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, existe 2 supuestos, sea que previo a la última reforma que tuvo la Ley 9481, el 30 de mayo de 2023, se aplicaba un máximo de 5 años y 6 meses. Posterior al 30 de mayo de 2023, se presentaron 2 supuestos, aquellos asuntos que se tramiten por vía ordinaria tendrán un plazo máximo de 4 años y 8 meses, mientras que los que se tramiten

bajo la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada será de un máximo de 7 años.

Con base en lo anterior, se requiere analizar la vigencia o no de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en dicho periodo, en virtud de que existe un caudal de imputados que para dicha fecha se encontraban descontando prisión preventiva, dentro del plazo de 24 meses y no de 18 meses establecido en la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada. Se plantea determinar la situación jurídica que procede a dichos imputados a partir del análisis.

A su vez, se pretende establecer si en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 se encontraba vigente la Ley Contra la Delincuencia Organizada o la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, a efectos de determinar los plazos que están vigentes de prisión preventiva en materia de delincuencia organizada.

- Establecer cuál norma se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 en materia de delincuencia organizada.
- Determinar si, con la entrada en vigor de la Reforma Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada número 9769 cuáles plazos de prisión preventiva se deben mantener en los procesos que se clasifican como de delincuencia organizada.
- Analizar qué procede con las personas privadas de libertad por una medida cautelar de prisión preventiva, con plazos establecidos por la Ley de Delincuencia Organizada, durante el periodo del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019.

Jurisprudencia analizada:

Sentencia 2022-382 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago	Sentencia 2022-390 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Primera.	Sentencia 2022-1145 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José.
El argumento principal para considerar que la ley	Dentro de sus argumentos, se enfoca en el principio de	Uno de los aspectos más importantes que realiza

<p>9481 no se encontraba vigente para el periodo del 13 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, consistió en un asunto presupuestario, y que a partir de ello, siendo que el espíritu de la última reforma para ese momento, la ley 9769 era precisamente que para el momento en que estuviera vigente la Ley 9481 existiera la posibilidad fáctica de ejecutarla, es decir, no sólo el personal idóneo, sino la infraestructura, todo aquello necesario para que efectivamente se pudiera llevar a cabo como lo pretendía inicialmente el legislador, situación que para el 13 de octubre de 2019 se echaba de menos aún, y que, es precisamente en virtud de ello que aparece a la vida la ley 9769, misma que no sólo aplaza la entrada en vigor, sino que modifica un elemento esencial como lo es el contenido</p>	<p>interpretación restrictiva de la norma, que impide al administrador de justicia interpretarla en forma amplia la norma, sino que debe sujetarse a la absoluta literalidad de esta. Aunado a lo anterior, es cierto que existe una postura firme de que, cuando se está ante una norma procesal, la misma aplica a las situaciones fácticas que se presentaron al momento de su vigencia y en adelante. Pero, el Tribunal realiza una argumentación interesante, al indicar que el dictado de una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva, implica también un contenido subjetivo además de procesal, en el tanto existe una evidente limitación a la libertad de los ciudadanos.</p>	<p>este análisis es que delimita la problemática principal al espacio temporal del 13 al 30 de octubre de 2019; es decir, que especifica que aquellos procesos entablados con posterioridad o situaciones consolidadas posterior a ese espacio temporal se mantienen o al menos se mantenían con la Ley Contra la Delincuencia Organizada. El Tribunal de Apelación deja clara su postura, asumiendo que es materialmente imposible que dentro del periodo del 13 al 30 de octubre de 2019 estuviera vigente otra norma que no sea la Ley 9481, con los efectos que ello conllevará. Es decir, que, de acuerdo con esto, los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en ese periodo se deben entender como derogados. Con las consecuencias que ello implica para la normativa</p>
--	---	--

<p>presupuestario; precisamente por ello que, a criterio del Tribunal de Apelación, no se encontraba vigente la ley 9481 del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre del mismo año.</p>		<p>procesal penal en Costa Rica.</p> <p>La postura asumida por esta cámara es sumamente fuerte, y además rigurosa, en el sentido de que, de forma tajante determina la derogatoria de los artículos 2, 3, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada número 8754 desde el 13 de octubre de 2019. Pero haciendo la advertencia que, en igual sentido, quedó suspendida la Ley 9481 Ley Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, por lo que se entiende que existe un vacío legal en cuanto a las causas que se consideran de crimen organizado, y a los plazos de prisión que se hubieran dictado en el periodo posterior al 30 de octubre de 2019.</p>
--	--	--

En cuanto a las entrevistas realizadas, ambos son concordantes en que los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada fueron derogados el 13 de octubre de 2019, sin embargo, por un lado, existe una postura que establece que dicha situación se corrigió hasta el 30 de mayo de 2023, con la ley 10369, mientras que la otra postura

esboza que dicha derogatoria se presentó desde el 13 y hasta el 30 de octubre de 2019. Además, se indica que un remedio procesal existente es la creación y vigor de la Ley 10369, norma que vino a reparar la problemática en cuanto a la declaratoria de procedimiento especial de delincuencia organizada, pero también en los plazos, ya analizados en capítulos anteriores, de la medida cautelar de prisión preventiva.

Sin embargo, también se hace mención de que en los casos en los que se haya ampliado plazos de prisión preventiva con normas ya derogadas, el único remedio procesal sería poner en libertad a las personas imputadas, esto en virtud de que el mismo principio de legalidad así lo determina, en el tanto, como ya fue analizado, nadie puede sufrir pena sino por delito sancionado en virtud de ley anterior. Si bien es cierto la medida cautelar de prisión preventiva no es una pena en sí misma, sí implica una privación de libertad que, de encontrar la persona imputada culpable, se descontará dicho plazo de privación de libertad dentro del tiempo que ya había sido privado de libertad por la medida como tal.

Índice de Contenidos

Resumen Ejecutivo	iv
Carta de certificación de revisión del filólogo.....	xiii
Capítulo 1. Generalidades de la investigación.....	17
1.1 Introducción.....	18
1.2 Antecedentes del problema de estudio	19
1.2.1 Antecedentes Internacionales	21
1.2.2 Antecedentes Nacionales	22
1.3. Justificación de la investigación	24
1.4. Planteamiento del problema	28
1.5. Objetivos.....	30
1.5.1. Objetivo General.....	30
1.5.2. Objetivos Específicos	30
1.6 Delimitación, Alcance o Cobertura	31
1.7 Restricciones y/o Limitaciones.....	31
Capítulo 2: Marco contextual y teórico	32
2.1 Marco situacional	33
2.1.1 Ley Contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754)	33
2.1.2 Ley 9481	36
2.1.3 Ley 9591	38
2.1.4 Ley 9769	39
2.1.5 Ley 10103	39
2.1.6 Ley 10369	40
2.2 Marco Teórico del Objeto de Estudio.....	41
2.2.1 El crimen organizado.....	41
2.2.2 Las medidas cautelares en el proceso penal	43
2.2.3 La aplicación de la ley penal en el tiempo	52
2.2.4 La Norma	54
2.2.5 Plazo	55
2.2.6 Privación de libertad.....	55
2.2.7 Principio de Legalidad Criminal.....	56
Capítulo 3: Marco Metodológico	58
3.1 Enfoque y tipo de investigación	59
3.2 Sujetos y fuentes de información.....	60
3.2.1 Sujetos	60
3.3 Definición, conceptual, instrumental y operacional de variables	62
3.4 Población.	69
3.5 Tipo de Muestreo y Muestra.....	69
3.6 Instrumentos y técnicas utilizadas en la recopilación de los datos	70
3.7 Confiabilidad y validez de los instrumentos de la investigación.....	70
Capítulo 4: Análisis Jurisprudencial.....	71
4.1 Análisis de Jurisprudencia	72
4.1.1 Sentencia 2022-382	72
4.1.2 Sentencia 2022-390	76
4.1.3 Sentencia 2022-1145.....	81

4.2 Posición del Ministerio Público.....	86
4.3 Análisis de entrevistas	87
Capítulo 5. Conclusiones y Recomendaciones	104
Referencias Bibliográficas.....	113
Anexos.....	118

Índice De Tablas

Tabla 1. Definición, conceptual, instrumental y operacional de variables.....	61
Tabla 2. Pregunta 1 de entrevista	86
Tabla 3. Pregunta 2 de entrevista.....	87
Tabla 4. Pregunta 3 de entrevista.....	88
Tabla 5. Pregunta 4 de entrevista.....	90
Tabla 6. Pregunta 5 de entrevista.....	92
Tabla 7. Pregunta 6 de entrevista.....	95
Tabla 8. Pregunta 7 de entrevista.....	96
Tabla 9. Pregunta 8 de entrevista.....	97
Tabla 10. Pregunta 9 de entrevista.....	100
Tabla 11. Pregunta 10 de entrevista.....	101

Capítulo 1:
Generalidades de la Investigación

1.1. Introducción

En la presente investigación se realiza un estudio en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva en Costa Rica en los procesos que se tramitan bajo la modalidad de delincuencia organizada a partir de la entrada en vigor de la norma Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, las implicaciones que tiene dicha norma y un análisis de cuándo entró en vigor exactamente. Además, se busca conocer si dicha situación varía o no con la aplicación de la Ley Reforma Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada número 9769.

El análisis investigativo realizado se enfoca en la búsqueda de poder determinar, dentro del periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019, la norma que se encontraba rigiendo la materia, ya sea la Ley Contra la Delincuencia Organizada o la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Se habla específicamente en cuanto al tema de la declaratoria de procedimiento especializado en delincuencia organizada, y en los plazos de prisión preventiva, esto en virtud de que existe plazos distintos de máximo de tiempo de prisión preventiva a las personas que son imputadas y se les investiga la comisión delictiva.

A partir de lo anterior, se hace un análisis doctrinario y jurisprudencial en aras de establecer cuál norma se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 en materia de Delincuencia Organizada. Luego, posterior a ello, se busca poder establecer los plazos de prisión preventiva que se deben aplicar en el país cuando amerita la imposición de dicha medida cautelar a imputados de procesos en materia de delincuencia organizada.

Ahora bien, para lograr lo anterior, se procurará establecer cuál norma se encontraba rigiendo en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 en materia de Delincuencia Organizada. Además, se pretende determinar, con la entrada en vigor de la Reforma a la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada número 9769 cuáles plazos de prisión preventiva se deben mantener en los procesos que se clasifican como de delincuencia organizada. Por otro lado, se busca hacer un estudio sobre qué procede con las personas privadas de libertad por una medida cautelar de prisión preventiva, con plazos establecidos por la Ley de Delincuencia Organizada, durante el periodo del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre del mismo año.

La investigación realizada es de tipo cualitativa descriptiva y exploratoria, en la búsqueda de analizar los insumos que se vaya obteniendo a lo largo del estudio. En el capítulo uno se encuentran las generalidades de la presente investigación, en el capítulo dos se logra analizar el marco conceptual y en el capítulo tres aparece el marco metodológico.

1.2. Antecedentes del problema de estudio

En esta sección se presentan los antecedentes relacionados al tema de investigación, se considera artículos doctrinarios de relevancia y jurisprudenciales que se seleccionan luego de una exhaustiva revisión bibliográfica.

Como dato importante es necesario resaltar que existen pocos antecedentes en la materia en virtud de que es un análisis sobre la vigencia de una norma en Costa Rica, lo que conlleva a que exista muy poca investigación al respecto desde el 2019.

La prisión preventiva, de acuerdo con los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal (1998), es de 12 meses, prorrogable por el Tribunal por 6 meses, además, el periodo puede ser prorrogable por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal por 1 año más. En caso de existir un reenvío, se podrá prorrogar 6 meses más; aunado a ello, la Sala III puede prorrogar 6 meses más dicho periodo.

Sin embargo, la Ley de Delincuencia Organizada (2009), Ley 8754, entró a regir en fecha 24 de julio de 2009. De acuerdo con dicha norma, sus artículos 7 a 9 establecen, en primera instancia, una modificación a los plazos de prisión preventiva en aquellos asuntos que, mediante resolución fundada, se decreta que el asunto que se ventila, de acuerdo con los hechos investigados, sea calificado como delincuencia organizada. En estos casos, los plazos de prisión preventiva serán de 24 meses, prorrogables por el Tribunal 12 meses más de existir una sentencia condenatoria, y por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal por otros 12 meses más, y en caso de existir un reenvío, se podrá prorrogar otros 12 meses más; aunado a la prórroga de la Sala III de 12 meses más; para un total de 6 años.

Ahora bien, entendido en lo anterior, el 13 de setiembre de 2017 emite la Ley de Creación de la Jurisdicción Especial de Delincuencia Organizada, número 9481, dicha norma, en su transitorio único, entraría a regir 12 meses después de su publicación. En virtud de que la misma fue publicada en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 13 de octubre de 2017, se entiende que la norma como tal, a partir de lo anterior entraría a regir el 13 de octubre de 2018.

En la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, inicialmente y previo al 30 de mayo de 2023, señalaba en su artículo 10 que, en cuanto a los

plazos de la prisión preventiva que se tramitaran en la jurisdicción ordinaria, se debe avocar a lo establecido en el Código Procesal Penal, en lo correspondiente a aquellos procesos y asuntos calificados como de tramitación compleja. Mientras que, aquellos asuntos que se tramiten bajo la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, se deberán duplicar los plazos de prisión preventiva ordinarios.

El artículo 378 del Código Procesal Penal (1998) establece que, en los asuntos de tramitación compleja el plazo ordinario de prisión preventiva se puede extender hasta un máximo de 18 meses, y en caso de sentencia condenatoria se podrán prorrogar hasta 8 meses más.

Además, el artículo 19 de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada expresa la derogatoria de los artículos 2, 7 y 9 de la Ley de delincuencia organizada a partir de la entrada en vigor de la nueva norma.

Luego de lo anterior, aparece en el panorama el 24 de julio de 2018 la Ley Modificación de la Entrada en Vigor de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, número 9591. Esta establece que se modifica la entrada en vigor de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada 9481, ya no 12 meses, sino que 24 meses a partir de su publicación. Dicha ley se publica en fecha 14 de setiembre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada entraría en vigor entonces el 13 de octubre de 2019.

Es hasta octubre de 2019 que nuevamente se da una promulgación legislativa, propiamente con la Reforma Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada número 9769, misma que, en lo subsecuente se denominará Reforma 9769; la cual fue publicada en el Diario Oficial la Gaceta en fecha 30 de octubre de 2019. Dicha norma, en su artículo 4, establece que se reforma la entrada en vigor de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada; se afirma que la misma rige 18 meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación.

Esto implicaría en tesis de principio que se realice un análisis en cuanto a si, en el periodo que corresponde a el 13 de octubre al 30 de octubre de 2019, estuvo vigente o no la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada y derogado los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. O bien, si al hacerse modificado con posterioridad la entrada en vigor, se puede sostener la aplicación de los plazos de prisión preventiva de la Ley de delincuencia organizada impuestos a imputados en procesos penales.

Existe una amplia diferencia en los plazos ordinarios de prisión preventiva, siendo que en la Ley de Delincuencia Organizada es de 6 años con las prórrogas correspondientes. Con la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, existe 2 supuestos, sea que previo a la última reforma que tuvo la Ley 9481, el 30 de mayo de 2023, se aplicaba un máximo de 5 años y 6 meses; mientras que posterior al 30 de mayo de 2023, se presentaron 2 supuestos, aquellos asuntos que se tramiten por vía ordinaria tendrán un plazo máximo de 4 años y 8 meses y los tramitados bajo la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada será de un máximo de 7 años.

Con base en lo anterior, se requiere analizar la vigencia o no de la Ley de creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en dicho periodo. Esto se da en virtud de que existe un caudal de imputados que para dicha fecha se encontraban descontando prisión preventiva, dentro del plazo de 24 meses y no de 18 meses establecido en la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, y determinar la situación jurídica que procede a dichos imputados a partir de dicho análisis.

1.2.1 Antecedentes Internacionales

En cuanto a la aplicación de la Ley Penal en el tiempo, Bello Gordillo (2020) realiza un análisis en el que expone el criterio español referente a la aplicación retroactiva de la ley penal. En dicho estudio, determina que por un lado existe una prohibición a la retroactividad para el legislador expresa, como límite a los conflictos temporales de las normas, mientras que, por otro lado, existe una prohibición de la retroactividad oculta que está dirigida al juez, como límite a los cambios interpretativos de la jurisprudencia (p. 77).

Efectivamente, la retroactividad de la norma tiene una doble perspectiva. Esto es así en tanto procura dirimir los conflictos que puedan suscitarse en las leyes, al presentarse una nueva norma que cambie el panorama de aplicación de su ley predecesora, la irretroactividad de la norma limita la posibilidad de retrotraer una norma que haya sido emitida con posterioridad a la situación fáctica que deba ser resuelta.

Por su parte, Maldonado (2010) ha indicado que la ley penal debe interpretarse de tal forma que, los sujetos que pueden desentrañar su significado son el legislador, el estudioso del derecho y el juzgador. En el tanto, el legislador es el que realiza interpretación auténtica de la norma, análisis que es de tipo obligatorio de acuerdo con el autor. Por otro lado, el estudioso realiza una interpretación doctrinal de la norma, al observarla tal cual es, y únicamente desentrañar un análisis de esta sin mayor profundidad. Por último, de acuerdo con el autor, el

juzgador realiza una interpretación judicial, que, en el caso del orden jurídico costarricense, es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, en el supuesto de que constituya jurisprudencia (p. 129).

Es decir, a la hora de realizar un análisis de la ley penal, se requiere analizar el significado de lo plasmado en la norma, y aquellos que realizan dicha labor son el legislador, al momento de determinar cómo plasmar un ideal de forma tal que sea de acatamiento obligatorio, a la hora de crear la ley. En este caso se toma en cuenta al juez, para poder aplicar la norma en la búsqueda de la resolución del conflicto, y el estudioso de Derecho para poder adquirir conocimientos.

En cuanto a la pertinencia del tema, es importante también analizar lo manifestado por Torregrossa (2019), siendo que en todas las legislaciones prácticamente existe una preocupación social en cuanto a la lucha contra la delincuencia organizada, y es precisamente a partir de dicha preocupación que se crea una serie de leyes en la búsqueda de combatir la criminalidad organizada en la sociedad. Tal aspecto adquiere relevancia máxime si se toma en cuenta que lo que se busca determinar es los plazos vigentes de prisión preventiva en las causas o procesos que se tramitan bajo esta modalidad en Costa Rica (párr. 1).

1.2.2 Antecedentes nacionales

En cuanto a los antecedentes nacionales, el Centro de Información Jurídica en Línea hace un análisis en el que establece la obligatoriedad de ser respetado por el legislador por su carácter absoluto.

Acerca de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en el proceso penal, es importante observar que Harbottle y Rivas (2016) realizan un análisis a los efectos. Ellos aseguran que la prisión preventiva es una medida cautelar admisible en cualquier fase del proceso penal, y es una especie de intromisión estatal a la libertad ambulatoria de una persona, con la finalidad de asegurar una administración de justicia penal eficiente en tanto procura asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal y asegurar la ejecución de la pena que se haya impuesto a la persona condenada (p. 133).

Actualmente no hay estudios en el tema, se realiza una investigación exhaustiva por parte de los jueces de Apelación de Sentencia Penal, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (TASP) (II Circuito Judicial de San José) sentencia número 1145 de las 14:25 horas del 11 de agosto de 2022; donde se analiza precisamente el tema en cuestión. Sin embargo, el

alcance que ha tenido dicha investigación es a nivel únicamente jurisprudencial y de referencia, siendo que el criterio emitido por los juzgadores y juzgadoras de Apelación de Sentencia no es vinculante en Costa Rica *erga omnes*.

En cuanto al tema, se ha llegado a tener 2 criterios, a saber, en primera instancia existe un criterio que expresa lo siguiente:

A partir del 30 de octubre de 2019, los asuntos deben adecuarse a la ley No. 9481 reformada por la ley No. 9769, lo que significa que tal normativa está suspendida en lo procesal y se aplica, sola, la Ley de delincuencia organizada reformada. Valga adelantar que, cuando esa ley entre en vigor en lo procesal en materia de extensión de/ la prisión preventiva, este tribunal de apelación de sentencia penal (ordinario) mantendrá la competencia para autorizar o no la prórroga según las reglas generales del Código Procesal Penal pues, hasta esta fecha, dicha competencia no se le dio al TASPDO que se crea. Sin embargo, en ese caso el plazo tanto ordinario como extraordinario queda reducido a 18 meses, que es el previsto para tramitación compleja. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (TASP). (II Circuito Judicial de San José, sentencia número 1145 de las 14:25 horas del 11 de agosto de 2022, p. 37)

Según esta perspectiva, es a partir del 30 de octubre de 2019 que todos aquellos asuntos que se tramiten en modalidad de delincuencia organizada deben adecuarse en sus actuaciones a la ley 9481, es decir, que deberá aplicarse la Ley de Delincuencia Organizada reformada.

Sin embargo, por otro lado, se tiene otro enfoque que emana del tribunal del mismo rango, en el que se señala que, en virtud de la finalidad con la que se procedió a realizar las reformas correspondientes, no opera la derogatoria de la norma en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, lo que conlleva a que tampoco variaran los plazos máximos de prisión preventiva:

El tema presupuestario fue determinante para que los legisladores decidieran aplazar la entrada en vigencia tantas veces comentada, como puede comprobarse al analizar los argumentos del proyecto de ley que planteó la última reforma, donde se enuncian claramente los motivos para posponer la entrada en vigor de la Ley 9481, ante la necesidad de dotar de presupuesto al Poder Judicial para que pueda cubrir el reclutamiento y selección del personal especializado, atender el tema de la seguridad en las instalaciones a utilizar, y financiar los aspectos administrativos e informáticos que requerirá la nueva rama jurisdiccional. Con ese único fin se promulgó la ley 9769, que dispuso una vacancia de la ley 9481 por 18 meses contados a partir del otorgamiento al

Poder Judicial del presupuesto necesario para su implementación. Siendo así, no ha operado la derogatoria de las normas de la Ley contra la Delincuencia Organizada que permiten la duplicación del plazo ordinario de la prisión preventiva y autorizan la prórroga extraordinaria hasta por 12 meses, esta última a cargo del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal respectivo, de allí que resulta legítimo el plazo de 24 meses de prisión preventiva y arresto domiciliario con monitoreo electrónico que se ha impuesto a los justiciables, como también es viable la extensión hasta por 12 meses a cargo de esta Cámara. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, Cartago, sentencia número 382 de las 16:58 horas del 28 de julio de 2022, p. 13)

De acuerdo con lo anterior, existen dos criterios a nivel jurisprudencial de igual rango, ambas sentencias emanan de Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, de distintas jurisdicciones, ambos criterios son importantes en cuanto a que son órganos de alzada, pero no son vinculantes *erga omnes*; sin embargo, tener a la mano ambas posiciones permite al lector hacerse un criterio y decantarse por una u otra postura; o bien, por una tercera opción si así se desea, en el tanto no existe obligatoriedad en lo manifestado por los jueces en sus disertaciones.

1.3. Justificación de la investigación

La prisión preventiva es una medida cautelar dentro del proceso penal, la cual es regulada en los artículos 239 al 243 del Código Procesal Penal. La misma representa una forma de sujetar al imputado al proceso penal en los casos en los que existe razón suficiente para suponer que el mismo no acatará lo establecido, ajeno a su obligación de mantenerse pendiente de la causa que se sigue en su contra.

La finalidad entonces de la prisión preventiva es permitir que la tramitación de un expediente en la jurisdicción penal en Costa Rica logre su finalización correspondiente, ya sea mediante una sentencia firme o con alguna de las causales para que se extinga la acción penal, pero asegurando que el imputado se someta al proceso y dé seguridad jurídica y justicia pronta y cumplida de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica (1949) que determina que “ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”, en su numeral 129 establece textualmente que “Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas

designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial” (párr.73).

Ahora bien, la prisión preventiva de un encausado no puede ser indefinida en cuanto a su tiempo de aplicación, en tanto requiere un plazo para motivar al aparato estatal a acelerar en la medida de lo posible el trámite de la causa. Esto se da en aras de buscar su rapidez, tomando en cuenta que no se ha determinado la culpabilidad del imputado en el proceso hasta tanto no exista una sentencia firme, en virtud del principio de inocencia.

Se debe tomar en cuenta, en cuanto al dictado de una resolución que ordene la prisión preventiva, la misma nace a la vida en virtud de existir un grado de probabilidad de la comisión de un ilícito penal por parte de una persona. Es decir, no es una condena adelantada, y esto aumenta la necesidad de que dicho expediente se resuelva a la mayor brevedad posible.

Con base en lo anterior, existen entonces plazos máximos para la prisión preventiva en los procesos penales, pese a que se analizan con mayor detenimiento con posterioridad, en igual sentido se puede afirmar que, si el proceso que se tramita es ordinario, el plazo máximo a imponerse de prisión preventiva es de 12 meses, prorrogable por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal por 1 año más, y en caso de existir sentencia condenatoria, se podrá prorrogar 6 meses más. Además, si se ordena un reenvío se puede prorrogar 6 meses más y la Sala III, a su vez, puede prorrogar 6 meses más.

Sin embargo, existe causas que se denominan de Crimen Organizado, las cuales, previo a la entrada en vigor de la Ley 9481, se regulaban en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley 8754, misma que en su artículo 1 dice:

Entiéndese por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves. Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará, exclusivamente, a las investigaciones y los procedimientos judiciales de los casos de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional. Para todo lo no regulado por esta Ley se aplicarán el Código Penal, Ley N.º 4573; el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594 y otras leyes concordantes. Para todo el sistema penal, delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.” (Asamblea Legislativa, 2009, párr.1)

Así las cosas, en aquellos procesos penales donde existía un grupo estructurado de dos o más personas durante cierto tiempo y que dicha agrupación actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves se denominan de crimen organizado. Dicha calificación se da a efectos de realizar un trámite más enfático en la lucha contra la erradicación

de bandas y grupos estructurados dedicados a delinquir crímenes de alto peso en el país, como por ejemplo el narcotráfico, lavado de dinero y demás.

Dicha tramitología tiene una mayor complejidad, el legislador estimó, previo a la entrada en vigor de la Ley 9481, en cuanto a los plazos de dictado de prisión preventiva, los mismos debían ser más amplios, para dar mayor tiempo de acción al Ministerio Público de poder tener la investigación lista y debidamente amparada en prueba suficiente para demostrar, con un grado de probabilidad suficiente, la comisión de los ilícitos penales.

Por esta razón, la Ley contra la delincuencia organizada de 2009 establecía previo a la Ley 9481, que los plazos de prisión preventiva serían de 24 meses, prorrogables por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal por 12 meses más. En caso de existir una sentencia condenatoria, se podrá prorrogar otros 12 meses más; en igual sentido, si había reenvío podía prorrogarse 12 meses, y la Sala III podía determinar una prórroga de 12 meses más.

Sin embargo, en Costa Rica, en fecha 13 de setiembre de 2017 nace la Ley de Creación de la Jurisdicción Especial de Delincuencia Organizada, con el fin de crear todo un aparato jurisdiccional en la búsqueda de combatir el crimen organizado. Incluye dentro de sus parámetros, órganos especializados que conozcan la materia, pero, además, se realizan modificaciones en cuanto a la tramitología de los expedientes que cumplan con los criterios para ser denominados de delincuencia organizada, así, los plazos de prisión preventiva se modificaron una vez que entró en vigor dicho cuerpo normativo.

Pese a que, posteriormente se analiza de manera más extensa, se puede afirmar inicialmente que, con la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, los procesos de Delincuencia Organizada se clasifican en 2, y mientras unos se tramitarán en cuanto a los plazos de la prisión preventiva, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal en cuanto a los asuntos calificados como de tramitación compleja. Existe la otra corriente de trámite de aquellos asuntos que se guíen bajo la línea de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, que establece, en cuanto a los plazos de prisión preventiva, que los mismos se duplican a los plazos ordinarios.

El artículo 378 del Código Procesal Penal de 1998 establece que, en los asuntos de tramitación compleja el plazo ordinario de prisión preventiva se puede extender hasta un máximo de 18 meses, y en caso de sentencia condenatoria se podrán prorrogar hasta 8 meses más.

Además, el artículo 19 de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada explica la derogatoria de los artículos 2, 7 y 9 de la Ley de

delincuencia organizada a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, que son los artículos que regulaban los plazos de prisión preventiva.

Sin embargo, la interrogante se da precisamente en cuanto a la fecha exacta en que comienza a regir la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, siendo que el 14 de setiembre de 2018 se publica en el Diario oficial La Gaceta la Ley Modificación de la Entrada en Vigencia de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, número 9591. Esta establecía como fecha para regir la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, 24 meses a partir de su publicación, por lo que, de acuerdo con lo anterior, comenzaría a regir entonces el 13 de octubre de 2019.

Sin embargo, fue hasta el 30 de octubre de 2019 que se da una promulgación legislativa, propiamente con la Reforma Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada (2019), número 9769, la cual establece como entrada en vigor de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada 18 meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación.

Esto implicaría en tesis de principio que se realice un análisis en cuanto a si, en el periodo que corresponde a el 13 de octubre al 30 de octubre de 2019 estuvo vigente o no la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada y, por tanto, cuáles serían los plazos de prisión preventiva que aplicaron o que debían ser aplicados en asuntos de Delincuencia Organizada a partir de lo anterior. Es necesario hacer este análisis a efectos de determinar si existieron personas privadas de libertad por una medida cautelar de prisión preventiva que, se debió realizar su liberación por encontrarse en plazos de prisión preventiva no vigentes, o bien, si su privación de libertad se encontraba conforme a derecho.

Para poder realizar esta investigación se requiere hacer un estudio jurisprudencial y legislativo en cuanto a la vigencia de la norma en el tiempo en materia procesal penal. Además, se busca estudiar tanto jurisprudencia que aboga por la no derogación de los artículos 2, 7 y 9 de la Ley de delincuencia organizada, como sentencias que avocan a su derogación, estudiar qué procedería con las personas privadas de libertad por una medida cautelar de prisión preventiva que su periodo de prisión supere los ordinarios o los establecidos en la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada y determinar una postura y una posible solución a este conflicto existente.

Se requiere analizar la corriente legislativa y política actual, dicho análisis en viable, en tanto es un análisis cualitativo de la situación actual en materia de prisión preventiva en causas

de crimen organizado, existe voluntad en el medio, sea el jurisdiccional, siendo que precisamente es en la búsqueda de transparencia en los procesos jurisdiccionales en materia penal, propiamente de crimen organizado. El tiempo para el análisis es de aproximadamente 8 meses suficientes para recabar información, realizar entrevistas y analizar la jurisprudencia del caso.

1.4. Planteamiento del problema

En Costa Rica existe distintas regulaciones, en materia procesal penal, respecto a los plazos de la medida cautelar de prisión preventiva a las personas a quienes se les sigue una causa penal y que ameritan la imposición de tal medida cautelar.

Así, si el proceso que se tramita es ordinario, el plazo máximo es de 12 meses, prorrogable por el Tribunal por 6 meses, además, el periodo puede ser prorrogable por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal por 1 año más, y en caso de existir un reenvío, se podrá prorrogar 6 meses más; aunado a ello, la Sala III puede prorrogar 6 meses más dicho periodo.

En los procesos de delincuencia organizada, de previo a la entrada en vigencia de la Ley Creación de la Jurisdicción Especial de Delincuencia Organizada (2017), número 9481 Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, los plazos de prisión preventiva serán de 24 meses. En caso de existir una sentencia condenatoria, se podrá prorrogar otros 12 meses más, y prorrogables por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal por 12 meses más, y si existe reenvío 12 meses más; además, la Sala III podía prorrogar por 12 meses.

Una vez que rigió la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, en los asuntos que se tramitaran en la vía ordinaria, serán los correspondientes a Tramitación Compleja, de acuerdo con el artículo 378 del Código Procesal Penal, es decir, de 18 meses, en caso de que se dicte una sentencia condenatoria, se podrá prorrogar 8 meses más, además, la prórroga de 18 meses del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, y 6 meses más cuando se ordene un reenvío de la causa por apelación; asimismo, la Sala Tercera podría también prorrogar hasta 6 meses más si se ordena el reenvío por casación.

Mientras que los plazos en los asuntos que se tramitan bajo la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se duplican en cuanto a los ordinarios indicados en el Código Procesal Penal, así, sería 24 meses, en caso de que se dicte una sentencia condenatoria, se podrá prorrogar 12 meses más, además, la prórroga de 24 meses del Tribunal

de Apelación de Sentencia Penal, y 12 meses más cuando se ordene un reenvío de la causa por apelación. Asimismo, la Sala Tercera podría también prorrogar hasta 12 meses más si se ordena el reenvío por casación.

Ahora bien, esta situación es así gracias a la reforma de la Ley 10369, que entró a regir en el país en fecha 30 de mayo de 2023, previo a ello no establecía esta distinción, sino que, el artículo 10 indicaba que los plazos para prisión preventiva serán los establecidos como tramitación compleja con ciertas variantes. Así existiría una posibilidad de prisión preventiva de 18 meses, prorrogables 12 meses en caso de que se dicte una sentencia condenatoria, se podrá prorrogar 18 por el Tribunal de Apelación de Sentencia, y también prorrogar 6 meses cuando se ordene un reenvío de la causa por apelación; asimismo, la Sala Tercera podría también podía prorrogar hasta 12 meses más si se ordena el reenvío por casación.

El problema radica en que existe una interrogante en cuanto a la entrada en vigencia de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, siendo que el 14 de setiembre de 2018 se publica en el Diario oficial La Gaceta la Ley Modificación de la Entrada en Vigencia de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, número 9591. Esta establecía como entrada en vigencia de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, 24 meses a partir de su publicación, por lo que entraría en vigencia entonces el 13 de octubre de 2019.

Sin embargo, fue hasta el 30 de octubre de 2019 que se da una promulgación legislativa, propiamente con la Reforma Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada (2019), número 9769. Esta fija como entrada en vigencia de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada 18 meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación.

Dentro de la investigación, se busca determinar la norma que se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 en materia de delincuencia organizada. A partir de dicho estudio se busca determinar los plazos de prisión preventiva que deben imperar en los procesos que se clasifican como de delincuencia organizada; además, en virtud de la entrada en vigor de la ley de fortalecimiento de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada de fecha 18 de octubre de 2019, es importante poder establecer las implicaciones de dicha norma en relación a los artículos 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Esto implicaría que se realice un análisis en cuanto el periodo que corresponde a el 13 de octubre al 30 de octubre de 2019, si estuvo vigente o no la Ley de creación de la jurisdicción

especializada en delincuencia organizada y, por tanto, cuáles serían los plazos de prisión preventiva que aplican en asuntos de delincuencia organizada a partir de lo anterior. Es necesario hacer este análisis a efectos de determinar si existe personas actualmente privadas de libertad por una medida cautelar de prisión preventiva que se requiere su puesta en libertad por encontrarse en plazos de prisión preventiva no vigentes, o bien, si su privación de libertad se encuentra conforme a derecho.

La solución a dichas interrogantes deriva de un análisis doctrinario y legislativo, respecto a la vigencia de la norma, análisis del fin de cada una de las leyes que fueron creadas en este ámbito de aplicación y el fundamento de estas, así como un estudio jurisprudencial sobre la posición de los juzgadores en cuanto al tema. A partir de lo anterior, se busca determinar cuál corriente doctrinaria y jurisprudencial debe ser seguida en respuesta a la interrogante, y establecer si se están aplicando plazos no vigentes en los términos de la prisión preventiva de la materia.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar si en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 se encontraba vigente la Ley Contra la Delincuencia Organizada o la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, a efectos de determinar los plazos que están vigentes de prisión preventiva en materia de delincuencia organizada.

1.5.2. Objetivos específicos

- Establecer cuál norma se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 en materia de delincuencia organizada.
- Determinar si, con la entrada en vigor de la Reforma Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada número 9769 cuáles plazos de prisión preventiva se deben mantener en los procesos que se clasifican como de delincuencia organizada.
- Analizar qué procede con las personas privadas de libertad por una medida cautelar de prisión preventiva, con plazos establecidos por la Ley de Delincuencia Organizada, durante el periodo del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019.

1.6. Delimitación, Alcance o Cobertura

En cuanto a la presente investigación, la delimitación espacial se hará en el territorio costarricense, siendo que las normas que se van a estudiar tienen su rango de acción dentro de las fronteras de Costa Rica.

Sobre la delimitación temporal, el análisis se realiza a partir del 13 de octubre de 2019 y hasta la actualidad. Lo que se pretende es precisamente analizar la vigencia de la norma a partir de ese día y los efectos subsecuentes de la norma imperante y vigente para ese momento, efectos que, de acuerdo con lo analizado, podrían verse hasta la actualidad.

En cuanto a la delimitación poblacional, se debe tomar en cuenta que la investigación está enfocada en una problemática legislativa y no poblacional.

1.7. Restricciones y/o limitaciones

Sobre las limitaciones del investigador, que existen sería la falta de investigaciones que se encuentran a la fecha, en el tanto no existe estudios previos que permitan una mayor y más basta fuente bibliográfica específica del problema en cuestión. Otra limitación es que los procesos que se tramitan en la modalidad de crimen organizado, en sus etapas preparatoria e intermedia, se caracterizan por ser privados, por lo que hay poco acceso.

En cuanto a las limitaciones metodológicas, el tamaño de la muestra es muy pequeño, lo cual conlleva a una mayor dificultad para encontrar relaciones significativas con los datos.

Capítulo 2:
Marco contextual y teórico

2.1 Marco situacional

En la presente investigación se realiza un análisis de varias leyes, por lo que se analiza el marco situacional de cada una de ellas.

2.1.1 Ley Contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754)

La Ley Contra la Delincuencia Organizada nace como Ley de la República a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 24 de julio de 2009. Sin embargo, previo a ello, formó parte de uno de los proyectos de ley de la Asamblea Legislativa, órgano del gobierno que, de acuerdo con medios de comunicación, como lo es Delfino (s.f.), se encarga en Costa Rica de la promulgación y aprobación de leyes (párr. 2).

El expediente de trámite de dicha ley 16.830, que inició su proceso para formar parte de las leyes de la República en fecha 17 de octubre de 2007.

En el marco de la realidad del momento y la necesidad que existía de crear una ley específica que pudiera contemplar y regular los supuestos de bandas organizadas dedicadas a delinquir. Una ley que además contemplara plazos acordes con los tipos de investigación que se da en la materia, y procurara precisamente investigaciones enfocadas en la calidad de la investigación y obtención de prueba determinante y con menos presión en cuanto a la conclusión dentro de plazos ordinarios.

Se debe tomar en cuenta que no puede considerarse que el plazo de investigación de delitos con penas mucho menores, como por ejemplo los culposos, sea igual al de delitos de bandas organizadas dedicadas a la comisión de delitos graves.

Ahora bien, en cuanto al contexto situacional, la realidad social, nacional e internacional, fue una de las principales razones de creación de este proyecto. Anterior a la rectificación de la ley, la tasa de víctimas anuales por homicidio doloso iba en un aumento alarmante, de acuerdo con el Sistema de Planificación del Poder Judicial (2009), los homicidios se incrementaron tanto así que en el año 2007 se presentaron un total de 357 investigaciones por delitos dolosos y 369 víctimas dentro de esos procesos; mientras que el 2008 existió un total de 488 casos en investigación por el mismo delito, de los cuales 512 personas fallecieron en dichos procesos. Asimismo, en el 2009, año en que entra a regir la Ley Contra la Delincuencia Organizada, se presentaron 501 investigaciones por delitos de homicidio doloso, en donde un total de 525 personas fueron víctimas (p. 5).

Se puede observar cómo el crimen organizado, para el momento en que rige la Ley Contra la Delincuencia Organizada, se encontraba en auge, era cada día más las bandas organizadas que procuraban de forma criminal, obtener fines propuestos.

Dentro de la realidad social, en la segunda mitad del siglo XX salió a la luz pública el dramático ascenso de homicidios y narcotráfico en el país. Esta tendencia de aumento del crimen en Costa Rica se ha mantenido, a pesar de existir secciones de la policía administrativa y judicial especializadas en la materia:

Entre 1991 y 2005 en Costa Rica, se verificó un aumento de la tasa de homicidios, que pasó de 3.6 a 6.7 cada 100.000 habitantes; tendencia que ha continuado hasta el 2017, año en el que se dio el número más alto de homicidios en la historia del país con 603 casos, lo que representa una tasa de 12,1 cada 100.000 habitantes. Según las estadísticas oficiales de las denuncias ingresadas al Organismo de Investigación Judicial, los homicidios que más han aumentado desde el 2010 han sido aquellos atribuibles a la criminalidad organizada, que pasaron de 0,3 cada 100.000 habitantes en ese año, a 5,5 en el 2016. Dichos homicidios parecen ser, sobre todo, el resultado directo del aumento de los conflictos entre organizaciones criminales relacionadas al narcotráfico y al narcomenudeo. (Saborío, 2019, p. 24)

A partir de lo anterior, se denota, efectivamente, que la delincuencia organizada, las luchas entre bandas criminales, los ajustes de cuenta a raíz de conflictos en materia de venta de droga estaban generando un aumento descontrolado en la criminalidad, los homicidios y la violencia en el país, situación que necesitaba a todas luces de un cambio efectivo. De la mano con el aumento de la tasa de homicidios, surge la inseguridad ciudadana, situación que incide a la vez de forma directa en la política del país, el cual inmediatamente comienza a buscar soluciones a la problemática.

Como corolario de lo anterior, en Costa Rica salieron a relucir los homicidios de figuras popularmente conocidas como el caso del señor Parmenio Medina. De acuerdo con un estudio del Organismo de Investigación Judicial (2023), dicha persona era un periodista colombiano que dirigía un programa radial llamado “La Patada”, y fue asesinado por sicarios a sueldo por realizar una investigación por corrupción de la emisora radial Radio María (párr. 16). Son eventos de esta magnitud que sacuden todo el país y se convierten en tema de conversación de todas las personas, las que hicieron visible una necesidad de regular en forma directa aquellas actividades criminales organizadas.

Eventos como los anteriores ocasionaron un despertar en el país, que se mantenía ingenuo en cuanto a la existencia de vínculos fuertes con el narcotráfico, con el homicidio por

promesa o sicariato, con las bandas estructuradas dedicadas a la comisión de delitos graves. A raíz de esto, la misma presión social intercedió en la necesidad de que existieran normas enfocadas en este tipo de delincuencias.

Por último, se identifica la legitimación de capitales como un gran problema que aqueja la sociedad y trasciende a otras naciones, de forma tal que, como un círculo vicioso, es el patrocinio ideal para la corrupción. Al respecto, Peraza Stanford señala:

En términos expresos se habla de “la lucha de un estado desorganizado contra la criminalidad organizada”. Situación que aceptamos como cierta en el tanto es perceptible por el ciudadano común, la desorganización padecida por el estado costarricense, no sólo en aspectos de lucha contra la delincuencia y en las políticas criminales que se asumen, sino también en aspectos de seguridad social. (Peraza Stanford, 2010, p. 129)

Existe a partir de lo anterior un contexto histórico de auge en la criminalidad del territorio costarricense. Este fue el que desencadenó en una necesidad de que existiera una ley específica que regulara la materia del crimen organizado, el procedimiento a seguir en los casos en los que las circunstancias de determinada actuación delictiva, podría considerarse crimen organizado.

Uno de los antecedentes más claros que existe de la Ley Contra la Delincuencia Organizada es la Convención de Palermo, Tratado Internacional suscrito por Costa Rica, que provoca una serie de compromisos en el tema.

El artículo 11 de la Convención de Palermo de 2003 establece cómo cada Estado parte está en la obligación, a partir de la ratificación del convenio de penalizar aquellos delitos que sean considerados de crimen Organizado, lavado de dinero, corrupción y obstrucción de la justicia, y que las penas que se fueran a imponer sean proporcionales a la gravedad del tipo penal. Además, como parte del compromiso, se requieren actuaciones de máxima eficacia en la búsqueda de la prevención de actividades delictivas de crimen organizado, debiendo los países parte adoptar medidas que busquen garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal, es decir, asegurar el sometimiento del encausado al proceso, con aquellas medidas cautelares que sean necesarias.

Dicho Tratado Internacional fue ratificado por Costa Rica y publicado en el medio oficial el 27 de junio de 2003, siendo un antecedente fundamental en las políticas adoptadas por Costa Rica con miras al acatamiento de las directrices que dicho convenio establece. Nótese que, hoy en día, se sigue utilizando la Convención de Palermo en Costa Rica como referencia

en la materia de Delincuencia Organizada, incluso como referente a leyes posteriores que se entrarán a conocer en la presente investigación.

2.1.2 Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, 9481

De conformidad con Indexmundi (2018), luego de la entrada en vigor de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, la tasa de homicidios en Costa Rica disminuyó, siendo que en el 2009 se encontraba con una tasa de 11.61 por cada 100.000 habitantes, y comenzó a disminuir, hasta llegar a su punto más bajo en el 2013 a una tasa de 8.67 por cada 100.000 habitantes. Sin embargo, nuevamente retoma un auge, siendo que para el año 2015, la tasa de homicidios se coloca en rangos semejantes a antes de la entrada en vigor de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en tanto, en dicho año la tasa de homicidios estaba en 11.49 (párr. 3).

En virtud del panorama oscuro que presentaba el país comienza a darse un movimiento en aras de combatir de forma más eficiente el crimen organizado. Dentro de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria de Corte Plena (2014), Acta número 021-2014, se determinó nombrar una comisión para investigar la penetración del crimen organizado y el narcotráfico en el Poder Judicial, comisión integrada por quien ejercía la presidencia de la Corte, el Vicepresidente de la Corte, los Presidentes de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Constitucional, el Fiscal General de la República y el Director General del Organismo de Investigación Judicial. Tal comisión solicitó rendir un informe, siendo que debían realizar un mapeo sobre las áreas vulnerables del Poder Judicial que podrían ser penetradas por la delincuencia organizada y el narcotráfico, fomentar en la población judicial, mediante el Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional el deber y compromiso con el principio y el valor de probidad en la función pública, capacitar mediante la Escuela Judicial a los funcionarios y funcionarias judiciales, en todo aquello que tiene que ver con la interpretación y la aplicación del derecho penal y el derecho procesal penal en las áreas vulnerables, establecer un sistema de rotación de jueces y juezas que estén situados en áreas vulnerables del Poder Judicial (párr. 267).

A partir de lo anterior, se logra observar un avance en la búsqueda de erradicar la delincuencia organizada en Costa Rica.

De acuerdo con el Informe de la comisión para investigar la delincuencia organizada, se tomaron acuerdos, que se ratificaron en la sesión extraordinaria de Corte Plena (2014), mediante acta número 055-2014, propiamente la creación de una ley de la jurisdicción

centralizada contra el crimen organizado que concentrara el conocimiento de casos de delincuencia organizada y delimitar la competencia de aquellos tribunales que conozcan la materia a conocer también delitos conexos con la delincuencia organizada, como lo son el narcotráfico, legitimación de capitales, entre otros (párr. 55).

Es así como en el año 2015, producto de las decisiones tomadas por la magistratura de la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Legislativa (2015), da inicio al proyecto de ley bajo el expediente número 19.645, para conocer la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, la cual procura modificar aspectos esenciales de la tramitación en materia de delincuencia organizada. Dicho proyecto, en su introducción, manifiesta que, con dicha norma, se procura erradicar las posibles vulnerabilidades existentes en cuanto a la erradicación de la Delincuencia Organizada, buscando garantizar presupuesto económico y las herramientas procesales apropiadas, que le permitan al Poder Judicial mejorar la investigación y el juzgamiento de toda aquella actividad que sea catalogada como crimen organizado (p. 2).

Con la creación de la norma, se procura crear tribunales especializados en la materia, propiamente en el conocimiento de investigación y juzgamiento de delitos graves conforme a los requisitos que establece la misma norma, sean aquellos considerados de crimen organizado, o delitos conexos que, por su comisión, tengan relación con grupos organizados que realizan actividades delictivas.

Con la implementación de dicha ley, se modifican normas, como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1937, propiamente los artículos que se incluyen en la norma son 93 ter, 96 ter, 101 bis y 107 bis. Esto crea precisamente una jurisdicción especializada, Tribunales de Apelación de Sentencia Penal, Tribunales de Juicio especializados, los requisitos que debe tener una persona para ostentar el cargo de juez de tribunal o de apelación de sentencia penal en materia de delincuencia organizada, además de la creación del juzgado penal especializado en la materia. También se crean unidades especializadas tanto en el Ministerio Público como en la Defensa Pública.

Dentro de los aspectos más importantes con el nacimiento de esta nueva norma está la implementación de un incentivo salarial a aquellos jueces, juezas, fiscales y defensores que se especialicen en la materia y que laboren en la jurisdicción especializada. Se crea un procedimiento de protección especial para aquellas personas que se desempeñen en dicha jurisdicción, en caso de que se presente un riesgo para ellos o sus familiares.

Un aspecto importante en cuando a la aplicación de dicha norma es que, dentro de su texto, propiamente en el Transitorio único, se afirma que entrará en vigor doce meses después

de su publicación. Misma que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 194 el 13 de octubre de 2017; por lo que, de acuerdo con la literalidad de la norma, tendría que haber entrado a regir a partir del 13 de octubre de 2018.

Ahora bien, dicha Ley sufrió una modificación en el año 2023 de su texto original que había sido publicado en el Diario Oficial la Gaceta, tal y como se ve en el punto 2.2.6 de la presente investigación.

Aunado a esto, a lo largo de la realización del presente trabajo de investigación, esta ley entró a regir en Costa Rica, propiamente el 20 de mayo de 2023.

2.1.3 Ley Modificación de la Entrada en Vigencia de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, 9591

En el mes de marzo de 2018, entra a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley denominado Ley para modificar el párrafo segundo del transitorio único de la ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, ley n.º 9481, de 13 de setiembre de 2017.

Aparece la creación de esta norma en virtud de que, al existir un periodo para entrada en vigencia de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, implica para todo el aparato estatal, debiendo crear la jurisdicción especializada, los tribunales enfocados en la materia, capacitar jueces de etapa intermedia, de tribunal y de apelación de sentencia; no pudiendo conocer dichas jurisdicciones, otros asuntos que no sean relacionados con la materia o sean conexos con esta.

Además de esto, la necesidad de creación de unidades especializadas en el Ministerio Público y defensa pública implica un enorme desplazamiento de personal, capacitaciones, readecuaciones salariales y otros aspectos. Pero el plazo para lograr todo ello fue de un año, además de que se requiere el contenido presupuestario el cual debe ser trabajado con un año de anticipación a efectos de la formulación y aprobación presupuestaria.

Así las cosas, se crea el proyecto de ley, que posteriormente se convirtió en ley de la República, y varía en cuanto a su nombre, propiamente indicando: Modificación de la entrada en vigencia de la ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, N° 9481; como fue plasmado por la Asamblea Legislativa (2018), dicha ley indica en su único artículo que “Se modifica la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de

setiembre de 2017. El texto es el siguiente: Rige veinticuatro meses después de su publicación” (párr. 1).

Dicha norma fue publicada en el diario oficial la gaceta número 169 el 14 de setiembre de 2018.

2.1.4 Reforma Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley contra la Delincuencia Organizada, 9769

En cuanto al contexto en el que aparece la reforma, en virtud nuevamente de la falta de contenido presupuestario se permite finalmente el nacimiento y el funcionamiento de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada.

Es precisamente la necesidad de presupuesto que permita la creación de los tribunales especializados y la capacitación de personal competente en la materia. A raíz de lo anterior, la Asamblea Legislativa (2019) aplica una reforma que entra en vigor el 20 de octubre de 2019 al ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 206, y en su artículo 4 establece:

Se reforma la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente: Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial. (párr. 4)

A partir de lo anterior, es visible que ya se modifica un error que venía apareciendo en la legislación en cuanto a la entrada en vigor de la norma, en el tanto, el problema principal para lograr la eficacia de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada es de contenido presupuestario, para crear la infraestructura y población humana desempeñada en la materia.

2.1.5 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2022, 10103

De acuerdo con la Ley 10103, se asignó para el ejercicio presupuestario del año 2022 al Poder Judicial la suma de ₡473.479.000.000 (cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve millones de colones), de los cuales, se asignó un total de ₡2.900.000.000,00 (dos mil novecientos millones de colones) para la consolidación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada; de acuerdo con el informe de Auditoría sobre la liquidación del

presupuesto a cargo del Poder Judicial correspondiente al ejercicio económico 2022, así como también el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Superior del Poder Judicial número 22-2022.

Es decir, es a partir de ese momento, en que se aprueba la ley, en fecha 30 de noviembre de 2021, que inicia a correr el plazo establecido por la Ley 9769 de dieciocho meses para la entrada en vigor de la Ley de la Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada 9481, es decir, al 30 de mayo de 2023.

2.1.6 Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, y Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, 10369

En Costa Rica, se generó toda una discusión de previo a la entrada en vigor de la Ley 9481, siendo que, en la Asamblea Legislativa, se remitió el proyecto de Ley de Reforma, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Esto es así por cuanto, la Ley JEDO reducía considerablemente los plazos de institutos procesales como lo es la prisión preventiva, provocando con ello, que una cantidad considerable de bandas criminales pudieran salir en libertad sin encontrarse aún su sentencia firme.

Dicho proyecto de ley se tramitó bajo el expediente 23090, y generó una serie de controversias debido a la premura existente en cuanto a su aprobación. Esto se da en virtud de que la corriente que propulsaba su implementación requería necesariamente que la Reforma entrara en vigor de previo o junto con la Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, en virtud de que, precisamente, modificaba una serie de supuestos que traía la Ley 9481, que era menester corregir antes de su entrada en vigor.

Así las cosas, se presentaron reuniones en Asamblea Legislativa, en las que en ese momento fiscal general Carlo Díaz expuso los argumentos sobre la necesidad e idoneidad de implementar dicha reforma.

Así las cosas, en Sesión Ordinaria número 170 del Plenario de la Asamblea Legislativa (2023), del miércoles 26 de abril de 2023; se presentó el fiscal general de Costa Rica, Carlo Díaz, momento en que expuso los argumentos que motivaban a la implementación de dicha reforma.

En igual sentido, en la redacción del proyecto de ley presentado ante la Asamblea Legislativa, se expone como parte de la justificante que existe en cuanto a su aprobación lo siguiente:

El texto de reforma que se pone en conocimiento de la Asamblea Legislativa, para su aprobación, busca fortalecer y mejorar la regulación de procedimiento para investigar y juzgar procesos por delincuencia organizada, también enmendar eventuales conflictos que, según se vislumbra, generaría la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, en su regulación actual, así como una operatividad integral y acorde con un presupuesto menor al que se tenía en mente cuando se redactaron y aprobaron la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017 y la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019.

Es decir, se puede afirmar que parte de la finalidad con la que en su momento se pretendía que naciera a la vida jurídica la actual Ley 10369 era precisamente eliminar cualquier conflicto de interpretación que pudiera existir con la entrada en vigor de la Ley 9481, y que, precisamente esa transición entre la aplicación de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y la nueva ley que comenzaría a regir en la materia fuera armoniosa.

Precisamente, en virtud de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la Ley 10369, nace la Ley Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, y Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de mayo de 2023, mismo día en que entró a regir la Ley 9481, por lo que, al generar precisamente una serie de reformas a los artículos de su predecesora; la Ley 9481 ingresa a la corriente legislativa ya debidamente reformada y corregida.

2.2 Marco Teórico del Objeto de Estudio

2.2.1 El crimen organizado

De acuerdo con el informe del Sistema de información Jurídica en Línea del Colegio de Abogados de Costa Rica (s.f.), el Crimen Organizado tiene sus inicios en Italia con la aparición de las “mafias” en el año de 1658, es precisamente con aquellas organizaciones conocidas como mafias que el crimen penetraba al Estado de Derecho por medio de los gobiernos, partidos políticos y otras entidades (p.43). Es decir, aquellas actividades delictivas que comienzan a esbozarse en países como Italia, a raíz del nacimiento de las mafias, de los conflictos entre cabecillas de organizaciones y familias, comienza a esparcirse como un fenómeno por el mundo. El mismo informe define el crimen organizado como:

La actividad que se realiza a través de un grupo o asociación criminal que poseen las siguientes particularidades: carácter estructurado, permanente, autorrenovable, jerarquizado, es decir, a lo interno de la organización, la autoridad en ese círculo, tiene

carácter trascendental para la red, por sus contactos o por tener características irremplazables, los mandatos vienen dados en sentido vertical, tipo pirámide, al constituir una jerarquía empresarial; tiene como fin lucrarse con bienes y servicios ilegales o a realizar hechos antijurídicos con intención sociopolítica, valedores de la disciplina y la coacción con relación a sus miembros y de toda clase de medios frente a terceros con el fin de alcanzar sus objetivos. (Centro de Información Jurídica en Línea, s.f., p. 43)

A partir de lo anterior, se puede afirmar que el crimen organizado se realiza o desarrolla por un grupo, asociación, no basta con que se esté cometiendo un delito de los que, en general la sociedad catalogue como peligrosos, sino que es necesario, para poder calzar dentro de la descripción precisa de la actividad criminal, que la persona se encuentre formando una asociación o grupo dedicado a delinquir. Además, se requiere que posea una estructura jerárquica de distribución de funciones, para cometer delitos, es decir, que el grupo estructurado debe encontrarse jerárquicamente consolidado, y con funciones determinadas para cada uno de sus miembros.

Por otra parte, la Asamblea Legislativa (2009), en la Ley Contra la Delincuencia Organizada establece en su artículo uno que se entiende como “grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, delito grave que pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más” (párr. 1).

A partir de lo anterior, se puede afirmar que, para hablar de delincuencia organizada, necesariamente se debe estar ante un grupo de dos o más personas que actúen con la finalidad de cometer delitos graves, es decir, delitos cuyas penas excedan de 4 años de prisión. La definición que plasma el artículo 1 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada actualmente está vigente.

En cuanto a la Ley de creación de la jurisdicción especializada contra la delincuencia organizada, la Asamblea Legislativa (2017), en su artículo 9 establece una serie de criterios que son esenciales para que pueda entrar a conocerse determinado hecho como delincuencia organizada, siendo que debe tratarse de la investigación de uno o más delitos graves, que sea cometido por un grupo compuesto por tres o más personas, dicho grupo debe ser compuesto por una estructura organizada.

Es decir, cada integrante de la agrupación debe tener un rol específico en el funcionamiento de las actuaciones delictivas; además, dicha agrupación debe dedicarse a la

comisión de ilícitos por un periodo indefinido, y las actuaciones del grupo deben ir concretadas en un único fin el cual consiste en cometer uno o más delitos graves (pár. 21).

Existen entonces varias definiciones válidas en Costa Rica en cuanto a lo que debe considerarse como delincuencia organizada; en el tanto por un lado la Ley Contra la Delincuencia Organizada establece la necesidad de que sea una estructura o grupo de 2 o más personas dedicadas a cometer delitos graves, mientras que la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada brinda una definición más amplia y una delimitación precisa de cuándo se está ante una actividad delictiva que pueda ser catalogada como delincuencia organizada. Se requiere necesariamente que se trate de un grupo de tres o más personas, organizadas y estructuradas, con sus funciones divididas dentro de la misma estructura criminal, y que su actuar esté enfocado en la comisión de delitos graves durante un periodo indeterminado.

2.2.2 Las medidas cautelares en el proceso penal

Las medidas cautelares se presentan en distintos procesos en el ámbito del derecho, sin embargo, para los intereses de la presente investigación se hará énfasis en el proceso penal, por lo que se puede mencionar que las mismas son aquellas actuaciones que se encaminan a asegurar el fin del proceso, ya sea con una sentencia o con otro medio de extinción de la acción en materia penal. Al respecto, se establece que son aquellas “encaminadas al aseguramiento de juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte” (Gómez Obraneja & Herce Quemada, 1987, p. 206).

Es decir, al hablar de medidas cautelares, lo que se pretende con la existencia de estas, es el aseguramiento de la conclusión del proceso. Esto se logra sea mediante la realización de un juicio contra una persona que presuntamente ha cometido un delito, y, eventualmente lograr una sentencia en ese proceso, o bien mediante la aplicación de cualquier salida alterna que pudiera presentarse que también le de fin al proceso como tal.

Además, expresa Vargas Vindas (s.f.) que se presenta una confusión entre las medidas cautelares y las penas que se imponen tras una sentencia condenatoria, pero las medidas cautelares son solicitadas por parte del fiscal del Ministerio Público como una forma de mantener ligado al proceso penal a una persona imputada, de asegurar que la persona a quien se le sigue una causa penal, finalice el proceso, ya sea con una extinción de la acción penal, con una sentencia condenatoria o una absolutoria (p. 25).

Precisamente Vargas Vindas plasma la finalidad de la aplicación de una medida cautelar. Así, si no existe razones que pudieran hacer pensar al juez que la persona a quien se le investiga la comisión de un delito, no se someta al proceso, este no está obligado a imponer una medida cautelar, en el tanto, lo que se procura es más bien, imponer las mismas solo y únicamente en el caso en el que se pueda presumir que la persona investigada no hará frente al proceso.

En Costa Rica existe medidas cautelares de carácter personal y de real, pero para los efectos del presente trabajo se hará énfasis en la medida cautelar más gravosa, es decir, la prisión preventiva.

2.2.2.1 La Prisión Preventiva.

2.2.2.1.1 Concepto de la Prisión Preventiva. La prisión preventiva es la medida cautelar más gravosa en virtud de que implica, como su mismo nombre lo dice, una privación de la libertad ambulatoria del imputado, en aras de asegurar su sometimiento al proceso penal.

En cuanto a la prisión preventiva, son 3 los objetivos de su implementación en un proceso: “1. Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal. 2. Pretende garantizar una investigación de los hechos, en debida forma, por los órganos de la persecución penal 3. Pretende asegurar la ejecución penal” (Roxin, 2000, p. 257).

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad ambulatoria durante un lapso prolongado, para asegurar el sometimiento al proceso penal de una persona imputada de la comisión de un delito. La prisión preventiva, como medida más gravosa, procede sólo cuando las otras medidas cautelares menos graves resultan insuficientes para someter a la persona a la tramitación del proceso.

De acuerdo con lo indicado por la Asamblea Legislativa (1998) en el actual Código Procesal Penal, en sus artículos 238 y siguientes, la prisión preventiva solo puede dictarse mediante una resolución emanada por un juez, y debidamente fundamentada, es decir, debe expresar las razones de hecho y derecho por las que el juez considera que procede la imposición de dicha medida cautelar. Así las cosas, el Ministerio Público es el encargado de solicitar una audiencia ante el juez, donde se afirman las razones por las que solicita la medida y aportar la prueba que considere necesaria para acreditar que efectivamente existe una necesidad de privar de la libertad ambulatoria al imputado en ese caso concreto.

Para que pueda dictarse la prisión preventiva contra una persona, deberá cumplirse con lo siguiente, de acuerdo con los artículos 239 y siguientes:

- Debe existir elementos que permitan convencer al juez de la existencia de un grado de probabilidad de que el imputado es autor de un hecho punible o partícipe en él. Es decir, para que se pueda dictar una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, se requiere necesariamente que exista un grado de probabilidad de la comisión delictiva por parte del imputado. Para ello, debe existir una investigación inicial, alguna prueba que permita vincular al imputado con un hecho delictivo. Eso no implica un juicio *ex ante*, es decir, no implica que se condene anticipadamente a la persona imputada, sino que basta con un grado de probabilidad de la comisión del delito. Pero necesariamente, para poder privar de la libertad ambulatoria a una persona, se requiere alguna premisa que permita al juez determinar que, al menos, hasta un grado de probabilidad, si puede haberse dado la comisión del delito.

Dicho razonamiento no implica que el proceso deba estar adelantado en la investigación, sino que, puede darse el supuesto de que, iniciando la investigación, el Ministerio Público detecte que existe la necesidad imperiosa de solicitar una medida cautelar, por lo que deberá avocarse a las pruebas que ya tiene en su poder para solicitar lo correspondiente. Es claro que el fiscal debe valorar, de previo a pedir la medida cautelar, la prueba que tiene en el momento, que le permitan determinar ese grado de probabilidad suficiente; a contrario sensu, si él o la fiscal considera que no existe prueba suficiente que establezca un grado de probabilidad mínimo de comisión del hecho por parte de la persona imputada, en ese caso deberá solicitar el requerimiento conclusivo correspondiente y nunca una medida cautelar.

- Se requiere que el delito que se está investigando, de acuerdo con la normativa, amerite una pena de prisión en caso de considerarse culpable. Otro aspecto importante es que el delito por el que se investigue al imputado amerite una pena privativa de libertad.

En Costa Rica existe distintos tipos de pena, así, existen delitos que ameritan penas de días multa, otros delitos implican una pena de prisión. No sería acorde con los principios de razonabilidad y proporcionalidad imponerle a una persona una privación de libertad como medida cautelar, cuando la posible pena que llegase a descontar no implique prisión. Estaría siéndole aplicada una medida considerablemente más gravosa que la pena misma.

- Se requiere que exista un peligro latente para la víctima. En este caso, implica que el libre tránsito de la persona imputada represente para la víctima del delito un peligro, en el tanto pueda sufrir cualquier tipo de riesgo o represalia por parte del sujeto investigado.

En este caso, puede darse que el tipo de delito haga presumir al fiscal que la víctima corre peligro evidente, por ejemplo, en los delitos sexuales contra persona menor de edad, en

los que la persona imputada es parienta de la víctima, podría presentarse un riesgo a la persona que sufrió el ataque sexual, si mantiene cercanía con la persona imputada que vive en la zona o que frecuenta a la familia. Precisamente en virtud de ello, el legislador agrega esta posibilidad de solicitar una medida de prisión preventiva en los casos en los que se requiera garantizar la seguridad de la víctima y ésta se encuentre en un riesgo inminente.

- Es necesario que exista una presunción razonable de que el imputado no se someterá al procedimiento, obstaculizará la averiguación de la verdad o continuará la actividad delictiva. En este supuesto se incluyen los aspectos que la legislación costarricense reconoce como el peligro de fuga, peligro de obstaculización, o bien la reiteración delictiva.

Al hablar del peligro de fuga, la legislación costarricense, propiamente el artículo 240 del Código Procesal Penal, establece que, para poder hablar de peligro de fuga, tiene que presentarse uno de los siguientes presupuestos:

a) Falta de arraigo en el país, ya sea domiciliario, familiar, o laboral. Es decir, puede proceder una medida cautelar como lo es la prisión preventiva si la persona que está siendo investigada no posee ningún tipo de arraigo, su situación laboral sea inestable, nula o pueda llevarse a cabo en otros lugares; el domicilio que tenga no sea estable o no tenga domicilio; o bien, que no tenga la persona imputada, contención familiar, personas en quien pueda recurrir o que dependan de éste. A partir de lo anterior, resulta esencial para evitar que se dicte una medida alterna de prisión preventiva que la persona imputada tenga elementos que fomenten su arraigo en la zona, que tenga un trabajo que lo mantenga en un lugar determinado, que tenga algún grado de familiaridad con sus parientes, que le brinden estabilidad suficiente para que la persona se mantenga en el sitio; y en cuanto al arraigo domiciliario, que la persona resida en un sitio estable, que le permitan a la persona juzgadora presumir que la persona imputada no va a encontrarse en evidente facilidad de modificar el domicilio.

Incluso, en el caso de que la persona imputada indique información falsa para justificar uno o varios supuestos de arraigo, implica una presunción de fuga, es decir, una alta probabilidad de que la persona no se someterá al proceso.

b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso. En caso de que la posible pena a imponer sea considerablemente alta, podría implicar que la persona investigada huya o se dé a la fuga por temor a la cantidad de tiempo que podría tener que ser privado de libertad. En este caso el juez hace un análisis de la posible pena que se le podría imponer, y si es alta, puede conceder la prisión preventiva que solicitare el Ministerio Público.

Ahora bien, podría pensarse que lo que realiza el juzgador es un juicio *ex ante*, es decir, determinar de antemano que la pena que se le impondrá será alta y, por ende, también la medida

cautelar. Sin embargo, se procura con ello que exista proporcionalidad entre la medida que se está imponiendo y a posible pena que se llegada a establecer, en el tanto, resultaría completamente desproporcionado por un delito con pena de meses de prisión imponer un año de prisión preventiva.

c) El daño ocasionado, si es de alta magnitud, puede otorgarse la prisión preventiva. En este caso, el juez nuevamente debe hacer un análisis global de los demás presupuestos para una posible imposición de prisión preventiva, en el tanto no basta solo con la existencia de un daño ocasionado de alta magnitud, pero sí permite al juez también tomar en cuenta este supuesto para el dictado de la medida, en el tanto no es tampoco proporcional por un delito de poca significancia en cuanto a su daño, el dictado de una medida privativa de libertad. A modo de ejemplo se puede pensar en un delito de agresión con arma, tipificado en el artículo 140 del Código Penal, el cual establece una pena de dos a seis meses a quien agrede a otro con cualquier objeto contundente, aunque no le ocasione una herida. Así las cosas, basta con el solo acometimiento con un objeto contundente contra otra persona, aunque no lo impacte, para que se configure el tipo penal; solicitar una prisión preventiva en un cuadro fáctico como el anterior supone en desproporcionado, tomando en consideración el daño causado.

d) Que de actuaciones desplegadas por el propio imputado se logre desprender que el mismo no está comprometido con el proceso, o no desea someterse a este.

Una persona que en reiteradas ocasiones ha tratado de desvincularse del proceso, podrá hacer pensar a las partes procesales que continuará con la actitud desafiante del proceso, y que proceda a alejarse del mismo. A modo de ejemplo, puede pensarse en un imputado que, en reiteradas ocasiones ha cambiado su domicilio sin hacerlo saber a las autoridades judiciales, por lo que en varias ocasiones se le ha dictado una rebeldía en su contra de conformidad con el artículo 89 del Código Procesal Penal. En estos casos, el juez puede presumir que se encuentra ante una persona imputada que no se compromete con el proceso, no toma la debida seriedad de mantener actualizado su domicilio para efectos de ser notificado, y puede tener base suficiente para el dictado de una prisión preventiva.

Por otra parte, al hablar del peligro de obstaculización, para poder determinar que se está ante este supuesto procesal e impone una prisión preventiva, debe implicar que el imputado, con un grado de probabilidad, realizará alguna de estas actuaciones:

a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba. Es decir, en este caso, dependiendo de las circunstancias que rodean la investigación concreta, o a la persona imputada, puede darse la posibilidad de que se presuma que el encartado pueda llegar a destruir

o modificar elementos de prueba, usualmente en los casos en los que el investigado tiene libre acceso a ciertos elementos como evidencias, aparatos electrónicos, cámaras de seguridad, etc.

b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos. Es decir, en los casos en los que la persona imputada posee un cierto grado de influencia sobre la víctima o sobre testigos del proceso, y que, de encontrarse en libertad, podría acercarse a éstos e influir de forma directa en sus declaraciones, para procurar su impunidad.

Un aspecto importante es que estos presupuestos no deben analizarse aisladamente, sino que en cada caso concreto el Ministerio Público debe fundamentar los mismos en su solicitud, y de forma objetiva pedir al juez lo correspondiente. Así, no podría pensarse que la comisión de un delito que haya ocasionado un daño de alta magnitud, sea por sí solo, causal de la imposición de una prisión preventiva, sino que es necesario que se logra establecer que efectivamente la imposición de una medida como lo es la prisión preventiva, es impuesta por cuanto es la única forma procesal para garantizar la finalización del proceso.

- En algunos supuestos en que el imputado es sorprendido en flagrante delito, es decir, en la comisión delictiva o justo después. Pero solo en algunos supuestos procede, propiamente en delitos cometidos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas. En estos casos procede la aplicación de la prisión preventiva, principalmente por la gravedad de los hechos cometidos.

- El hecho sea realizado por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos. En los casos en los que ya existe una acusación, debidamente fundamentada, en al menos 2 procesos penales que se hayan cometido con actuaciones violentas sobre las personas o en los que se realice una actuación de fuerza en las cosas para la obtención de la finalidad criminal del imputado.

- Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas. En este caso, lo que se procura es impedir una reiteración delictiva de delitos graves, como lo son aquellos en los que se realicen actuaciones violentas o con fuerza en las cosas.

- En los casos de delincuencia organizada, la necesidad de imponer una prisión preventiva tiene que ver con los demás presupuestos. Nótese que los delitos de delincuencia organizada son aquellos considerados graves, usualmente implican el uso de violencia o fuerza, pero además, son estructuras organizadas para cometer delitos e forma continua, por lo que la prisión preventiva garantiza aspectos como la pureza de la prueba, la tranquilidad de las víctimas, detener la continua actividad delictiva del grupo al desarticularlo, además de asegurar que la persona imputada se someta al proceso y no se aparte de él, tomando en cuenta las altas penas de asuntos de delincuencia organizada.

2.2.2.1.2 Plazos de la Prisión Preventiva

2.2.2.1.1 Plazos ordinarios de prisión preventiva. De acuerdo con lo indicado por la Asamblea Legislativa (1998) en el actual Código Procesal Penal, en sus artículos 257 y 258, el plazo de prisión preventiva ordinario es de 12 meses, siendo que se expone que la prisión preventiva cesará en el caso de que haya pasado 12 meses desde su imposición. Ahora bien, el juez del Tribunal de Juicio puede aplicar una prórroga a dicho plazo, de acuerdo con el artículo 258, en los casos en los que exista ya una sentencia condenatoria que le fuera impuesta a la persona imputada, dicha extensión es de 6 meses más.

Por su parte, los mismos artículos contemplan la posibilidad de prorrogar nuevamente el plazo de la prisión preventiva, en los casos en los que sea necesaria su aplicación, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal puede extender un año el periodo, e incluso, en forma excepcional, puede autorizar 6 meses más de plazo, en los casos en los que ordene un reenvío del expediente.

Por último, en cuanto a la prisión preventiva, la misma norma establece la posibilidad de que la Sala Tercera amplíe los plazos previstos hasta por 6 meses más en los casos en los que un expediente tiene recurso de casación que debe ser conocido.

Así las cosas, si se suma el plazo ordinario más las posibles prórrogas, en total, podría aplicarse una prisión preventiva hasta por 3 años y 6 meses.

2.2.2.1.2 Plazos de Prisión Preventiva en materia de delincuencia organizada. Previo a que entrara en vigor la Ley 9481, los plazos de Prisión Preventiva en materia de Delincuencia Organizada se regían por la Ley Contra la Delincuencia Organizada, variando su duración, esto en virtud de la dificultad que puede presentarse en estos procesos, que usualmente tienen mayores cantidades de prueba, imputados, y por la complejidad de estos es que en la materia

de crimen organizado los plazos tienen a variar, así, dependiendo de la norma, también estos cambian.

La situación fáctica en materia de delincuencia organizada varía dependiendo de la norma vigente, así, previo al 30 de mayo de 2023, en Ley contra la delincuencia organizada, los artículos 7 y 9, establecían que el plazo inicial de la prisión preventiva podía ser hasta de veinticuatro meses, los cuales podrán ser prorrogados hasta por doce meses más por el Tribunal en el caso que se dicte una sentencia condenatoria.

Asimismo, el Tribunal de apelación de sentencia penal, podía prorrogar los plazos indicados hasta por doce meses más, y, en forma excepcional y cuando ordenaba el reenvío de un juicio, se podía aplazar por doce meses más. Así como doce meses también que podía ordenarse por la Sala Tercera.

Así las cosas, si se suma la totalidad de plazos y prórrogas, un imputado que se encuentre sometido a un proceso catalogado como de delincuencia organizada previo a la entrada en vigor de la Ley 9481, podía llegar a permanecer un total de hasta 6 años de prisión preventiva.

Esta situación fáctica cambió a partir del 30 de mayo de 2023, fecha en la que entra a regir la Ley creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica.

Dicha norma, con las modificaciones que sufre a raíz de la Ley 10369, determina en primera instancia que existe 2 formas de trámite de aquellos asuntos que sea de delincuencia organizada. Siendo que el artículo 2 de dicha norma establece que aquellos asuntos de delincuencia organizada pueden tramitarse en la vía procesal ordinaria, o bien, en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Aquellas causas que se adecúen a los parámetros del artículo 1 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, mantendrán su trámite en la vía ordinaria, es decir, en los casos en los que se encontrara ante un grupo estructurado de 2 o más personas, que actúe durante cierto tiempo y con el propósito de cometer delitos graves, es decir, de delitos que tengan penas de 4 o más años; se aplicará la materia procesal penal ordinaria.

Por otro lado, aquellos asuntos en los que, además de cumplir con los parámetros indicados anteriormente, cumplan con lo estipulado en el artículo 8 y 9 de la misma Ley 9481. En otras palabras, para poder someterse a la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, se requiere en primera instancia que se dé una participación colectiva, en este caso, el artículo 9 determina que la participación colectiva se da en los casos en los que existe un grupo compuesto por tres o más personas, pero con la condicionante de que dicha agrupación no se creara de forma esporádica para la comisión de un delito; que no sea un asunto casuístico,

sino que lo que se pretende es que sean grupos organizados para esa finalidad por un espacio de tiempo indefinido o al menos por cierto tiempo. Pero, además, exige que dicha agrupación tenga un funcionamiento jerárquico, es decir, que exista orden en la agrupación, un rol y una tarea para cada miembro dentro del plan delictivo. Y, por último, requiere que dicho grupo criminal tenga la finalidad de cometer uno o más delitos graves, es decir, aquellos que tengan 4 años o más de pena de prisión.

Esta distinción entre aquellos asuntos que se tramitan por la vía ordinaria y aquellos que no, es esencial, porque, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 9481, se afirma que aquellos asuntos que se consideren de delincuencia organizada, pero de la jurisdicción ordinaria, no requieren declaratoria de un procedimiento especial, y se aplicaran las normas procesales en materia de plazos, que aplican para los asuntos de tramitación compleja. Es decir, remite al lector al artículo 378 del Código Procesal Penal, el cual, en su inciso a) establece que, en aquellos asuntos que sean de tramitación compleja.

El plazo ordinario de la prisión preventiva será hasta de dieciocho meses, prorrogables dieciocho meses más y, en caso de sentencia condenatoria, el plazo se puede prorrogar 8 meses más. Aunado a ello, permanecen los plazos ordinarios en cuanto a una prórroga del Tribunal de Apelación de Sentencia penal si existe un reenvío, y también se mantiene la prórroga ordinaria de Sala III en caso de reenvío de la causa, por 6 meses más.

Así las cosas, con la entrada en vigor de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, los plazos de prisión preventiva en las causas de crimen organizado que se mantengan en la jurisdicción ordinaria pueden ser de hasta 4 años y 8 meses. Reduciendo los plazos de su ley predecesora.

Ahora bien, en aquellos asuntos que se tramiten bajo la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, se asegura en el mismo artículo 10 del Ley 9481 que los plazos en materia de prisión preventiva se duplican en cuanto a los plazos ordinarios. Es decir, que aquellos plazos analizados en el punto anterior, y regulados en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se duplican; entonces el plazo de prisión preventiva ordinario, que es de 12 meses, pasaría a 24 meses en total.

La prórroga del Tribunal de Juicio en los casos en los que exista ya una sentencia es de 6 meses, por lo que pasaría a 12 meses en total; por su parte, la prórroga del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de 12 meses pasaría a ser de 24 meses en total, pudiendo autorizarse otra prórroga no de 6 meses, sino de 12 meses, en los casos en los que ordene un reenvío del expediente. Por último, la prórroga entendible por Sala Tercera hasta por 6 meses, pasaría a 12 meses.

Es decir, aquellos asuntos en los que se tramite bajo la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada podrían aplicar un total de 7 años de prisión preventiva.

2.2.3 La aplicación de la ley penal en el tiempo

La aplicación de la ley penal en el tiempo se encuentra regulado en varias normas de la legislación costarricense, así, la Asamblea Legislativa (1949), en la Constitución Política de Costa Rica, en su numeral 129 establece textualmente que "Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial" (párr.129).

Es decir, la norma fundamental del país determina que la ley aplica desde el día que estas indiquen, o bien, 10 días después de que son publicadas en el Diario Oficial La Gaceta, y es precisamente a partir de ese momento en que la norma surte efectos en cuanto al ámbito que le corresponde.

El Diario Oficial al que se refiere la Constitución Política es La Gaceta. Se encarga de recibir los documentos del gobierno y los ciudadanos, además debe publicar aquellos proyectos de ley y leyes aprobadas, con la finalidad de cumplir con la publicidad legislativa.

La Gaceta es el periódico costarricense en circulación de mayor antigüedad y en sus inicios publicaba no sólo documentos oficiales del Gobierno, sino también, noticias, publicidad, comentarios, editoriales, discursos, telegramas e incluso reproducciones de periódicos extranjeros. Sin embargo, el paso de los años y la aparición de mayor variedad de periódicos comerciales provocaron que este se convirtiera en un medio especializado en legislación y administración. (Imprenta Nacinal, s.f., párr. 12)

La Gaceta pasó a convertirse en el medio de notificación oficial del país, en el que se dice no solo la entrada en vigor de las normas, sino los proyectos de ley, resoluciones judiciales en algunos casos, y aspectos que deben ser comunicados a la sociedad costarricense.

Entonces, para que una norma se encuentre vigente en Costa Rica, necesariamente debe ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, establecer su fecha de vigencia o bien, entrará a regir 10 días después de dicha publicación.

En cuanto al tema, el Código Penal de 1970, establece sobre la aplicación de la ley en el tiempo, los artículos 11 a 15 establecen varios aspectos de importancia, en primer lugar, se menciona que las actuaciones delictivas, o los hechos punibles, se deben juzgar con la norma que se encuentre vigente para el momento en que fueron cometidos. Si luego de que se comete un delito, entra a regir una norma nueva, se debe hacer un análisis de ambos cuerpos

normativos, para determinar cuál será más favorable para la persona imputada en cuanto a su aplicación, y, así las cosas, deberá de aplicarse aquella ley que sea más favorable para la persona acusada.

Por otro lado, el artículo 13 determina que en los casos en los que entra a regir una norma nueva que, de ser aplicada, resultaría más beneficiosa para la persona que se encuentra condenada, y que se encuentra cumpliendo su condena. Se debe modificar la sentencia de forma tal que se le aplique esta nueva norma, aunque no haya sido juzgado con la misma en su momento, para que cumpla la condena con la aplicación de la ley penal que le resulte más favorable.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la ley penal en el tiempo, el Centro de Información Jurídica en Línea (s.f.) hace un compilado de información al respecto y establece que la ley no puede regir y regular actuaciones o supuestos que hayan sucedido previo a la entrada en vigor de esta, a menos de que, de retrotraerse para ser aplicada a situaciones fácticas previas, resulte su aplicación más favorable a la persona imputada. Precisamente esta es la excepción que surge del principio de irretroactividad de la ley. Así, una de las premisas máximas del derecho penal es “*nullun crimen sine previa lege*” (p. 2), es decir, no existe crimen, no puede haber delito, ni castigo, si no hay una ley previa que regule dicha situación jurídica.

El principio de la aplicación de la ley penal en el tiempo precisamente implica lo anterior, hasta que no se encuentre vigente una norma, no se puede hablar de la vigencia de esta, pero también, implica que la norma no puede retrotraerse a regular situaciones que se hayan presentado previo a su entrada en vigor. A este principio se le conoce como irretroactividad de la ley penal consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política, el cual menciona textualmente que “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas” (párr.64).

Así las cosas, ninguna persona puede ser castigada por una conducta que, al momento de la comisión, era lícita. La normativa penal solo puede aplicarse al hecho que tiene lugar con posterioridad a su puesta en vigencia, para evitar que alguien sea penado por un hecho que, al tiempo de comisión, no era delito o, siendo delito, estaba sancionado con una pena menos gravosa que la consignada al ponerse en vigencia la nueva ley. Para que una conducta constituya delito necesariamente debe estar prevista en una ley previa en donde se establezca en forma clara y precisa la conducta a sancionar.

Por definición, las leyes rigen siempre hacia el futuro, por ser esta la única forma de concebirlas como reglas o normas de conducta o comportamiento humano. Sin embargo, eventualmente puede valorarse un comportamiento pasado con una regla sancionada con posterioridad, juicio que está supeditado a un poder reglado; es decir, la aplicación retroactiva de una norma solo procede por mandato expreso de la ley y cuando con ello no se infrinja el precepto constitucional establecido en su artículo 34.

La aplicación retroactiva procede únicamente, cuando con ello no se afecten persona alguna, derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas y, por el contrario, se beneficie al interesado con esa aplicación retroactiva.

Así lo afirma la doctrina en cuanto al tema de la irretroactividad y su excepción para ser aplicada en casos en los que pueda resultar beneficiosa:

Ahora bien, la irretroactividad de las normas es posible cuando se otorga un beneficio a la persona. En estos casos, no opera la prohibición, tal y como ocurre cuando se promulga una Ley más beneficiosa a la pena o sanción que se le impuso a un individuo con base en la Ley derogada o modificada (Castillo Víquez, 2020, p.93).

A partir de lo anterior, en cuanto a la aplicación de la ley penal en el tiempo, se puede afirmar que la ley penal tiene efectos a futuro, una vez que llegue la fecha que la misma designa para su entrada en vigor, o bien que transcurra 10 días desde que es publicada en el Diario Oficial La Gaceta, se puede decir que la misma está vigente. Además, su aplicación procederá hacia futuro, es decir, a regular situaciones jurídicas que se presenten una vez que entra en vigor y no antes, a menos que resulte más beneficioso para la persona imputada la aplicación retroactiva de la norma.

2.2.4 La Norma

De acuerdo con el Diccionario Usual del Poder Judicial, al hablar de norma se hace referencia a una “regla de conducta de obligado cumplimiento o de uso común. || Precepto o disposición legal. || Descripción genérica, prescriptiva o descriptiva, que regula las relaciones entre personas; o entre estas y su entorno. || En general, una ley” (Diccionario Usual del Poder Judicial, s.f., párr. 1).

Las normas son precisamente aquellas reglas escritas que permiten a la población costarricense tener un margen de acción dentro de una serie de limitaciones, en búsqueda de respetar los derechos de los demás. Una persona debe actuar en acatamiento y respeto de la norma legal, que es precisamente ese parámetro o límite de acción de la sociedad.

Las normas aparecen en una sociedad para crear un marco de acción en el que los individuos puedan actuar, siempre buscando el orden social y la estabilidad, respetando las normas y procurando que las mismas sean adecuadas a la evolución que va teniendo la sociedad con el paso del tiempo.

2.2.5 Plazo

De acuerdo con el Diccionario Usual del Poder Judicial, al hablar de plazos, se entiende que es un tiempo concedido para actuar, pero también es el “Término o tiempo dispuesto para la realización de algo. || Cantidad de tiempo preestablecida por la ley para realizar una determinada conducta” (Diccionario Usual del Poder Judicial, s.f., párr.1).

El plazo es precisamente el periodo que se concede por parte de la norma, para actuar o bien, por el tiempo que brinda el legislador para que se pueda aplicar determinado supuesto. En la investigación, el plazo que se analiza es el de vigencia de la prisión preventiva como ya fue analizado.

2.2.6 Privación de libertad

De acuerdo con el Diccionario Usual del Poder Judicial, la privación de libertad se puede definir como aquella “prohibición o impedimento de trasladarse o deambular acorde con el propio albedrío o voluntad, que se ejecutada por captura, aprehensión, arresto o encarcelamiento” (Diccionario Usual del Poder Judicial, s.f., párr. 1).

Es decir, en el momento en que se determina mediante resolución que una persona deberá ser privada de libertad, la misma tiene imposibilidad de tener un libre tránsito, de trasladarse, en virtud de un arresto, una captura, una aprehensión, una medida cautelar, o bien una pena por descontar que sea privativa de libertad.

La privación de libertad es, por ende, la medida más gravosa que existe; solo deberá imponerse cuando no exista otra forma de resolver el conflicto. Además, se solicita una aprehensión, captura o arresto, cuando necesariamente se requiera para continuar de forma armoniosa con el fin del proceso penal.

Por otro lado, El Koury explica, en cuanto a la prisión que consiste en:

Privar a una persona del derecho de transitar libremente; se refiere al confinamiento en una institución, llamada centro penitenciario o penitenciaría; por definición esta prohibición de libertad implica otras conculcaciones a derechos de la persona que no se encuentran en su concepto, pero si en su operatividad: al condenarse a prisión a una

persona no sólo se le condena a estar encerrada en un establecimiento penitenciario, sino que se la obliga a estar con personas que no necesariamente ha escogido, a comer lo que allí se cocine, a dormir junto con quien corresponda; esto sin contar con el aumento de las posibilidades de ser violado sexualmente, de no tener ámbito de intimidad, de ser más propenso a ser lesionado o asesinado que en la vida en libertad. Por su parte, esta sanción involucra al núcleo familiar del condenado, máxime cuando la persona sometida al encierro es, a la vez, proveedora del sustento. (como se cita en Espinoza Sibaja, 2011, p. 32)

De acuerdo con la anterior definición, la privación de libertad o prisión implica a la persona que la tiene que sobrellevar, una limitación a la libre circulación. Esto también significa que esa persona tendrá que ajustar todo su estilo de vida a las circunstancias en las que se ve inmerso o inmersa, en el tanto no solo se encontrará confinado en un centro penitenciario, sino que tendrá que adaptarse a las condiciones del mismo, a las personas que conviven allí mismo, a la comida que se consume y además aspectos que no necesariamente son aquellos a los que esa persona se encontraba adaptada.

En virtud de lo anterior la privación de libertad, por sus resultados tan extremos en la vida de la persona imputada, debe ser aplicada siempre que así lo amerite.

2.2.7 Principio de Legalidad Criminal

De acuerdo con el Diccionario Usual del Poder Judicial, existe una amplia definición de lo que se considera como legalidad:

Postulado que prescribe que la acción de un poder público se realice de conformidad con una ley vigente al acaecimiento de los hechos sobre los que actúa. Precepto que consagra la garantía de ley previa a la sanción penal. Expresiones clásicas del principio de legalidad son: *nullum crimen*, '*nulla poena sine praevia lege*' (Ningún delito ni pena sin previa ley), '*Nemo iudex sine lege*' (Ningún juez sin ley o nombramiento legal), '*Nemo damnatur sine legale iudicium*' (Nadie sea condenado sin juicio legal), '*Nulla poena sin iudicium*' (Ninguna pena sin juicio). Regla que consagra que nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a una normativa que esté en vigor. (Diccionario Usual del Poder Judicial, s.f., párr. 1)

Ahora bien, en cuanto al principio de legalidad, el mismo es muy amplio y abarca todas las esferas del derecho, sin embargo, para efectos de la presente investigación, se hará especial

énfasis a el presupuesto que establece precisamente que no puede existir una imposición de una pena a una persona sin que se fundamente la misma en una norma que se encuentre previamente en vigor. Es decir, de previo a la imposición de una sanción que pueda llegar a afectar a la persona imputada, se requiere necesariamente la existencia de una norma que ya tenga vigencia en el país.

Esto supone que la única fuente creadora de delitos y penas es la ley, extendiéndose a las causas de agravación y a las medidas de seguridad, en donde también se excluye la analogía y la costumbre. No podría imponerse por lo tanto una pena a una persona sin la existencia previa de una norma que así lo establezca, pero, también abarca situaciones fáctico-jurídicas como lo es la imposición de una medida cautelar como la prisión preventiva.

Pese a que se analizó como, efectivamente, la prisión preventiva no supone una pena en sí misma, lo cierto, es que implica una grave consecuencia, como lo es la privación de libertad ambulatoria de una persona, en virtud de un proceso penal que se tramite en su contra.

No podría pensarse, por lo tanto, en una excepción al principio de legalidad con la aplicación de una medida cautelar, por el contrario, necesariamente, para la aplicación de una medida cautelar, para el plazo que se imponga la misma y los presupuestos que la autoricen, se requiere la existencia de una norma previa que así determine cada supuesto.

Un presupuesto del principio de legalidad lo supone otro principio del Derecho Penal como o es el principio de irretroactividad de la ley penal, también conocido como la aplicación de la ley penal en el tiempo ya analizado previamente. Pero entonces, se reafirma el principio de legalidad, en el supuesto de que, necesariamente, cualquier actuación dentro del proceso penal, debe estar previamente regulada en la ley costarricense, y vigente.

Capítulo 3:
Marco metodológico

3.1 Enfoque y tipo de investigación

La presente investigación es cualitativa, de tipo descriptiva y exploratoria, se debe tomar en cuenta que “la investigación cualitativa designa comúnmente la investigación que produce y analiza los datos descriptivos, tales como las palabras escritas o dichas, y el comportamiento observable de las personas” (Deslauriers, 1996, p. 9).

Por lo anterior es que se puede afirmar que la presente investigación es de tipo cualitativa, en el tanto no procura hacer un análisis numérico de datos, sino más bien un estudio minucioso de la situación presentada en virtud de la promulgación de una serie de normas o cuerpos legislativos, en la realidad actual costarricense.

En cuanto a la investigación descriptiva, como la que ocupa al lector, Grajales indica que la investigación descriptiva es la que “trabaja sobre realidades de hecho y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Esta puede incluir los siguientes tipos de estudios: encuestas, casos, exploratorios, causales, de desarrollo, predictivos, de conjuntos, de correlación” (Grajales G., s.f., p. 1).

La investigación descriptiva se aplica usualmente para observar distintos eventos que se dan de forma natural en la vida de animales o personas. De acuerdo con Martínez (s.f.) “La observación puede ser de dos tipos: indirecta y directa. La observación indirecta se da cuando el investigador estudia el fenómeno a partir de registros escritos o audiovisuales: documentos, libros, fotografías, videos, entre otros” (p. 5).

La presente investigación realiza un análisis documental mediante la consulta de fuentes bibliográficas, leyes y jurisprudencia. En cuanto al tipo de investigación exploratoria, Morales dice lo siguiente:

La investigación exploratoria consiste en proveer una referencia general de la temática, a menudo desconocida, presente en la investigación a realizar. Entre sus propósitos podemos citar la posibilidad de formular el problema de investigación, para extraer datos y términos que nos permitan generar las preguntas necesarias. Asimismo, proporciona la formulación de hipótesis sobre el tema a explorar, sirviendo de apoyo a la investigación descriptiva. (Morales, s.f., p. 1)

Al respecto, la investigación también procura precisamente realizar un análisis del tema, extrayendo términos y estudiando la situación actual para determinar la vigencia de las normas en materia de delincuencia organizada.

3.2 Sujetos y fuentes de información

3.2.1 Sujetos

En cuanto a los sujetos que abarca la investigación, es importante hacer ver que la misma está enfocada en una problemática legislativa y no poblacional.

El análisis se va a realizar a las siguientes normas:

- Ley Contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754).
- Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica (9481).
- Ley Modificación de la Entrada en Vigor de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica (9591).
- Reforma Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley contra la Delincuencia Organizada (9769).
- Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, y Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, 10369

En el mismo sentido, la investigación también hará un enfoque analítico de las distintas posturas que existen en cuanto a la vigencia de las normas indicadas, propiamente de las siguientes resoluciones jurisprudenciales:

- Sentencia 1145 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José de las 14:35 horas del 11 de agosto de 2022, 20-000048-0063-PE.
- Sentencia 382 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago de las 14:15 horas del 22 de julio de 2022, 18-000118-1219-PE.
- Sentencia 390 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago de las 16:58 horas del 28 de julio de 2022, 18-000817-0070-PE.

3.2.2 Fuentes de información

3.2.2.1 Fuentes primarias. Al hablar de fuentes primarias, Muñoz (s.f.) indica que “figuran todas las obras, artículos o textos del autor o de los autores que hemos elegido para estudiar, así como otras fuentes primarias que hemos discutido a lo largo de nuestro trabajo” (p. 1).

La información se va a obtener de fuentes bibliográficas y las resoluciones judiciales emitidas por jueces de la República.

3.2.2.2 Fuentes secundarias. En cuanto a las fuentes secundarias, Muñoz (2015) asegura que “son todos los documentos, estudios, libros, artículos, voces de diccionario, artículos en línea, etc., cuya base está en las fuentes primarias, y que hemos consultado y citado en nuestro trabajo” (p. 3).

Por lo anterior, las fuentes secundarias son entrevistas a personas conocidas en la materia para conocer su postura en cuanto al tema investigado. Se procederá a realizar entrevista a al menos dos jueces penales de la República.

3.3 Definición, conceptual, instrumental y operacional de variables.

Se presenta la tabla de categoría de análisis. A continuación, la tabla de definición de variables:

Tabla 1

Categoría de análisis

Objetivo	Categoría de análisis	Definición Conceptual	Definición Instrumental	Definición Operacional
Establecer cuál norma se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 en materia de delincuencia organizada.	Norma que se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 en materia de delincuencia organizada.	-Norma: Regla de conducta de obligado cumplimiento o de uso común (Diccionario usual del Poder Judicial, s.f.) -Vigente: Calidad de una ley, ordenanza, reglamento, costumbre, uso, práctica o convención que implique un acatamiento obligatorio. (Diccionario usual del Poder Judicial, s.f., párr. 1)	Revisión documental, matriz de análisis de las normas y jurisprudencia. Entrevista dirigida.	Norma: Son aquellas reglas de acatamiento obligatorio. -Vigente: Es aquello que se aplica por cumplir con los requisitos mínimos esenciales para su aplicación. - Aplicación de la ley penal en el tiempo

Objetivo	Categoría de análisis	Definición Conceptual	Definición Instrumental	Definición Operacional
		<p>- Aplicación de la Ley penal en el tiempo:</p> <p>Categoría jurídica que contiene el principio general de que la norma penal rige desde su promulgación hasta su derogatoria, sin efectos retroactivos ni ultractivos, dado que la persona acusada se hace acreedora a que se le juzgue de acuerdo con la ley vigente al momento de cometer el delito. El carácter irretroactivo de la ley penal se excepciona cuando ella es más benigna que la anterior. La prohibición de ultraactividad se excluye cuando una ley es más benigna que la posterior. > aplicación de la ley en el tiempo.</p>		<p>Implica que una ley penal está vigente desde el momento en que se promulga y no tiene efectos retroactivos, a situaciones que se hayan dado antes de su entrada en vigor.</p> <p>-Delincuencia organizada:</p> <p>Una agrupación de 2 o más personas que se dedican a cometer delitos graves por un tiempo indefinido y de forma estructurada.</p>

Objetivo	Categoría de análisis	Definición Conceptual	Definición Instrumental	Definición Operacional
<p>Determinar si, con la entrada en vigor de la Reforma Ley de</p>	<p>Cuáles plazos de prisión preventiva</p>	<p>(Diccionario usual del Poder Judicial, s.f., párr. 1) -Delincuencia organizada: Conjunto estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material. (Diccionario usual del Poder Judicial, s.f., párr. 1)</p>	<p>Guía de entrevista libre</p>	<p>- Plazo</p>

Objetivo	Categoría de análisis	Definición Conceptual	Definición Instrumental	Definición Operacional
<p>Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada número 9769</p> <p>cuáles plazos de prisión preventiva se deben mantener en los procesos que se clasifican como de delincuencia organizada</p>	<p>se deben mantener en los procesos que se clasifican como de delincuencia organizada</p>	<p>En el proceso, tiempo concedido para comparecer, responder, probar, alegar, consentir, negar o resolver. (Diccionario usual del Poder Judicial, s.f., párr. 1)</p> <p>-Prisión preventiva</p> <p>En materia procesal penal, medida cautelar de naturaleza personal que afecta el derecho ambulatorio de un imputado, consistente en su privación de libertad a fin de asegurar los fines de proceso. En Costa Rica, “el tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad,</p>		<p>Es el tiempo que existe para que determinada actuación pueda aplicarse</p> <p>- Prisión preventiva:</p> <p>Es aquella medida cautelar de carácter grave que se presenta cuando una persona cumple con una serie de presupuestos que hagan suponer que no se va a apegar al proceso penal.</p>

Objetivo	Categoría de análisis	Definición Conceptual	Definición Instrumental	Definición Operacional
<p>. Analizar qué procede con las personas privadas de libertad por una medida cautelar de prisión preventiva</p>	<p>Qué procede con las personas privadas de libertad por una medida cautelar de</p>	<p>autor de un hecho punible o partícipe en él. b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva. c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad. d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo (Diccionario usual del Poder Judicial, s.f., párr. 1)</p> <p>- Privación de libertad: Prohibición o impedimento de trasladarse o deambular acorde con el propio albedrío o voluntad, que se</p>	<p>Entrevista directa personal</p>	<p>- Privación de libertad Una persona cuya libertad ambulatoria se</p>

Objetivo	Categoría de análisis	Definición Conceptual	Definición Instrumental	Definición Operacional
<p>con plazos establecidos por la Ley de Delincuencia Organizada, durante el periodo del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019.</p>	<p>prisión preventiva.</p>	<p>ejecutada por captura, aprehensión, arresto o encarcelamiento. (Diccionario usual del Poder Judicial, s.f., párr. 1)</p> <p>- medida cautelar</p> <p>Conjunto de disposiciones —jurisdiccionales o administrativas— que se adoptan antes de la sentencia para mantener una situación jurídica, proteger una cosa, preservar un bien litigioso o asegurar una expectativa o derecho futuro. El juez adopta las medidas cautelares con el fin de prevenir la eficacia final de la sentencia, y los “presupuestos de fondo necesarios para su adopción son: el interés actual de la petición; la posibilidad de acogimiento de la pretensión principal; el carácter</p>		<p>ve restringida por una causa penal en su contra.</p> <p>- medida cautelar</p> <p>Son aquellas medidas que procuran someter una persona imputada al proceso penal.</p>

Objetivo	Categoría de análisis	Definición Conceptual	Definición Instrumental	Definición Operacional
		grave, irreparable o difícil de reparar del daño que se pretende evitar; una posición favorable del interés público; control judicial y medios de impugnación; y la temporalidad de la medida”. Los postulados para optar por una medida cautelar son: apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y peligro de demora (periculum in mora). (Diccionario usual del Poder Judicial, s.f., párr. 1)		

Fuente: Elaboración propia con base en el Diccionario Usual del Poder Judicial, 2023

3.4 Población.

El análisis se va a realizar a las siguientes normas:

- Ley Contra la Delincuencia Organizada (Ley 8754).
- Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica (9481).
- Ley Modificación de la Entrada en Vigencia de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica (9591).
- Reforma Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley contra la Delincuencia Organizada (9769).
- Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, y Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, 10369.

3.5 Tipo de Muestreo y Muestra

3.5.1 Tipo de muestreo

El tipo de muestreo es no probabilístico por conveniencia. Al hablar de muestreo no probabilístico se hace referencia a lo siguiente:

El muestreo no probabilístico es más útil para estudios exploratorios como la encuesta piloto (una encuesta que se implementa en una muestra más pequeña, en comparación con el tamaño de muestra predeterminado). El muestreo no probabilístico se utiliza donde no es posible extraer un muestreo de probabilidad aleatorio debido a consideraciones de tiempo o costo. El muestreo no probabilístico es un método menos estricto, este método de muestreo depende en gran medida de la experiencia de los investigadores. El muestreo no probabilístico comúnmente se lleva a cabo mediante métodos de observación, y se utiliza ampliamente en la investigación cualitativa (Probabilidad y Estadística, 2022, párr. 4).

3.5.2 Muestra

Se analizan tres casos específicos de criterios jurisprudenciales emitidos.

3.6 Instrumentos y técnicas utilizadas en la recopilación de los datos.

3.6.1 Revisión documental

La revisión documental, de acuerdo con Hurtado de Barrera (2010), consiste en “un proceso que abarca la ubicación, recopilación, selección, revisión, análisis, extracción y registro de información contenida en documentos” (p. 851).

Se utiliza la revisión documental y el instrumento será matriz de análisis, en cuanto al tipo de documentos que se analiza son de tipo legal.

3.6.2 Entrevistas

La técnica de la entrevista implica una interacción verbal, así, Ander Egg (1987), la define como “una actividad en la cual, una persona (el entrevistador) obtiene información de otras personas (entrevistados), acerca de una situación o tema determinados con base en ciertos esquemas o pautas” (como se cita en Hurtado de Barrera, 2010, p. 863). En el caso concreto, se utiliza la entrevista estructurada y el instrumento es la guía de entrevista.

3.7 Confiabilidad y validez de los instrumentos de la investigación

La entrevista se analiza y revisa por el personal director del trabajo de investigación. La documentación se valida en virtud de las fuentes bibliográficas existentes.

Capítulo 4:
Análisis de resultados

4.1 Análisis de Jurisprudencia

4.1.1 Sentencia 2022-382 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

4.1.1.1 Sinopsis

Dicha sentencia se dicta en un proceso penal llevado a cabo en la sumaria número 18-000118-1219-PE por el delito de infracción a la Ley de Psicotrópicos. Se dicta a las catorce horas con quince minutos del veintidós de julio de dos mil veintidós. y consiste en una resolución por una solicitud de prórroga de prisión preventiva que realiza el Ministerio Público contra varios imputados que conforman una agrupación.

En el caso concreto, en cuanto a las solicitud de prórroga que realizó el Ministerio Público, la fiscal muestra un breve resumen de los hechos que se venían investigando por parte del ente fiscal, y las indicaciones de que se cumple con los presupuestos del artículo 239 del Código Procesal Penal, norma que se ha desentrañado anteriormente en la presente investigación, pero menciona la fiscal que se ha superado la probabilidad de comisión delictiva en tanto se pactó incluso un Procedimiento Especial Abreviado en la causa. Además, en la causa en fecha 18 de diciembre de 2019 se declaró como un procedimiento especial de criminalidad organizada, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, vigente en ese momento. La fiscal menciona que la medida cautelar impuesta en su momento de prisión preventiva vencería el 29 de julio de 2022.

Por su parte, uno de los defensores que ejercen dentro del proceso, alega que el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada se encontraba derogado desde el 13 de octubre de 2017 en el momento en que aparece la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, publicada el 13 de octubre de 2017 en La Gaceta, siendo que en el artículo 19 de la misma se deroga el artículo 2, así como los artículos 7 y 9 de la Ley contra la Delincuencia Organizada.

El defensor dice que dicha norma contiene un transitorio en el que refiere que la ley entraría en vigor 12 meses después de su publicación. No obstante, antes de entrar en vigor se promulgó la ley número 9591 de 24 de julio de 2018, denominada "Modificación de la entrada en vigencia de la ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica", publicada el 14 de setiembre de 2018, en la que se dispuso que la ley 9481 entraría en vigor 24 meses después de su publicación, lo que significa que empezaría a regir el 19 de octubre de 2019, análisis que resulta erróneo, por cuanto, como ya se logró analizar, lo que establece dicha norma es que la entrada en vigor sería en fecha 13 de octubre de 2019.

El defensor manifiesta que es en fecha 18 de octubre de 2019 que entra en vigor la Ley Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada del 18 de octubre de 2019, que modifica la entrada en vigor de la ley 9481. Además, le adiciona un segundo transitorio, disponiendo que aquella entraría a regir “dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial”, análisis que también resulta erróneo siendo que la misma se publica el 30 de octubre de 2019.

Sin embargo, pese al error en las fechas plasmado en la contestación del defensor, la intención y la argumentación indicada se comprende, máxime que el mismo defensor en su argumento manifiesta que entiende que la ley 9769 pretendía postergar la entrada en vigor de la ley 9481, pero lo hace 17 días después de que aquella (con base en la ley 9591) entrara en vigor, pues del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019, que es cuando se publica la ley 9769, transcurrió esa cantidad de tiempo. Concluye que la ley 9481 obtuvo eficacia jurídica y por ende dejó sin efecto las normas que en esta se dispuso a derogar.

Por su parte el juzgador realiza inicialmente un análisis en cuanto al tiempo que ha permanecido dicha medida cautelar, a efectos de determinar su competencia en cuanto al tema específico. Menciona que en primera instancia fue el Juzgado Penal de Turrialba quien ordenó por primera vez las medidas cautelares de prisión preventiva, en una audiencia llevada a cabo entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2020, y mediante resolución oral se impuso prisión preventiva a los imputados BGQ y HAS y arresto domiciliario con vigilancia electrónica contra OVG, las anteriores medidas por el lapso de 6 meses, contados del 29 de julio 2020 al 29 de enero de 2021.

Posteriormente, en audiencia oral el 29 de enero de 2021 el Juzgado Penal de Turrialba ordenó la prórroga de la prisión preventiva y el arresto domiciliario de los imputados por el plazo de 6 meses más, sea hasta el 29 de julio del año 2021. Nuevamente el Juzgado Penal de Turrialba mediante resolución de las 17:58 horas del 29 de julio del 2021 ordenó la prórroga de la prisión preventiva y del arresto domiciliario de los acusados por el plazo de 6 meses, hasta el 29 de enero del año 2022.

Finalmente, el Juzgado Penal de Turrialba dictó la resolución oral de las 11:30 horas del 26 de enero del 2022, mediante la cual prorrogó la medida cautelar por el plazo de 6 meses, hasta el 29 de julio de 2022. Es decir, de lo anterior, se puede denotar que el 29 de julio de 2022 se cumpliría el plazo ordinario de 24 meses que se permitía en materia de Delincuencia Organizada, por lo que, en efecto, la instancia competente es el Tribunal de Apelación de Sentencia es competente para resolver sobre las nuevas extensiones de la medida cautelar.

En cuanto al análisis que más interesa, precisamente de si se encontraba o no vigente para ese momento la Ley Contra la Delincuencia Organizada en sus artículos 2, 7 y 9, según el tribunal no es ajeno al hecho que el tema tiene toda una controversia generándose en Costa Rica, además analiza el tema a profundidad, y llega a la premisa de que, en cuanto a la presunta derogatoria de las normas mencionadas, da la razón de que, efectivamente la Ley 9481 dispuso, en su transitorio único, que esta regiría doce meses después de su publicación, o sea, se pretendió que comenzara a regir el 13 de octubre de 2018. Asimismo, argumenta que dicha ley ciertamente dispone la derogatoria de varias normas de la Ley contra la Delincuencia Organizada, entre ellas, las relativas al plazo ordinario de la prisión preventiva.

El tribunal mantiene el análisis al afirmar que, posteriormente mediante la Ley 9591 de 24 de julio de 2018, publicada el 14 de setiembre de 2018, se reformó el transitorio antes mencionado, para que su segundo párrafo dijera: “Rige veinticuatro meses después de su publicación”. Es decir, la ley 9481 entraría a regir hasta el 13 de octubre de 2019.

En su argumentación dice que posteriormente se promulgó la Ley 9769 el 18 de octubre de 2019, la cual, vino a complementar la ley 9481, que creó esa jurisdicción especializada. En esta última ley se modificó el transitorio único de la ley 9481, para que en su párrafo segundo se lea: “Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial”. Esta última ley fue publicada hasta el 30 de octubre de 2019.

En cuanto al fondo, estima el Tribunal de Apelación que no sería válido interpretar que las normas de la Ley contra la Delincuencia Organizada, que efectivamente quedarán derogadas cuando empiece a regir la ley 9481, ya perdieron vigencia por haberse publicado la última reforma hasta el 30 de octubre de 2019, mientras que la Ley 9481 habría entrado a regir desde el 13 de octubre de ese año. Según el juzgador, la realidad es que la ley 9769 no solo aplazó el inicio de vigencia de la ley 9481, sino que introdujo otras reformas a esta última, variando la disposición que derogaba varios artículos de la ley 8754 (pues dejó sin efecto la derogatoria originalmente contemplada del artículo 6 y mantuvo la de los numerales 2, 3, 7 y 9 de la ley 8754).

En otras palabras, sin que hubiese entrado a regir en su versión original, se hizo una reforma de la ley 9481, lo que permite determinar que el órgano legislativo revisó aquella ley, la modificó y dispuso, además, postergar su entrada en vigor, sin que exista ningún elemento que haga pensar que otra fue la voluntad del legislador. Por esta razón, a criterio del Tribunal, la nueva normativa reformó el transitorio sobre la fecha en que comenzará a regir la ley 9481, “Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica”, para

que diga, como antes se mencionó: “Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial”. Esta disposición es de orden público y denota que el Poder Legislativo decidió posponer la vigencia de la ley que contiene las normas que derogan algunos artículos de la Ley contra la Delincuencia Organizada, entre ellos, las atinentes al plazo ordinario de la prisión preventiva.

Incluso el Tribunal afirma en su argumento que, a su criterio, ni siquiera entre el 13 y el 30 de octubre de 2019 podría entenderse que tuvo vigencia efectiva la ley 9481, que nunca se aplicó, puesto que no se contaba para entonces con el contenido presupuestario indispensable para su ejecución, ni existían los órganos de la jurisdicción especializada que deben integrarse.

Lo anterior se da en virtud de que es precisamente el tema presupuestario el punto medular que se volvió determinante para que los legisladores decidieran aplazar la entrada en vigor de la Ley 9481, según el Tribunal basta con leer el proyecto de la Asamblea Legislativa, donde se enuncian los motivos para posponer la entrada en vigor de la Ley 9481, ante la necesidad de dotar de presupuesto al Poder Judicial. Esta es la finalidad con la que entró a regir la ley 9769, que dispuso una vacancia de la ley 9481 por 18 meses contados a partir del otorgamiento al Poder Judicial del presupuesto necesario para su implementación.

Para continuar con su análisis, el Tribunal conoce la existencia de varios habeas corpus planteados en procesos en los que la defensa alegaba esta misma cuestión y que, en cuanto al tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que corresponde a los tribunales ordinarios determinar e interpretar la normativa vigente. También optó por rechazar los recursos planteados al encontrar que era conforme a derecho la aplicación del plazo de 24 meses de la prisión preventiva, se señala a modo de ejemplo la resolución de la Sala Constitucional 2022005275 de las 9:20 horas del 4 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el Tribunal se decanta por autorizar la prórroga de la prisión preventiva de los imputados BGQ y HAS, así como del arresto domiciliario con vigilancia electrónica en cuanto al imputado OVG, por el lapso de 4 meses, hasta el 29 de noviembre de 2022, plazo dentro del cual el Tribunal de Juicio deberá proceder al señalamiento y realización del debate.

4.1.1.2 Análisis

En el caso de la sentencia 2022-382 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, se puede denotar que el argumento principal para considerar que la ley 9481 no se encontraba vigente para el periodo del 13 de octubre de 2019 al 31 de octubre de 2019, consistió en un asunto presupuestario, y que a partir de ello, siendo que el espíritu de la última reforma

para ese momento, la ley 9769 era precisamente que para el momento en que estuviera vigente la Ley 9481 existiera la posibilidad fáctica de ejecutarla.

Es decir, no solo el personal idóneo, sino la infraestructura, todo aquello necesario para que efectivamente se pudiera llevar a cabo como lo pretendía inicialmente el legislador, situación que para el 13 de octubre de 2019 se echaba de menos aún, y que, es precisamente en virtud de ello que aparece a la vida la ley 9769, misma que no sólo aplaza la entrada en vigor, sino que modifica un elemento esencial como lo es el contenido presupuestario; precisamente por ello que, a criterio del Tribunal de Apelación, no se encontraba vigente la ley 9481 del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre del mismo año.

Este análisis es sumamente importante, porque la piedra fundamental es el espíritu de las normas. La finalidad de las mismas es poder ser aplicada en el plano material, no solo que sea creada como un fin o un principio a seguir. Se necesita indiscutiblemente que dicha norma se vuelva una realidad en el mundo tangible, que exista la posibilidad material de poderla ejecutar, de lo contrario, el fin, o el espíritu de la norma se pierde en la mera tramitología.

4.1.2 Sentencia 2022-390 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Primera

4.1.2.1 Sinopsis

Dicha sentencia se dicta en un proceso penal llevado a cabo en la sumaria número 18-000817-0071-PE por el delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos. Se dicta a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós; es decir, 6 días después de su predecesora, solo que compuesta por una integración distinta de jueces. Esta consiste en una resolución por una solicitud de prórroga de prisión preventiva que realiza el Ministerio Público contra varios imputados que conforman una agrupación delictiva.

En el caso concreto, en cuanto a las solicitud de prórroga que realizó el Ministerio Público, la fiscal solicita una prórroga de 6 meses de prisión preventiva contra los imputados GCB, GCB, MJB, DCF, JSM, MSR DMN, GFTH, JSM y ALS; asimismo prórroga de 6 meses de arresto domiciliario con monitoreo electrónico contra AAF, JCSR, ADG, MMA, PGL, SAA, MP, JFRM, FAPC, CML, JRZR, JRFR; realiza un breve resumen de los hechos que se venían investigando por parte del ente fiscal, dice que la prisión preventiva vence el 6 de julio de 2022, que la medida de ALS vence el 25 de julio de 2022, que la de JFRM el 17 de julio de 2022 y la de AAF el 20 de julio de 2022.

Según el tribunal, en el caso concreto se realizó una audiencia oral para escuchar los argumentos de las partes; se expresa que uno de los defensores interpone un incidente de actividad procesal defectuosa, en el que alega que los artículos 2, 3, 6 inciso d), 7 y 9 de la Ley 8754, “Contra la delincuencia organizada”, fueron derogados mediante el numeral 19 de la Ley 9481. Según el defensor, la Ley 9481 dispuso que entraría en vigor doce meses después de su publicación y que esta se dio el 13 de octubre de 2017, por lo que, en principio, hubiera entrado a regir el 13 de octubre de 2018. Alega que el 14 de setiembre de 2018 se publicó la Ley 9591, en la que se modificó la entrada en vigor de la Ley 9481, la cual entraría a regir el 13 de octubre de 2019, sin embargo, se llegó a esta última fecha y, consecuentemente, comenzó a regir la Ley 9481, esto significa que se tuvieron por derogados los artículos 2, 3, 6 (excepto el inciso d), 7 y 9 de la Ley 8754.

Agrega que posteriormente, el 30 de octubre de 2019, se publicó la Ley 9769 mediante la cual se reformaron varios numerales de la Ley 9481 y se modificó la entrada en vigor de la Ley 9481, para que fuera eficaz dieciocho meses después de que se contara con el presupuesto necesario, pero dentro de sus argumentos, el defensor expresa que la Ley 9769 no señala que se haya “revivido” la Ley 8754, por lo que al tenerse por derogados los artículos ya mencionados como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 9481. Al haber cumplido su representado y otros imputados en este asunto más de dos años sometidos a prisión preventiva o arresto domiciliario o monitoreo electrónico, ya no se puede extender el plazo de dichas medidas cautelares.

Un aspecto importante es que el Tribunal de Apelación argumenta que realizó una consulta de constitucionalidad en cuanto al tema, y que preguntó a la Sala lo siguiente:

1) ¿Puede el Legislador restituir la vigencia de una ley penal derogada que conlleva situaciones más gravosas para los imputados? 2) En caso de que dicha restitución sea posible, ¿debe el Legislador declararla expresamente en una Ley posterior a la derogada o puede derivarla la jurisdicción ordinaria mediante interpretación teleológica?

El mismo tribunal menciona que la Sala Constitucional se pronunció en cuanto a dicha consulta judicial de constitucionalidad y dispuso no dar lugar a la consulta.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia o no de los artículos en cuestión, el Tribunal de Apelación dice no tener competencia para prorrogar tanto la prisión preventiva, como el arresto domiciliario y la localización permanente con dispositivo electrónico impuestas en este proceso en contra de los imputados que aquí interesan. Esto es así en virtud de que, a criterio de ellos, se ha superado el plazo para mantener dichas medidas cautelares, ya que no existe asidero en la legislación costarricense que permita declarar ese proceso como de criminalidad organizada.

Según se afirma, el Juzgado Penal de La Unión el 30 de junio de 2020 dictó la resolución que declaraba el proceso como de criminalidad organizada, con fundamento en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, No. 8754. Es la norma que permitía que el procedimiento ordinario pudiera tramitarse con base en las reglas de dicha ley, entre las cuales se encuentra la duplicación de los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal y, sobre todo, lo que resulta más importante para lo que aquí debe resolverse, que el plazo de la prisión preventiva pasaba a tener un límite de hasta veinticuatro meses.

De acuerdo con el tribunal, inicialmente la vigencia de la ley 9481 estaba estipulada para doce meses después de su publicación, el 13 de octubre de 2017, y que con la ley 9591 se modificó la entrada en vigor para el 13 de octubre de 2019. Finalmente entra la ley 9769 que indicaba que entraría en vigor la ley 9481 18 meses después de que contara con el presupuesto. Sin embargo, esta última fue publicada hasta el 30 de octubre de 2019. De modo que, la ley 9481 se mantuvo vigente durante dieciséis días.

A partir de lo anterior, el Tribunal de Apelación estima que “no existe duda alguna, habida cuenta de que se trata de un presupuesto de simple eficacia de la norma” (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (TASP) (Cartago) sentencia número 390 de las 16:58 horas del 28 de julio de 2022, p. 13)

El Tribunal reprocha al legislador que por 2 ocasiones se realice una reforma a la ley 9481, siendo que en una primera instancia se derogó la entrada en vigor de la misma, situación que volvió a presentarse y de conformidad con el Tribunal de Apelación, resulta improcedente, en tanto el Código Civil, en su artículo 8 establece que las leyes se derogan únicamente por otra ley posterior, y esta derogatoria abarca lo que de forma expresa indique la reforma. El mismo código reza que si existe una derogatoria, la ley derogada no cobra vigencia la anterior; esto en conjunción con el artículo 129 de la Constitución Política que asegura que las leyes son obligatorias y surten efecto desde el día que las designen.

El tribunal analiza para su argumento el criterio emitido por el departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en el que mencionaban que, a criterio técnico de dicho departamento, el artículo 2 de la Ley 8754 se encontraría derogado. Incluso dentro de dicho dictamen se afirma que no existe ninguna figura jurídica que permita revivir una norma que fue derogada, y que en caso de que se desee retomar el contenido de la norma derogada, tendría que plantearse una adición u otra reforma legal.

Expone el Tribunal que a todas luces los artículos 2, 3 y 7 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada se encontraban derogados desde el 13 de octubre de 2019, y precisamente estos son aquellos que definen no solo la aplicación del procedimiento previsto

en la ley especial para los casos de Criminalidad Organizada, sino la competencia para conocer la solicitud de prórroga de la prisión preventiva y las otras medidas equiparadas.

Esto es así en virtud de que incluso, según el criterio que externan, para el momento en que los imputados fueron detenidos en esta causa, hace más de doce meses (que corresponde al plazo ordinario de la prisión preventiva), la norma que autorizaba tal procedimiento, había dejado de existir en el plano jurídico vigente, lo que implica que la vinculación forzosa mediante una medida cautelar a los investigados a la causa resulta ilegítima.

Hay un análisis importante que esboza el Tribunal: para este órgano de nada sirve la afirmación de que se trata de normas procesales y no sustantivas; en efecto, doctrinal y jurisprudencialmente se ha dicho que, en cuanto a las normas eminentemente procesales impera la aplicación vigente al momento del dictado del acto procesal que interese. Pese a esto, resulta inválido argumentar ello, porque a criterio del Tribunal debe insistirse en que el articulado pertinente de la ley 8754 fue derogado y aquel que le sustituyó no ha entrado en vigor, por lo que se está en presencia de vacío jurídico que fue provocado únicamente por el legislador a partir de un manejo descuidado de su función.

En su amplio análisis, el tribunal dice que no procede, de conformidad con un sistema de derecho como el que impera en Costa Rica, respetuoso de los derechos y garantías, en especial de la libertad; poder afirmar que por ser normas procesales puede acudir a otro tipo de interpretación más allá del contenido literal de la norma. Esto es así máxime que en este caso se está en presencia de normas de contenido punitivo, que, de conformidad con el principio de interpretación restrictiva de la norma, no resulta posible otra interpretación que no sea la restrictiva, conforme el artículo 2 del Código Procesal Penal, si no es para favorecer a la persona imputada.

Dentro de ese mismo criterio, el Tribunal de Apelación dice que la prisión preventiva no ostenta un carácter únicamente procesal, siendo que dicho instituto no solo atiende los fines del proceso, sino que afecta el derecho sustantivo de la libertad individual de los ciudadanos. En cuanto a esto, el Tribunal es enfático al señalar que el artículo 28 de la Constitución Política determina que “las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley...” (Asamblea Legislativa, 149, párr. 57).

A partir de lo anterior, el tribunal manifiesta que en primera instancia se tutela el derecho a la libertad, pero en este segundo párrafo contiene la garantía de nada, ni siquiera la misma ley, puede invadir la esfera de la libertad de los individuos, fuera de los supuestos previstos en forma taxativa por la misma Constitución, supuestos excepcionales y, por ende,

de interpretación restrictiva, entre los que está la restricción del derecho a la libertad ambulatoria.

La cámara del tribunal sostiene que no resulta procedente avalar la continuidad de la privación de libertad de los imputados en la causa que analizan, con base en una resolución dictada por un juez sin competencia y sin respaldo legal alguno para hacer dicha declaratoria. Ello iría en contra de principios fundamentales del debido proceso, como el principio de juez natural, garantizado por el artículo 35 de la Constitución Política, el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 del Código Procesal Penal y el 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Aunado a ello, según el Tribunal tampoco es procedente pretender darle efectos retroactivos a una ley derogada, pues se encuentra prohibido por el artículo 34 de la Constitución Política.

Además de lo anterior, el tribunal no comparte el criterio sobre el hecho de que el establecimiento de un nuevo plazo para la vigencia de la norma tiene la virtud por sí mismo de volver a dejar en suspenso derogatorias que ya habían operado en el plano histórico. Es decir, que, a criterio de los juzgadores, si la norma 9769 hubiese entrado en vigor antes del 13 de octubre de 2019, no habría dado a lugar esta discusión, porque para entonces las derogatorias de repetida cita no habrían nacido a la vida jurídica.

Por último, para el tribunal la misma Sala Constitucional permite que se resuelva de esta forma, siendo que indicaron que corresponde al juzgador ordinario la determinación de la ley vigente, es decir, que corresponde a cada juez analizar cuál norma se encontraba vigente, validando de esta forma su criterio.

Por todo lo anterior, el Tribunal de Apelación rechaza la solicitud planteada por Ministerio Público para la ampliación de dichas medidas cautelares y ordena la inmediata libertad de los imputados si otra causa no lo impide.

4.1.2.2 Análisis

En el caso de la sentencia 2022-390 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, se puede denotar que, pese a que se dicta a escasos días de distancia de su predecesora, el criterio esbozado es completamente opuesto.

Como parte de sus argumentos, efectivamente se comparte que el principio de interpretación restrictiva de la norma impide al administrador de justicia interpretar en forma amplia la norma, sino que debe sujetarse a la absoluta literalidad de esta. Aunado a lo anterior, es cierto que existe una postura firme de que, cuando se está ante una norma procesal, la misma aplica a las situaciones fácticas que se presentaron al momento de su vigencia y en adelante.

Pero, el Tribunal realiza una argumentación interesante, al afirmar que el dictado de una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva, implica también un contenido subjetivo además de procesal, en el tanto existe una evidente limitación a la libertad de los ciudadanos.

4.1.3 Sentencia 2022-1145 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José

4.1.3.1 Sinopsis

Dicha sentencia se dicta en un proceso penal llevado a cabo en la sumaria número 20-000048-0063-PE por el delito de tráfico de drogas. Se dicta a las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de agosto de dos mil veintidós y consiste en una resolución por una solicitud de prórroga de prisión preventiva que realiza el Ministerio Público contra FPMC.

En el caso concreto, en cuanto a la solicitud de prórroga que realizó el Ministerio Público, el ente solicita la prórroga, por tres meses de la prisión preventiva que sufre la encartada FPMC. El fiscal realiza un recuento de los presupuestos del artículo 239 del Código Procesal Penal, para determinar la procedencia de la aplicación de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva; por otro lado, la defensa no mostró oposición alguna.

De acuerdo con el tribunal, la encartada fue detenida el 19 de agosto de 2020 y por resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, se dispuso su prisión preventiva, primero por dos meses y luego la medida se fue prorrogando por dicha autoridad en forma consecutiva, previa gestión fiscal y a través de resoluciones fundamentadas, la última de las cuales se emitió el 10 de junio pasado y mantuvo la medida hasta el 19 de agosto de 2022. Así, la endilgada, a la fecha de vencimiento de la actual medida, habrá cumplido dos años de prisión preventiva.

Luego de lo anterior, el tribunal arriba a una serie de conclusiones:

4.1.3.1.1 El efecto abrogatorio irreversible

El documento menciona que, para la fecha en que entra en vigor, la ley No. 9769 el 30 de octubre de 2019 ya la No. 9481 estaba en vigor desde el 13 de octubre de 2019.

Esto implica, de acuerdo con el tribunal que, al estar vigente la 9481, uno de los efectos de esta era derogar, de la LDO No. 8754, los artículos 2, que alude a la solicitud de declaratoria de Criminalidad Organizada, y el efecto de duplicación de plazos de investigación preparatoria, 3, que califica como delitos de acción pública no convertibles aquellos que cumplan los requisitos de la delincuencia organizada, artículo 6, a excepción del inciso d), el cual tiene que

ver con las causales de suspensión de la prescripción penal, y los artículos 7, plazos de prisión preventiva, y 9, prórroga de la prisión preventiva.

El Tribunal establece que, pese a que el espacio temporal del 13 de octubre de 2019 al 20 del mismo mes es sumamente corta, es tiempo suficiente para que la ley 9481 surtiera efectos, y uno de ellos es entonces la derogatoria de los artículos mencionados. Incluso afirma que, aunque la nueva ley No. 9769 sí puede suspender o modificar la ley 9481, no podía volver a la vida aquellos artículos que ya se habían derogado o reformado, a menos que expresamente así lo indicara.

Recordando los artículos 129 Constitucional y 7 del Código Civil, en Costa Rica la norma o la ley surte efectos desde la fecha que determinen las mismas, o bien, 10 días después de su publicación en el diario oficial La Gaceta. En cuanto a la ley 9481, la misma norma estipuló que su vigencia sería el 13 de octubre de 2019 y, a criterio del Tribunal, si existía deseo de modificar dicho supuesto, era necesario que la ley para cambiar ese cuadro fáctico entrara a regir de previo a esa fecha. Si se aprobara después, como en el caso de estudio, podría modificarse la efectividad del aspecto procesal de la norma, pero no los efectos abrogatorios o modificatorios que ya había desplegado en otras normas.

En este caso, incluso el Tribunal asegura, dentro de sus argumentos, que la interpretación teleológica, es decir, la voluntad que tuviera el legislador al crear una ley no prima sobre la interpretación gramatical o literal y las reglas de aplicación de la ley en el tiempo.

4.1.3.1.2 El efecto de plenitud fugaz

En este argumento que esboza el Tribunal se afirma que la Ley 9481 en su versión original estuvo en vigor desde el 13 de octubre de 2019, de acuerdo como lo estipulaba la ley 9591, y hasta el 30 de octubre de 2019, fecha en que se publica la ley 9769 para modificar su vigencia.

Esto implica necesariamente que durante esos 17 días instauró juzgados, tribunales de juicio y de apelación de sentencia penal con competencia nacional y específicos en la materia para conocer asuntos de delincuencia organizada en delitos graves y conexos; esto fue así, aún y cuando en la realidad no se aplicara, debido a la evidente falta de contenido presupuestario de la que se ha hablado líneas atrás.

Pero, en ese sentido, a criterio del Tribunal, con la entrada en vigor de dicha norma, se estipuló que una vez que esos asuntos cumplan con los requerimientos para considerarse de delincuencia organizada se le diera curso, en forma automática sin necesidad de declaración

ulterior, bajo el cauce de la tramitación compleja y estipuló regulaciones en torno a la prisión preventiva para que esta se rigiera por las reglas de tramitación compleja. Se prevé la posibilidad de que el Tribunal de Apelación de Sentencia en Delincuencia Organizada la extendiera por seis meses, adicional a los plazos del Código Procesal Penal y ante reenvío.

4.1.3.1.3 El efecto de reforma en paralelo

Los jueces en sentencia argumentan que sí entró a operar la reforma de artículos de la Ley Contra la Delincuencia Organizada con la entrada en vigor de la Ley 9481, que comenzó a operar en forma plena a partir del 18 de octubre de 2019, y que incluso, si bien es cierto la ley 9769 indicó aspectos como lo fue aplazar la entrada a regir de la Ley 9481. No hizo mención alguna de los artículos y cambios que ya habían iniciado a darse, a partir del 18 de octubre, lo cual, a criterio de los jueces, dejaría incólume la reforma que ya había afectado los artículos en cuestión de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, como lo es el artículo 2 de la misma.

Se explica la sentencia que esta circunstancia se da a partir de una mala técnica legislativa, en la que no se tomaron en cuenta los plazos ni tiempos de discusión parlamentaria, ni de publicación de la ley. Esta situación conllevó precisamente a una aprobación tardía de la norma.

4.1.3.1.4 El efecto suspensivo indirecto

De acuerdo con el Tribunal de Apelación, precisamente la Ley 9481 estuvo vigente y desplegando sus efectos por 17 días. A partir de la aprobación y publicación de la ley 9769, es decir, a partir del 30 de octubre de 2019, procesalmente hablando, vuelve a quedar sin efecto.

Es importante tomar en cuenta que, de acuerdo con esta postura, para el 30 de octubre que se encontraba vigente la Ley 9481 nació a la vida jurídica la ley posterior 9881, pero esta última ley no podía aplicarse retroactivamente, es decir sus efectos no pueden retrotraerse al 17 de octubre de 2019, y cambiar la vigencia que ya la otra había desplegado.

De acuerdo con la sentencia, la nueva ley 9881 sí podía suspender la vigencia de la Ley 9481 o condicionarla a algún factor, pero eso era válido solo a partir de la fecha de su emisión y vigor, es decir, a partir del 30 de octubre de 2019.

A partir de lo anterior, se concluye que, una vez que entra a regir la Ley 9481, se procede a la derogatoria de algunos artículos de la Ley 8754, luego con la reforma de la Ley 9481 original, debido a la aprobación posterior de la ley 9769, se suspendieron los efectos de toda la Ley 9481 ya reformada (es decir de su parte procesal y solo de esta, no de cuanto ya había operado) a partir del 30 de octubre de 2019 en que esta se publicó.

Ahora bien, el Tribunal hace un análisis importante, alegando que existe un principio básico que reza que la ley aplicable para el juzgamiento de los hechos es la vigente al momento de estos; esto de conformidad con el artículo 11 del Código Penal. Sin embargo, dicho principio atañe a las normas sustantivas; no así a la ley procesal penal, de la que no se afirma nada al respecto en el ordenamiento jurídico. Se vuelve necesario acudir a otras leyes que sí contemplen dichos supuestos, fuera del marco de la norma procesal penal; propiamente el Tribunal cita los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1, 2, 4, 6, 9, 10 y 14 del Código Civil y 3 del Código Procesal Civil.

Entonces, a falta de norma expresa, debe tenerse en cuenta que la regla en el derecho comparado, en la doctrina y el principio general del derecho en el sistema romano-germánico es que la ley procesal es de orden público y de inmediato acatamiento y aplicación salvo que se afecten derechos adquiridos (que no hay en materia procesal) o situaciones jurídicas consolidadas, casos en los cuales la normativa derogada mantiene sus efectos.

Es decir, quien legisla suele tener libertad para disponer lo que estime conveniente respecto a la vigencia de la ley procesal, con los únicos límites derivados de las normas constitucionales que impiden afectar situaciones jurídicas consolidadas o garantías procesales. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (TASP) (II Circuito Judicial de San José) sentencia número 1145 de las 14:25 horas del 11 de agosto de 2022, p. 33

Como corolario de lo anterior, el Tribunal de Apelación de Sentencia arriba a una serie de conclusiones, primero que los actos deben ser valorados conforme a la ley procesal que estaba vigente al momento en que se efectuaron, es decir, aquellas actuaciones realizadas en procesos de delincuencia organizada al amparo de la Ley Contra la Delincuencia Organizada que, al 13 de octubre de 2019, se habían ejecutado al amparo de las normas anteriores, mantienen su validez y eficacia. Aquellos actos ejecutados al amparo de la ley 9481 cuando esta entró en vigor, es decir, el 13 de octubre de 2019, conservan validez pese a la reforma del 30 de octubre de 2019. Esto se da en cuanto a aquellos actos desplegados cuando esté vigente la ley 9769 y se hubieren efectuado al amparo de las otras leyes mantienen su validez y eficacia.

Ahora bien, concluye el Tribunal que a partir del 13 de octubre de 2019 y hasta el 29 de octubre de 2019 los procesos deben adecuarse a lo estipulado en la ley 9481, sin las reformas introducidas por ley 9769, que es posterior. Entonces, aunque algunos artículos de la Ley Contra la Delincuencia Organizada están efectivamente derogados, ello no tiene la inmediata consecuencia de ordenar la libertad de acusados detenidos al amparo de la normativa abolida ni declarar que es prueba espuria la obtenida bajo esa normativa, ya que es menester verificar

la fecha en que se practicó el acto, para poder determinar si para entonces estaba vigente la ley derogada, previo a ser derogada o suspendida.

Pero sí deja claro también el Tribunal que aquellos asuntos que se tramiten a partir del 30 de octubre de 2019, deben adecuarse a la ley 9481 reformada por la ley 9769, es decir, en este caso, la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada está suspendida en lo procesal y se aplica, sola, la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Sin embargo, mantiene la postura que, en este caso, posterior al 30 de octubre de 2019 se aplica dicha ley con las reformas que en su momento se le realizaron el 13 de octubre de 2019, es decir, con los artículos 2, 7 y 9 derogados.

Por último, el Tribunal de Apelación de Sentencia se decanta en rechazar la solicitud de prórroga de prisión planteada y acota que, para la fecha en que se declara la causa concreta como de delincuencia organizada, en fecha 15 de febrero de 2021, ya regía la Ley Contra la Delincuencia Organizada con las derogatorias correspondientes; es decir, sin que exista norma que permita determinar la declaratoria de Delincuencia Organizada y la regulación de los plazos especiales que ello conllevaba. Pero tampoco podría aplicarse, según esta postura, la Ley 9481, porque el 30 de octubre de 2019 fue suspendida su entrada en vigor.

Así las cosas, al momento en que se decreta por primera vez la prisión preventiva ya no existía el plazo de 24 meses de prisión ordinaria, de donde la encartada ha estado detenida un año (a la fecha de vencimiento de la actual medida) por orden de una autoridad que no era competente (el Juzgado Penal) pues, al alcanzar los primeros 12 meses (del periodo ordinario) y no existir norma que permitiera duplicar el plazo de detención ni entender la delincuencia organizada como tramitación compleja automática, una extensión superior correspondía autorizarla solo a esta cámara. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal (TASP) (II Circuito Judicial de San José) sentencia número 1145 de las 14:25 horas del 11 de agosto de 2022, p. 38

4.1.3.2 Análisis

En el caso de la sentencia 2022-1145 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José mantiene un criterio semejante a la sentencia ya analizada 2022-390 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago; sin embargo, el análisis es mucho más extenso y profundo en los fundamentos de la aplicación de la normal penal en el tiempo.

Uno de los aspectos más importantes que realiza este análisis es que delimita la problemática principal al espacio temporal del 13 al 30 de octubre de 2019. Es decir, que

especifica que aquellos procesos entablados con posterioridad o situaciones consolidadas posterior a ese espacio temporal se mantienen o al menos se mantenían con la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

El Tribunal de Apelación deja clara su postura, asumiendo que es materialmente imposible que dentro del periodo del 13 al 30 de octubre de 2019 estuviera vigente otra norma que no sea la Ley 9481, con los efectos que ello conllevará. De acuerdo con esto, los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en ese periodo se deben entender como derogados, con las consecuencias que ello implica para la normativa procesal penal en Costa Rica.

La postura asumida por esta cámara es sumamente fuerte, y además rigurosa, en el sentido de que, de forma tajante determina la derogatoria de los artículos 2, 3, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada número 8754 desde el 13 de octubre de 2019, pero haciendo la advertencia que, en igual sentido, quedó suspendida la Ley 9481 Ley Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica. Por todo ello se entiende que existe un vacío legal en cuanto a las causas que se consideran de crimen organizado y a los plazos de prisión que se hubieran dictado en el periodo posterior al 30 de octubre de 2019.

4.2 Posición del Ministerio Público

4.2.1 Sinopsis

Un aspecto que es esencial analizar es la postura que ha tomado el ente fiscal, el Ministerio Público, en cuanto al tema, siendo que es de su especial interés.

El actual fiscal general Carlo Díaz Sánchez compareció en fecha 26 de abril de 2023 ante la Asamblea Legislativa, en Sesión Ordinaria número 170 del Plenario de la Asamblea Legislativa (2023), del miércoles 26 de abril de 2023; explicando la postura oficial que tiene el Ministerio Público en cuanto a la vigencia o no de los artículos ya aludidos.

Así las cosas, expone el fiscal general indicando que existía la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley 8754; dicha norma data del 22 de julio de 2009, y entró en vigor el 24 de julio de 2009.

Luego de esto, en virtud del incremento en la Delincuencia Organizada, es que sale a la luz la necesidad de que existiera una jurisdicción especializada, por lo que aparece a la vida la Ley 9481, la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, norma que es del 13 de setiembre de 2017 y se publica en la Gaceta el 13 de octubre de 2017.

La vigencia de dicha norma expresaba en su momento que era 12 meses después de la publicación, es decir, a partir del 13 de octubre de 2018.

Sin embargo, se dio una modificación con la Ley Modificación a la Entrada en Vigencia de la Ley 9481, que sería la Ley 9591, del 14 de setiembre de 2018, que indicaba que estaría vigente a partir de su publicación. Dicha norma expone que la Ley 9481 entraría a regir 24 meses después de su publicación, es decir, que la fecha en que entraba a regir sería a partir del 14 de setiembre de 2020.

La interpretación que realiza el Ministerio Público es una postura completamente distinta de las esbozadas por la judicatura en cuanto a la base de su criterio. Esta se decanta por considerar que, la fecha en que establece el artículo 1 de la Ley 9591, cuando señala que “*Rige veinticuatro meses después de su publicación. Rige a partir de su publicación.*” Implica que esos 24 meses de los que hace mención no corren desde el 13 de octubre de 2017, sino desde el momento de la publicación de la Ley 9591, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2018, y que, en virtud de ello, la Ley 9481 comenzaría a regir a partir del 14 de setiembre de 2020.

Pese lo anterior, aparece en el panorama la que el fiscal general denomina Ley de Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley 9769, de fecha 18 de octubre de 2019. Es decir, que previo a que entrara a regir la Ley 9481 en el 2020, entró en el 2019 esta nueva norma que determinó que la entrada en vigor sería una vez que se otorgue el presupuesto necesario para su implementación.

Posterior a esto, la Ley que determina un contenido presupuestario fue la ley 10103 publicada en fecha 30 de noviembre de 2021, por lo que, a partir de ello es que la Ley 9481 entró en vigor en fecha 30 de mayo de 2023. Esta postura es completamente distinta a las anteriormente analizadas, por cuanto lo visto de previo no se enfocó tanto en el significado de la norma, sino en aspectos más de fondo, y no de forma.

4.3 Análisis de entrevistas

4.3.1 Análisis e interpretación de las entrevistas aplicadas en la presente investigación

Tabla 2

1. ¿Cuál es su profesión y en qué área profesional labora?

Nombre del Entrevistado	Respuesta
Iris Valverde Usaga	Abogada, funcionaria judicial, laboro como jueza en el área penal

Como puede denotarse de lo anterior, ambos sujetos a quienes se les aplicó el instrumento son personas profesionales, que laboran como jueces en el área penal.

Tabla 3

2. ¿Conoce usted La Ley 9481 y la importancia de esta?

Nombre del Entrevistado	Respuesta
Iris Valverde Usaga	Sí, su importancia es que la Ley 9481 aporta una solución para que los procesos penales por delitos relacionados con delincuencia organizada puedan tramitarse de manera más ágil, con medios de recolección de prueba idóneos y aplicando medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza de tales procesos; con jueces, fiscales y defensores especializados en la materia, que por ende puedan cumplir su función de la mejor manera, en momentos en que la criminalidad organizada requiere una respuesta pronta y apegada a Derecho. Por otra parte, al prever un procedimiento con normas propias, permite que estos procesos, que se caracterizan por su complejidad, cuenten con plazos apropiados para ser resueltos y para que las medidas cautelares que garantizan la sujeción de los imputados al proceso sean de duración suficiente para evitar la impunidad.
Juan José Bonilla Monge	Sí la conozco, es de aplicación en el ejercicio de mis labores profesionales.

En cuanto a la segunda pregunta, se denota que ambos sujetos a quienes se les aplica el instrumento conocen la existencia de la Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Además de ello, la aplican en sus labores diarias, por lo que son sujetos idóneos para contestar las demás consultas del instrumento. Aunado a ello, se afirma que, efectivamente, reviste una especial importancia la aplicación de dicha norma en el tanto

se requiere para el trámite de aquellas causas que sean consideradas de crimen organizado, incluso se menciona la creación de todo un aparato diseñado para ejecutar lo establecido en la ley, es decir, fiscales, defensores, jueces, etc.

Tabla 4

3. ¿Sabe cuándo entró a regir la Ley 9481?

Nombre del Entrevistado	Respuesta
Iris Valverde Usaga	<p data-bbox="647 577 1391 779">La ley fue publicada el 13 de octubre de 2017. Originalmente se dispuso en el transitorio único que regía 12 meses después de su publicación (o sea, a partir del 13 de octubre de 2018).</p> <p data-bbox="647 801 1391 1160">Sin embargo, por no contar el Poder Judicial con los recursos para poder ejecutar sus disposiciones, se promulgó la Ley número 9591 de 24 de julio de 2018, en la cual se reformó el transitorio único antes citado, disponiendo que regiría 24 meses después de su publicación. Es decir, se pospuso su vigencia, para que entrara a regir a partir del 13 de octubre de 2019.</p> <p data-bbox="647 1182 1391 1709">Posteriormente se promulgó la Ley número 9769, denominada “Ley de fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada”, que reformó nuevamente el transitorio único de la Ley 9481, al no contarse aún con los recursos económicos y humanos necesarios para echarla a andar. En esta ocasión se indicó: “Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial”.</p> <p data-bbox="647 1731 1391 1975">Dado que en la última reforma al transitorio se dispuso que la Ley de Creación de la JEDO entraría en vigencia 18 meses después de otorgado el presupuesto, y fue mediante Ley número 10103 de 30 de noviembre de 2021, vigente a partir de su publicación el 7 de diciembre</p>

de 2021, que se otorgaron los fondos que permitieron iniciar el proceso de implementación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada (incluidos en la Ley de Presupuesto del año 2022) se concluye que la Ley 9481 comenzó a regir el 7 de junio de 2023, fecha en que se cumplió el plazo señalado. Así lo anunció públicamente el Poder Judicial mediante Circular número 132-2023 del Consejo Superior, aprobada en sesión número 46-2023 de 1 de junio de 2023.

Juan José Bonilla Monge

La versión original de la norma tiene fecha de aprobación en la Asamblea Legislativa 13 de setiembre del 2017, no obstante, fue publicada en la Gaceta Oficial número 194 del 13 de octubre del 2017 y su Transitorio único indicaba que entraba a regir doce meses después de su publicación. (12 meses después del 13 de octubre del 2017)

Posteriormente mediante Ley Número 9591 del 24 de julio del 2018 se modificó el transitorio único de la Ley 9481 y se indicó que la Ley 9481 iba a regir 24 meses después de su publicación original (es decir 24 meses después del 13 de octubre del 2017).

Posteriormente mediante el artículo 4 de la Ley 9769 del 18 de octubre del 2019 se modificó el transitorio único de la ley 9481 y se indicó que la Ley “Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial”.

Mediante Ley No. 10103 de 30 de noviembre del 2021, vigente a partir de su publicación realizada en la Gaceta No. 235 de fecha 07 de diciembre del 2021, se otorgó mediante Ley de Presupuesto del año 2022, los fondos que facultaron al Poder Judicial para la

implementación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, por lo que los 18 meses establecidos para la entrada en vigencia de la Ley 9481 se cumplen el 07 de junio del 2023.

Mediante Ley No. 10369 denominada Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, y Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica de fecha 30 de mayo del 2023, se modificaron algunos artículos de la Ley 9481, sin que dicha Ley modificara la fecha de entrada en vigencia de la norma establecida ya en la Ley 9769.

En este caso ambos sujetos a quienes se les aplica el instrumento coinciden en que la entrada en vigor de la Ley 9481 es a partir del 7 de junio de 2023, situación errónea por un mal cálculo que se suele realizar en cuanto al tema. En ese sentido, la fecha correcta que establece el Sistema Costarricense de Información Jurídica de la Procuraduría General de la República, que coincide con el plazo otorgado por la Ley 10103 es a partir del 30 de mayo de 2023.

Sin embargo, esta distinción de criterio se da porque la norma 10103 fue publicada en fecha 7 de junio de 2021; por lo que el plazo varía dependiendo de la interpretación que se le dé a la norma, pero dicho supuesto no viene a cambiar en gran medida el paradigma que se plantea en la presente investigación. En este caso, lo importante es que en ambas respuestas se consigna como fecha en que entra a regir la Ley 9481 en el 2023, y no como se menciona por la jurisprudencia analizada.

Tabla 5

4. ¿Conoció usted la problemática que se generó a nivel jurisprudencial en cuanto a la norma vigente en materia de Delincuencia Organizada a partir del 13 de octubre de 2019, cuál es su opinión?

Nombre del Entrevistado	Respuesta
Iris Valverde Usaga	Se dio un problema importante, ya que en su momento se dispuso que la ley entraría en vigor el 13 de octubre de 2019. Si bien hubo una reforma posterior que es la que postergó su vigencia 18 meses después de la

asignación del presupuesto, esta reforma se publicó hasta el 30 de octubre de 2019. Es decir, del 13 al 30 de octubre de ese año se entendería que entró a regir la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, con la particularidad de que esta derogó varias normas de la Ley contra la Delincuencia Organizada. De modo que muchos tribunales estimaron que, si dichas normas quedaron derogadas desde el 13 de octubre de 2019, no se podría entender que simplemente volvieron a entrar en vigor con la última reforma (la que pospuso la vigencia hasta 18 meses después de la asignación de presupuesto) y que solo una nueva ley que así lo indicara expresamente, podría restablecer la vigencia de las normas que se derogaron. Otra postura estima que, al menos durante 16 días, las normas que se establecían como derogadas no estuvieron vigentes. Lo cierto es que la situación creó una gran confusión e inseguridad jurídica, además de disparidad de criterios, pues hubo diversas resoluciones, con interpretaciones distintas en un tema muy delicado.

Mi opinión es que este conflicto legal es producto de la improvisación que es característica de nuestro medio, donde la Asamblea Legislativa aprueba leyes y reformas legales sin dotar de presupuesto a las instituciones llamadas a cumplirlas. No es atribuible al Poder Judicial, que simplemente tuvo que definir a través de los criterios de los jueces, todos ellos respetables en virtud de la independencia judicial, cómo manejar la situación mientras se aprobaba el presupuesto necesario para que, entonces sí, entrara a regir la ley 9481.

Juan José Bonilla Monge

Sí lo conocí, efectivamente en mi opinión la Ley 9481 entró en vigencia el día 13 de octubre del 2019, por lo que

a pesar de que la ley 9769 del 18 de octubre del 2019 modificó la entrada en vigencia de la Ley 9481, lo hace días después de que la Ley había entrado en vigencia.

En cuando a esta pregunta, en ambos supuestos se reconoce la existencia de una problemática o controversia surgida a raíz de la entrada en vigor de la norma, incluso se habla de la existencia de distintas posturas, una que establece que la Ley 9481 estuvo vigente del 13 de octubre al 30 de octubre y que esto implicó que los artículos 2, 3 y 7 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada no estuvieran vigentes en ese periodo únicamente. Mientras tanto, se reconoce también la existencia de otra postura que determina que dichos artículos estuvieron derogados desde el 13 de octubre de 2019 y a la fecha.

Tabla 6

5. ¿Conoce los argumentos de ambas posturas?

Nombre del Entrevistado	Respuesta
Iris Valverde Usaga	Hay votos que estimaron derogados los artículos 2, 3, 6 (excepto el inciso d) 7 y 9 de la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, en tanto que otras resoluciones consideraron que, al promulgarse la última reforma, se exponía la voluntad del legislador de mantener la vigencia de la Ley 8754 en su totalidad, hasta que transcurriera el plazo de los 18 meses después de la dotación de presupuesto, independientemente de que la publicación fuese tardía (máxime que la última reforma volvió a delimitar un nuevo plazo de entrada en vigencia para la Ley de creación de la JEDO). Se sostiene al respecto que las normas no fueron derogadas a pesar de que el texto de la ley así lo indicara, ya que se aprobó un nuevo plazo de vigencia y aunque no estaba publicado, la realidad es que sin el presupuesto necesario no podían funcionar los institutos creados por la Ley 9481, por lo que hablar de su vigencia no dejaba de ser un espejismo.

Lamentablemente no hubo un pronunciamiento que sea vinculante erga omnes. La Sala Constitucional declaró sin lugar diversos recursos de hábeas corpus de personas que alegaban estar en prisión preventiva en forma ilegal, por haber quedado sin efecto la ampliación de los plazos al derogarse los artículos 7 y 9 de la Ley contra la Delincuencia organizada (con lo cual parece avalar las decisiones judiciales que han sostenido que dichas normas no estaban derogadas). Sin embargo, la Sala no tocó el fondo del asunto, pues no se planteó una acción de inconstitucionalidad que permitiera definir el punto de manera clara.

Juan José Bonilla Monge

Conozco la postura que señaló la derogatoria de los artículos 2, 7 y 9 a partir del 13 de octubre del 2019 que se plasmó en el voto 2022-1145 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Goicoechea donde se indicó:

“En el caso concreto el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal una prórroga de prisión preventiva en contra de una persona a la cual se le sigue una causa penal que se había declarado como Procedimiento Especial contra delincuencia Organizada, siendo que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal analizando el tema de la Ley vigente al momento de la solicitud de la prórroga de la prisión preventiva, mes de agosto del año 2022, rechazó la prórroga de la prisión preventiva, indicando que entre otros artículos incluido el artículo 7 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada que ampliaba el plazo ordinario de prisión preventiva a 24 meses, ya se encuentra derogado a la fecha en que se solicitó la prórroga de la prisión preventiva, así indicó el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal en la sentencia lo siguiente:

a) La primera conclusión (que denominaremos, para una mejor comprensión, “efecto abrogatorio irreversible”) es, quizá, la más significativa: cuando se publicó y entró en vigencia la última ley No. 9769 el 30 de octubre de 2019 ya la No. 9481 estaba en vigor desde el 13 de octubre de 2019. Al estar vigente la LCJEDO No. 9481, uno de los efectos de esta era derogar artículos de la LDO No. 8754, pues así lo dispuso su numeral 19 que se pasa a transcribir (agregando, entre corchetes, una breve explicación de esta cámara sobre el contenido de los artículos que se mencionan para su mejor comprensión): “Derogatoria de varios artículos de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada. Se derogan los artículos 2 [que alude a la solicitud de declaratoria de esta vía, la incompatibilidad con la tramitación compleja y el efecto de duplicación de plazos de investigación preparatoria], 3 [califica como delitos de acción pública no convertibles aquellos que cumplan los requisitos de la delincuencia organizada] y 6, a excepción del inciso d) [causales de suspensión de la prescripción penal salvo las de extradición activa], y los artículos 7 [plazos de prisión preventiva] y 9 [prórroga de la prisión preventiva] de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.” La diferencia es de pocos días (17 días) pero los suficientes para que surtiera efectos en ese periodo y lo que se hubiese practicado bajo su amparo mantenga su validez. Entonces, aunque la nueva ley No. 9769 sí puede suspender o modificar (como en efecto hizo) la ley LCJEDO No. 9481 (tanto en los cambios de contenido que dispuso como en lo referente a su efecto sobre el plazo de vigencia), no podía “revivir” los numerales que esta última ya había derogado o reformado”.

Esta es la posición que a mi criterio era la adecuada para ese momento.

En el caso de la pregunta 5, ambos reconocen la existencia de posturas distintas, un aspecto importante es que ambos toman rutas de pensamiento distintas. Nótese que en una instancia se habla de que existe un criterio que determina que, aunque existía fecha determinada para entrar en vigor la ley 9481, lo cierto es que no era materializable su realidad, en el tanto la no existencia de presupuesto para poder ejecutar la norma, la vuelve un espejismo. Mientras tanto, la otra respuesta se decanta por la postura en la que se determina que no podría “revivirse” los artículos 2, 3 y 7 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada en el tanto quedaron derogados desde el 13 de octubre de 2019.

Tabla 7

6. ¿Por qué postura o línea de pensamiento se decanta usted?

Nombre del Entrevistado	Respuesta
Iris Valverde Usaga	He tenido distintas posturas, en diferentes momentos, pues producto de la discusión con otros jueces y juezas y el análisis que han hecho de estas normas uno modifica su posición. Me parece que las normas, aplicando estrictamente los principios del Derecho, sí quedaron derogadas en su momento. Ahora bien, la vigencia de la Ley N° 10369 publicada el 30 de mayo de 2023 solventó la situación en buena medida, pero habrá que esperar un pronunciamiento de la Sala Constitucional para esclarecer cuál va a ser la postura predominante con respecto a los casos que se dieron en ese paréntesis de confusión. Creo que nuestro máximo tribunal constitucional tendrá que pronunciarse porque muchos interesados acudirán alegando que esa derogatoria implica que los juicios y medidas cautelares dictadas son nulos.
Juan José Bonilla Monge	Mi posición es que cuando se publicó y entró en vigencia en su momento la ley No. 9769 el 30 de octubre

de 2019 ya la Ley No. 9481 estaba en vigor desde el 13 de octubre de 2019 y al estar vigente la Ley No. 9481, uno de los efectos de esta era derogar artículos de la LDO No. 8754, ya que así lo dispuso su numeral 19, Se derogaron los artículos 2, 3 6 a excepción del inciso d) y el artículo 7 [plazos de prisión preventiva] y 9 [prórroga de la prisión preventiva] de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. En los días (17 días) desde el 13 de octubre del 2019 hasta el 30 de octubre del 2019, la Ley 9481 entró en vigor y surtieron efectos en ese periodo las disposiciones derogatorias de los artículos antes mencionados.

En el caso de la pregunta 6, existen 2 criterios esbozados, si bien semejantes en algunos aspectos, fundamentalmente distintos en otros elementos; ambos son concordantes en que los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada fueron derogados el 13 de octubre de 2019, sin embargo, por un lado, existe una postura que establece que dicha situación se corrigió hasta el 30 de mayo de 2023, con la ley 10369, mientras que la otra postura esboza que dicha derogatoria se presentó desde el 13 y hasta el 30 de octubre de 2019.

Otro aspecto importante que se señaló en la presente pregunta es que se menciona sobre la necesidad de un pronunciamiento de la Sala Constitucional, que defina si es inconstitucional o no la aplicación que se hubiera dado de los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada en el periodo posterior al 13 de octubre de 2019 y hasta el 30 de mayo de 2023.

Tabla 8

7. Según su criterio, ¿los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada están derogados desde qué fecha?

Nombre del Entrevistado	Respuesta
Iris Valverde Usaga	Como se indicó, si se tienen por derogados lo están desde el 13 de octubre de 2019.

Juan José Bonilla Monge

Según mi criterio y debo aclarar los artículos 2, 7 y 9 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Ley No. 8754 están derogados desde el 13 de octubre del 2019 por el artículo 19 de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica N. 9481.

En cuanto a la pregunta 7, ambos entrevistados son coincidentes en que los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada fueron derogados desde el 13 de octubre de 2019.

Tabla 9

8. Si su postura es que estaban derogados desde el 13 de octubre de 2019, ¿qué opina usted que debió suceder con aquellas personas a las que, a partir de esa fecha, se les impuso una medida cautelar de prisión preventiva bajo la declaratoria de delincuencia organizada, con plazos superiores al plazo ordinario en nuestro país?

Nombre del Entrevistado	Respuesta
Iris Valverde Usaga	El problema principal es precisamente el de la prisión preventiva, en cuanto a su duración originaria y plazo de prórrogas. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José y el de Cartago devolvieron al Ministerio Público solicitudes de prórroga que hizo basadas en esas normas, declarándose incompetentes para conocerlas. Muchos fiscales optaron en ese momento por solicitar la aplicación del procedimiento de tramitación compleja y con base en este, los tribunales de apelación de sentencia (que fijan la prórroga extraordinaria de la prisión preventiva, párrafo primero del artículo 258 del Código Procesal Penal) prorrogaron las medidas de acuerdo con los plazos del artículo 378 del Código Procesal Penal. Pero otros votos aplicaron las normas supuestamente derogadas y la Sala Constitucional rechazó recursos de hábeas corpus basados

en ese motivo, dando por buenas las prórrogas de prisión preventiva ordenadas de acuerdo con los plazos que establecía la Ley contra la Delincuencia Organizada en las normas derogadas.

Creo que hay que analizar cada caso a fin de establecer si una vez que operó la derogatoria se aplicaron plazos de prisión preventiva o prórrogas basadas en estas normas. También se debe valorar la situación a la luz de la nueva ley que reformó estos institutos, pues siendo las normas procesales de orden público, rigen para todos los casos a partir de su entrada en vigor. Es decir, en este momento se deben aplicar las reglas que introdujo la Ley 10369, en cuanto reformó la normativa en comentario, en todos los asuntos de delincuencia organizada donde se vaya a imponer prisión preventiva o se esté discutiendo prórroga de la medida cautelar, independientemente de qué normas hayan estado vigentes con anterioridad.

Juan José Bonilla Monge

Es interesante, ya que, si nos apegamos al principio de legalidad, en realidad las normas que regulan el tema de las causales de la prisión preventiva contemplados en el artículo 239 y siguientes del Código Procesal Penal que son las que dan fundamento para la imposición de una prisión preventiva, no fueron modificadas por la Ley 8754, únicamente se duplicó el plazo ordinario de la prisión preventiva que en el Código Procesal Penal es de 12 meses y en la Ley 8754 es de 24 meses. Por lo que si a partir del 13 de octubre del 2019 se podría estar ante varios supuestos:

Se podría estar ante un proceso que se iniciaba posterior a dicha fecha declarado como crimen organizado, donde el Ministerio Público solicita una prisión preventiva aplicando los plazos del artículo 7 de la

ley 8754, siendo que el juez penal que resuelva dicha solicitud podría imponer la prisión preventiva hasta por el plazo de 12 meses que es lo que autoriza el Código Procesal Penal, una prisión preventiva decretada de forma inicial por un plazo mayor a los 12 meses es ilegal, ya que se sustenta en una norma derogada.

Se podría dar el caso de personas que estaban sometidas a un proceso penal, declarado de crimen organizado conforme la Ley 8754, con una prisión preventiva decretada conforme a la Ley 8754 que posterior al 13 de octubre del 2019 ya superaba los 12 meses, siendo que al ser derogada la norma del artículo 7 de la Ley 8754 se debía ordenar la inmediata libertad de la persona sometida a dicha medida cautelar, por superar el plazo ordinario permitido, o en su defecto el Ministerio Público podría solicitar una prórroga extraordinaria de prisión preventiva ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, conforme a los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

En lo referente a la pregunta 8, ambos entrevistados hacen alusión a que debe analizarse cada caso concreto. En primera instancia se afirma que una solución que se aplicó por parte del Ministerio Público durante ese periodo fue principalmente solicitar la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva con base en las normas del proceso especial de tramitación compleja, normas que no habían sufrido modificación alguna, y les permitía ampliar los plazos, si bien no en igual medida, al menos para paliar la problemática sin verse afectado el proceso penal que se encontraba en trámite.

Sin embargo, recalca que sí se presentaron supuestos en los que se mantuvo el proceso como de delincuencia Organizada, y a partir de eso, se debería analizar cada supuesto. Esta propuesta la ratifica el otro entrevistado, al manifestar que podría presentarse 2 supuestos distintos a partir de lo analizado, en un caso, que se inicie un proceso penal que sea considerado de Crimen Organizado, cuya investigación y detención de las personas imputadas sea posterior al 13 de octubre de 2019. En este caso, no podrían aplicarse las normas 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, lo cual implicaría entonces que no pudiera declararse dicho

proceso como de Delincuencia Organizada. Por lo tanto, tampoco solicitar los plazos ampliados de prisión preventiva que existieron previamente, todo a vez que, de hacerlo, resultaría un quebranto al principio de legalidad y, por tanto, al orden constitucional.

Mientras tanto, el otro supuesto sería el de un proceso y detención de imputados que haya iniciado previo al 13 de octubre de 2019, y que, en cuyo caso, se haya solicitado a prisión preventiva por un periodo dentro del rango de plazos ordinarios, pero que se requiera prorrogar la medida cautelar en virtud de que la causa no ha logrado finalizar su etapa de investigación. Tal prórroga se debe solicitar con base en los plazos determinados en el artículo 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, en cuyo caso, también se está ante un quebranto al principio de legalidad.

Tabla 10

9. ¿Existe algún remedio procesal, según su criterio, para la situación presentada?

Nombre del Entrevistado	Respuesta
Iris Valverde Usaga	Como es un tema de medidas cautelares, es necesario readecuar los procedimientos a la nueva normativa que reformó la Ley de Creación de la JEDO. En caso de haberse superado los plazos de prisión preventiva con base en normas derogadas el único remedio procesal sería ordenar la libertad y dictar otro tipo de medidas menos gravosas, para aquellos imputados cuya medida cautelar venció (en sus plazos máximos) antes de la última reforma, lo cual no implica la nulidad de los procesos, pero sí de la privación de libertad. Sin embargo, si no vencieron esos plazos deben ahora aplicarse los de la reforma promulgada a través de la Ley 10369.
Juan José Bonilla Monge	Ajustar los plazos de prisión preventiva a los plazos que establece el Código Procesal Penal, solicitar que el proceso de delincuencia organizada sea declarado de trámite complejo cuando sea procedente para así ampliar los plazos de prisión preventiva, emitir una nueva Ley que corrija los defectos que se han dado con las diferentes

leyes que han regulado la entrada en vigencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, tal como sucedió con la Ley 10369.

En el caso de la pregunta 9, también se genera respuestas importantes para efectos de la investigación, en primera instancia se dice que un remedio procesal existente es la creación y vigor de la Ley 10369, norma que vino a reparar la problemática en cuanto a la declaratoria de procedimiento especial de delincuencia organizada, pero también en los plazos, ya analizados en capítulos anteriores, de la medida cautelar de prisión preventiva.

No obstante, también se hace mención de que en los casos en los que se haya ampliado plazos de prisión preventiva con normas ya derogadas, el único remedio procesal sería poner en libertad a las personas imputadas, esto en virtud de que el mismo principio de Legalidad así lo determina, en el tanto, como ya fue analizado, nadie puede sufrir pena sino por delito sancionado en virtud de ley anterior. Si bien es cierto la medida cautelar de prisión preventiva no es una pena en sí misma, sí implica una privación de libertad que, de encontrar la persona imputada culpable, se descontará dicho plazo de privación de libertad dentro del tiempo que ya había sido privado de libertad por la medida como tal.

Tabla 11

10. ¿Considera usted que la Ley 9481 reformada por la Ley 10369, vino a paliar la problemática existente?

Nombre del Entrevistado	Respuesta
Iris Valverde Usaga	Creo que la Ley 10369 corrigió la situación, al reformar la Ley de Creación de la JEDO. Además de dejar claro el trámite para pedir la declaratoria de delincuencia organizada y la competencia de la nueva jurisdicción especializada, introduce una norma sobre los plazos de investigación, plazos de prisión preventiva y sus ampliaciones y plazos en general para los distintos actos, que es mucho más sencilla y va a permitir duplicar la duración que tienen en el procedimiento ordinario la prisión preventiva y sus prórrogas, lo cual es necesario en este tipo de procesos, que son complejos y de larga

duración. Sin importar en qué momento o fecha iniciaron los procesos ni con base en qué normas se ordenó la prisión preventiva por primera vez, a partir de la vigencia de esta reforma ella es la que se debe aplicar a todos los casos pendientes.

Juan José Bonilla Monge

Si se soluciona porque si bien el legislador ya había derogado los artículos 7 y 8 de la Ley 8754, y también había regulado el tema de la prisión preventiva en la Ley 9481 en proceso de delincuencia organizada, con la Ley 10369 el legislador estableció unas normas específicas que modificaron artículos de la Ley 9481 y que regulan el tema de la prisión preventiva, por lo que una vez que entró en vigencia la Ley No. 9481 y con la reforma de la Ley 10369, los juzgadores a partir del 07 de julio del 2023, tenemos normas que están vigentes a partir del 07 de junio del 2023, que nos permiten resolver el tema de los plazos de prisión preventiva que se pueden imponer en procesos declarados de delincuencia organizada, conforme lo regula el artículo 10 de la Ley 9481 vigente en este momento en nuestro país.

Ahora bien, en cuanto a la última pregunta planteada, ambos entrevistados son concordantes en que, una vez que entra en vigor la Ley 10369, se supera la problemática a partir de ese momento, todo a vez que dicha norma procede a reformar la Ley 9481, implementando nuevos plazos, ya analizados, para la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar.

Precisamente la aplicación de dicha norma permite el proceso penal como tal, a los administradores de justicia, a los juzgadores y a los mismos administrados, la existencia de normas claras que procuren conocer entonces la forma de implementación de actos procesales como lo es la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva.

Capítulo 5:

Conclusiones y Recomendaciones

Como se mencionó en la introducción de la investigación, se procuró desarrollar cada uno de los objetivos planteados, sobre los cuales se procede a concluir lo que, a continuación, se plasma.

5.1 Determinar si en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 se encontraba vigente la Ley Contra la Delincuencia Organizada o la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, a efectos de determinar los plazos que están vigentes de prisión preventiva en materia de delincuencia organizada.

5.1.1 Conclusión

El objetivo general en cuanto a la investigación planteada fue determinar si en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 se encontraba vigente la Ley Contra la Delincuencia Organizada o la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, a efectos de determinar los plazos que están vigentes de prisión preventiva en materia de delincuencia organizada.

Con respecto al principal objetivo planteado, una vez analizados los instrumentos aplicados, propiamente la jurisprudencia y las entrevistas, se concluye en 2 orientaciones al respecto. En primera instancia, es necesario recapitular el orden cronológico de las normas:

Así las cosas, la Ley Contra la Delincuencia Organizada número 8754, entra en vigor en fecha 24 de julio de 2009, día en que es publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Luego de ello, aparece en la vida legislativa la Ley 9481, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, que, inicialmente establecía que entraría a regir 12 meses después de su publicación, que se dio en fecha 13 de octubre de 2017.

Sin embargo, en fecha 14 de setiembre de 2018 se publica la Ley 9591, Ley Modificación de la Entrada en Vigencia de la Ley 9481, la cual, afirmaba que la Ley 9481 comenzaría a regir 24 meses después de su publicación. El 30 de octubre de 2019 aparece la Ley Reforma Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley contra la Delincuencia organizada misma que establece como fecha de entrada en vigor, 18 meses después de que se apruebe el presupuesto para la implementación de la Ley 9481.

La Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2022 otorgó un contenido presupuestario a la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada; y es precisamente, en virtud de ello, que en fecha 30 de mayo de 2023 entró en vigor finalmente la Ley 9481, pero acompañada de una última reforma, precisamente la Ley 10369 que soluciona la problemática que se venía presentando en cuanto a los plazos de prisión preventiva.

Ahora bien, se concuerda con el presupuesto que una norma no puede tener efectos retroactivos, por lo que la Ley 10369, si bien soluciona el problema, lo hace a partir del 30 de mayo de 2023, y no antes de ello.

Con base en lo anterior, se puede concluir que es necesario conocer el espíritu y la finalidad del legislador, para poder determinar si la Ley 9591, que establecía que la Ley 9481 comenzaría a regir 24 meses después de su publicación, se refería a la publicación original de la Ley 9481 o a la publicación de sí misma, es decir, de la Ley 9591. Porque, determinando el espíritu de la norma y la finalidad que pudiera haber tenido el legislador, podría concluirse que lleva razón la tesis planteada por parte del Ministerio Público.

Sin embargo, esto no puede lograrse, por lo que, se concluye que, ateniendo la literalidad de la norma, se considera que efectivamente, a partir del 13 de octubre de 2019, entró en vigor, tal cual estaba en ese momento, la Ley 9481, la cual derogó de forma expresa los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

A raíz de esto, una vez que aparece en la vida jurídica la Ley 9769, Reforma Ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley contra la Delincuencia organizada; el 30 de octubre de 2019, que modifica la fecha de entrada en vigor de la Ley 9481, nuevamente desaparece la aplicación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, y se mantiene la vigencia de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Sin embargo, siendo que ya se había derogado los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y que no existió ninguna norma que los volviera a traer a la vida jurídica; los mismos permanecieron derogados, hasta la fecha, en que dicha derogatoria se mantiene vigente.

5.1.2 Recomendación

Una recomendación sería plantear una Acción de Inconstitucionalidad, con la finalidad de que sea la Sala Constitucional la que, finalmente se pronuncie en cuanto a la vigencia o no

de los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada dentro del periodo del 13 de octubre de 2019 al 30 de mayo de 2023,.

5.2 Establecer cuál norma se encontraba vigente en el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2019 y el 30 de octubre de 2019 en materia de delincuencia organizada.

5.2.1 Conclusión

El primer objetivo específico propone analizar entonces la norma que se encontraba rigiendo en Costa Rica, en cuanto a la materia de Delincuencia Organizada, en el plazo del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019.

Si se retoma la discusión, o bien la conclusión, anteriormente planteada, se puede afirmar que la norma vigente en el tiempo comprendido del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019 fue la Ley 9481, es decir, la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Aunque por un momento breve, siendo que, posterior a ello, el 30 de octubre de 2019, se pospuso o se suspendió su vigencia, hasta el 30 de mayo de 2023.

En cuanto a este aspecto, dicha situación presentada, se concluye que fue por un yerro a nivel de la Asamblea Legislativa, en el tanto, no tomaron las previsiones correspondientes para poder hacer nacer a la vida legislativa la reforma Ley 9769 en el momento oportuno, que habría sido antes del 13 de octubre de 2019.

5.2.2 Recomendación

Pese a lo anterior, como recomendación, se podría valorar la posibilidad de establecer un sistema a nivel de Asamblea Legislativa, que permita al legislador conocer con un periodo prudencial de antelación, el momento de vigor de las leyes que decreta, para evitar situaciones como la que se presentó en Costa Rica desde el 13 de octubre de 2019 y hasta el 30 de mayo de 2023.

5.3 Determinar si, con la entrada en vigor de la Reforma Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada número 9769 cuáles

plazos de prisión preventiva se deben mantener en los procesos que se clasifican como de delincuencia organizada.

5.3.1 Conclusión

En cuanto al segundo objetivo específico planteado en la investigación, se procuraba determinar cuáles plazos de prisión preventiva se debían mantener en los procesos que se considerasen de delincuencia organizada. Sin embargo, en virtud de que, para el momento en que se concluye con la investigación, ya se encuentra en vigor y aplicándose la Ley 9481, ya se puede determinar los plazos de prisión preventiva que se deben aplicar en la materia en Costa Rica a partir del 30 de mayo de 2023.

Dicha norma, con las modificaciones que sufre a raíz de la Ley 10369, determina en primera instancia que existe 2 formas de trámite de aquellos asuntos que sea de delincuencia organizada. El artículo 2 de dicha norma establece que aquellos asuntos de delincuencia organizada pueden tramitarse en la vía procesal ordinaria, o bien, en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada; así las cosas, aquellas causas que se adecúen a los parámetros del artículo 1 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, mantendrán su trámite en la vía ordinaria, es decir, en los casos en los que se encontraría ante un grupo estructurado de 2 o más personas, que actúe durante cierto tiempo y con el propósito de cometer delitos graves. En delitos que tengan penas de 4 o más años se aplicará la materia procesal penal ordinaria.

Hay que tomar en cuenta aquellos asuntos en los que, además de cumplir con los parámetros mencionados anteriormente, se apeguen a lo estipulado en el artículo 8 y 9 de la misma Ley 9481. En otras palabras, para poder someterse a la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, se requiere en primera instancia que se dé una participación colectiva, en este caso, el artículo 9 determina que la participación colectiva se da en los casos en los que existe un grupo compuesto por tres o más personas, pero con la condicionante de que dicha agrupación no se creara de forma esporádica para la comisión de un delito; que no sea un asunto casuístico, sino que lo que se pretende es que sean grupos organizados para esa finalidad por un espacio de tiempo indefinido o al menos por cierto tiempo.

Además de esto, exige que dicha agrupación tenga un funcionamiento jerárquico, es decir, que exista orden en la agrupación, un rol y una tarea para cada miembro dentro del plan delictivo. Por último, requiere que dicho grupo criminal tenga la finalidad de cometer uno o más delitos graves, es decir, aquellos que tengan 4 años o más de pena de prisión.

Esta distinción entre aquellos asuntos que se tramitan por la vía ordinaria y aquellos que no, es esencial, porque, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 9481, se asegura que,

aquellos asuntos que se consideren de delincuencia organizada, pero de la jurisdicción ordinaria, no requieren declaratoria de un procedimiento especial. También se implementan las normas procesales en materia de plazos, que aplican para los asuntos de tramitación compleja.

Es decir, remite al lector al artículo 378 del Código Procesal Penal, el cual, en su inciso a) establece que, en aquellos asuntos que sean de tramitación compleja, el plazo ordinario de la prisión preventiva será hasta de dieciocho meses, prorrogables dieciocho meses más y, en caso de sentencia condenatoria, el plazo se puede prorrogar 8 meses más. Aunado a ello, permanecen los plazos ordinarios en cuanto a la prórroga del Tribunal de Apelación de Sentencia penal si existe un reenvío, y también se mantiene la prórroga ordinaria de Sala III en caso de reenvío de la causa, por 6 meses más.

Así las cosas, con la entrada en vigor de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, los plazos de prisión preventiva en las causas de crimen organizado que se mantengan en la jurisdicción ordinaria pueden ser de hasta 4 años y 8 meses, reduciendo los plazos de su ley predecesora.

Ahora bien, en aquellos asuntos que se tramiten bajo la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, se manifiesta en el mismo artículo 10 de la Ley 9481 que los plazos en materia de prisión preventiva se duplican en cuanto a los plazos ordinarios. Esto significa que aquellos plazos analizados en el punto anterior, y regulados en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal se duplican; entonces, el plazo de prisión preventiva ordinario, que es de 12 meses, pasaría a 24 en total.

La prórroga del Tribunal de Juicio en los casos en los que exista ya una sentencia es de 6 meses, por lo que pasaría a 12 meses en total; por su parte, la prórroga del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de 12 meses pasaría a ser de 24 meses en total, pudiendo autorizarse otra prórroga no de 6 meses, sino de 12 meses, en los casos en los que ordene un reenvío del expediente. Por último, la prórroga entendible por Sala Tercera hasta por 6 meses, pasaría a 12 meses.

Esto significa que aquellos asuntos en los que se tramite bajo la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada podrían aplicar un total de 7 años de prisión preventiva. Pese a lo anterior, previo al 30 de mayo de 2023, podría afirmarse entonces que la Ley que se mantenía vigente sería la Ley Contra la Delincuencia Organizada, sin embargo, con los artículos 2, 7 y 9 derogados desde el 13 de octubre de 2019, lo cual implica, como bien lo dice la jurisprudencia analizada, que al no poder decretarse un asunto como de Delincuencia

Organizada, los plazos de prisión preventiva que debían ser aplicados a partir del 13 de octubre de 2019 y hasta el 30 de octubre de 2019 serían los de la Ley 9481 sin reformar, es decir, los correspondientes a Tramitación Compleja. Mientras tanto, los plazos de prisión preventiva que debieron aplicarse del 30 de octubre de 2019 al 30 de mayo de 2023 en materia de Delincuencia Organizada, debieron ser los plazos ordinarios del Código Procesal Penal.

5.3.2 Recomendación

Inicialmente, como recomendación se valoró la posibilidad de una Ley que pudiera solventar la situación que se había presentado, sin embargo, dicha solución se materializó de previo a la finalización de la investigación, con la entrada en vigor de la Ley 9481, ya reformada por la Ley 10369.

A partir de ello se puede afirmar que se presentó una solución a la problemática que regule precisamente de forma adecuada el procedimiento de los asuntos de Delincuencia Organizada, pero además que determine plazos más adecuados para la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, dicha solución no resuelve aquellos asuntos que tuvieron plazos de prisión mayores a los ordinarios desde el 13 de octubre de 2019 y hasta el 30 de mayo de 2023.

5.4 Analizar qué procede con las personas privadas de libertad por una medida cautelar de prisión preventiva, con plazos establecidos por la Ley de Delincuencia Organizada, durante el periodo del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019.

5.4.1 Conclusión

El siguiente objetivo procuraba determinar cómo se debió proceder con aquellas personas que se encontraran en una medida cautelar de prisión preventiva en los plazos del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019, sin embargo, en virtud de los resultados obtenidos, se procederá a ampliar dicho periodo al 30 de mayo de 2023.

Así las cosas, según la línea o postura tomada, en su momento se requirió hacer un análisis de aquellas personas que hubieran estado privadas de su libertad ambulatoria en virtud de una medida cautelar en un proceso de delincuencia organizada que superase los plazos ordinarios, y que se hubieran hecho prórrogas de aquellas prisiones, con base en una norma que se encontraba derogada.

Sin embargo, y pese a lo anterior, lo cierto del caso es que la Ley 9481, ya vigente y reformada por la Ley 10369 ha venido a paliar el problema en cuestión, no solo porque amplía los plazos de prisión preventiva para aquellos asuntos que sean de delincuencia organizada, sino que en su artículo 1 establece que *“los actos procesales dictados en los casos de crimen organizado en la jurisdicción ordinaria, antes de la entrada en funcionamiento de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, mantendrán su eficacia y validez”*. (Asamblea Legislativa, 2023, párr.3).

Precisamente, gracias a ese remedio procesal existente, es que en Costa Rica, aquellos procesos de crimen organizado, que incluso se hayan presentado posterior a la entrada en vigor de la Ley 9481, mantienen su validez y se ajustan entonces a lo ya plasmado en dicha legislación.

El mismo principio de legalidad establece que nadie puede sufrir pena sino por delito sancionado en virtud de ley anterior. Si bien es cierto la medida cautelar de prisión preventiva no es una pena en sí misma, sí implica una privación de libertad que, de encontrar la persona imputada culpable, se descontará dicho plazo de privación de libertad dentro del tiempo que ya había sido privado de libertad por la medida como tal.

Es impensable imaginar que una persona se encuentre privada de su libertad ambulatoria por una medida cautelar, como lo es la prisión preventiva, por una norma que se encontraba derogada al momento de su imposición. Si así sucedió, la persona que fue privada de libertad podría eventualmente proceder en contra del aparato estatal por una prisión a la que fue sometido de forma arbitraria.

5.4.2 Recomendación

Se recomienda revisar aquellos procesos tramitados como de delincuencia organizada cuyos imputados se les haya impuesto una medida cautelar de prisión preventiva en el periodo del 13 de octubre de 2019 al 30 de mayo de 2023. También se valora en casos en cuya declaratoria de procedimiento especial de Delincuencia Organizada se haya realizado posterior al 13 de octubre de 2019 y antes del 30 de mayo de 2023, con base en el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, ya derogado, a efectos de determinar si dicha medida cautelar es contraria a derecho o si cumple con los plazos ordinarios.

En caso de que se determine que existe una persona privada de libertad por una medida cautelar pero basada en normas derogadas, se deberá plantear si la actuación procesal puede adecuarse a norma actual, la ley 9481 ya actualizada y reformada, o, en caso contrario, deberá

ponerse en libertad a la persona, en virtud del principio de legalidad que impera en el proceso penal costarricense.

Referencias Bibliográficas

- Agüero Salazar, R. (1995). *El Proceso de Formación de Ley en Costa Rica*. San José: Asamblea Legislativa. Centro para la Democracia.
- Asamblea Legislativa (2023, 18 de mayo). *Plenario Legislativo, sesión extraordinaria #09, jueves 18 de mayo de 2023*. https://www.youtube.com/watch?v=y_y1vIm8JTg&t=1849s
- Asamblea Legislativa (2023, 26 de abril). *Plenario Legislativo, sesión ordinaria #170, miércoles 26 de abril de 2023*. <https://www.youtube.com/watch?v=ijpdg3mOQ5s>
- Bello Gordillo, C. (2020). *La Ley penal en el tiempo: Fundamentos, alcances y límites*. J.M Bosch.
- Centro de Información Jurídica en Línea. (s.f.). *Aplicación del derecho en el tiempo y el espacio*. San José: Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica. <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=1a5fa25bdaaf89ebJmltdHM9MTY3ODU3OTIwMCZpZ3VpZD0zOTk3ODhhZS0wMzk2LTY1MzEtMTc5OS05YTNjMDJlZDY0YTmMaW5zaWQ9NTE3Mg&pntn=3&hsh=3&fclid=399788ae-0396-6531-1799-9a3c02ed64a3&psq=Aplicaci%3b3n+del+derecho+en+el+tiempo+y+el+espacio&u=a1aHR0cHM6Ly9jaWp1bGVubGluZWEudWNyLmFjLmNyL3BvcnRhbcC9kZXNjYXJnYXJlucGhwP3E9TmPVeA&ntb=1>
- Centro de Información Jurídica en Línea. (s.f.). *El Crimen Organizado en Costa Rica*. San José: Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica. Obtenido de <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=7922bae6573e1084JmltdHM9MTY3Nzk3NDQwMCZpZ3VpZD0zOTk3ODhhZS0wMzk2LTY1MzEtMTc5OS05YTNjMDJlZDY0YTmMaW5zaWQ9NTI0NQ&pntn=3&hsh=3&fclid=399788ae-0396-6531-1799-9a3c02ed64a3&psq=el+crimen+organizado+en+costa+rica+centro+de+informaci>
- Código Procesal Penal*. Ley 7594, Publicada en el Diario oficial La Gaceta 106 el 04/06/1996. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=41297&nValor3=0&strTipM=FN
- Código Penal*. Ley 4573 (1998). Publicada en el Diario oficial La Gaceta 257 el 15/11/1970. Sistema Costarricense de Información Jurídica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=0&strTipM=FN.
- Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Convenio de Palermo, 2000). Tratado Internacional 8302. Publicado en el Diario

oficial La Gaceta número 123 el 27/06/2003. Sistema Costarricense de Información Jurídica.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=50810&nValor3=54705&strTipM=FN

Consejo Superior del Poder Judicial, *Acta número 22-2022, Sesión Extraordinaria* (11 de marzo de 2022)

Contraloría General de la República. *Informe de Auditoría sobre la Liquidación del Presupuesto a Cargo del Poder Judicial Correspondiente al Ejercicio Económico 2022.* 30 de marzo de 2023.
https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2023/SIGYD_D/SIGYD_D_2023004670.pdf

Corte Plena, *Acta número 021-2014, Sesión extraordinaria* (Corte Plena 20 de mayo de 2014).

Corte Plena, *Acta número 055-2014, Sesión extraordinaria* (Corte Plena 24 de noviembre de 2014).

Delfino.com. (s.f.). *¿Qué es la Asamblea Legislativa?* Delfino. Obtenido de <https://delfino.cr/asamblea>

Deslauriers, J. P. (diciembre de 1996). *Investigación cualitativa. Definición y Ámbito.* Revista Prospectiva (3).

Espinoza Sibaja, V. (2011). *La pena privativa de libertad y su fin rehabilitador en Costa Rica.* San José: Universidad de Costa Rica.

Gómez Obraneja, E., & Herce Quemada, V. (1987). *Derecho Procesal Penal.* Madrid.

Grajales g., T. (s.f.). *Tipos de Investigación.*

Harbottle Quirós, F., & Rivas Quesada, L. (2016). *Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal Costarricense.* San José, Costa Rica: Revista Judicial. Recuperado el 22 de julio de 2022, de https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/07_archivo.pdf

Hurtado de Barrera, J. (2010). *Metodología de la Investigación.* Quirón Ediciones.

Imprenta Nacional. (s.f.). imprentanacional.go.cr. Obtenido de <https://www.imprentanacional.go.cr/quienessomos/historia.aspx>

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Ley 8754 (2009) Publicada en el Diario Oficial La Gaceta 143 el 24/07/2009. Sistema Costarricense de Información Jurídica http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=65903&nValor3=0&strTipM=FN.

- Ley de Creación de la Jurisdicción Especial de Delincuencia Organizada.* Ley 9481 (2017) Publicada en el Diario oficial La Gaceta 194 el 13/10/2017. Sistema Costarricense de Información Jurídica
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=85040&nValor3=0&strTipM=FN.
- Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2022.* (2021) Publicada en el Diario oficial La Gaceta 235 el 07/12/2021. Sistema Costarricense de Información Jurídica.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=95869&nValor3=0&strTipM=FN
- Ley Modificación de la entrada en vigencia de la ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica,* Ley 9481 (2018) Publicada en el Diario Oficial La Gaceta 169 el 14/09/2018. Sistema Costarricense de Información Jurídica
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=87219&nValor3=0&strTipM=FN.
- Ley orgánica del Poder Judicial.* Ley 8 (1937) Publicada en el Diario oficial La Gaceta número 270 del 01/12/1937. Sistema Costarricense de Información Jurídica.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=33635&nValor3=0&strTipM=FN
- Ley Reforma Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Contra la Delincuencia Organizada* Ley número 9769. (2019) Publicada en el Diario oficial La Gaceta 206 el 18/10/2019. Sistema Costarricense de Información Jurídica.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?nValor1=1&nValor2=89928&nValor3=118214
- Ley Reforma Ley de Orgánica del Poder Judicial, y Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica.* Ley número 10369. (2023) Publicada en el Diario oficial La Gaceta 95 el 30/05/2023. Sistema Costarricense de Información Jurídica.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=99547&nValor3=136173&strTipM=FN
- Maldonado Maldonado, H. (2010). *Reglas de Aplicación de las Normas Penales.* Revista del Instituto de la Judicatura Federal, 111-183.

- Martínez, C. (s.f.). *Investigación Descriptiva: Tipos y Características*.
- Morales, N. (s.f.). *Investigación exploratoria: tipos, metodología y ejemplos*. Obtenido de <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=8442aab45fa3ad02JmltdHM9MTY3ODU3OTIwMCZpZ3VpZD0zOTk3ODhhZS0wMzk2LTY1MzEtMTc5OS05YTNjMDJlZDY0YTmMaW5zaWQ9NTQxNQ&p=3&hsh=3&fclid=399788ae-0396-6531-1799-9a3c02ed64a3&psq=que+es+investigacion+exploratoria+pdf&u=a1aHR0cHM6Ly93>
- Muñoz, A. G. (2015). *Cómo elaborar y defender un trabajo académico en humanidades: del Trabajo de Fin de Grado al Trabajo de Fin de Máster*. Madrid: Bubok.
- Organismo de Investigación Judicial. (2023). *Hechos que marcaron nuestra historia*. San José. Obtenido de <https://sitioij.poder-judicial.go.cr/index.php/institucion/historia/casos-que-marcaron-nuestra-historia>
- Peraza Stanford, M. (2010). *Las implicaciones de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, su fundamentación ideológica en las políticas criminales de la actualidad*. San Ramón: Universidad de Costa Rica.
- Poder Judicial. (s.f.). *Diccionario Usual del Poder Judicial*. Obtenido de <https://dictionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php>
- Probabilidad y Estadística. (2022). *Muestreo no probabilístico*. Obtenido de <https://www.probabilidadyestadistica.net/muestreo-no-probabilistico/>
- Proyecto de Ley: Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica*. Expediente 19.645, San José Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2015)
- Proyecto Ley para modificar el párrafo segundo del transitorio único de la ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en costa rica*, ley n.º 9481, de 13 de setiembre de 2017. expediente 20.745. Obtenido de <http://www.aselex.cr/boletines/Proyecto-20745.pdf>
- Proyecto de Ley: Reforma Ley Contra la Delincuencia Organizada, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica y Ley de Fortalecimiento a la Jurisdicción Especializada*. Expediente 23.090, San José Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2023)
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Saborío, S. (2019). *Estado del arte sobre narcoviolenca en Costa Rica*. Reflexiones. Revista Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Costa Rica. Obtenido de <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=3f35c100d6185584JmltdHM9MTY3Nzg4ODAwMCZpZ3VpZD0zOTk3ODhhZS0wMzk2LTY1MzEtMTc5OS05YTNjMDJlZDY0Y>

TMmaW5zaWQ9NTE2NQ&pntn=3&hsh=3&fclid=399788ae-0396-6531-1799-9a3c02ed64a3&psq=aumento+narcotrafico+1990&u=a1aHR0cHM6Ly93d3cucmVzZWFy

Sentencia 1145 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José de las 14:35 horas del 11 de agosto de 2022, 20-000048-0063-PE (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José 11 de agosto de 2022).

Sentencia 382 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago de las 14:15 horas del 22 de julio de 2022, 18-000118-1219-PE (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 22 de julio de 2022).

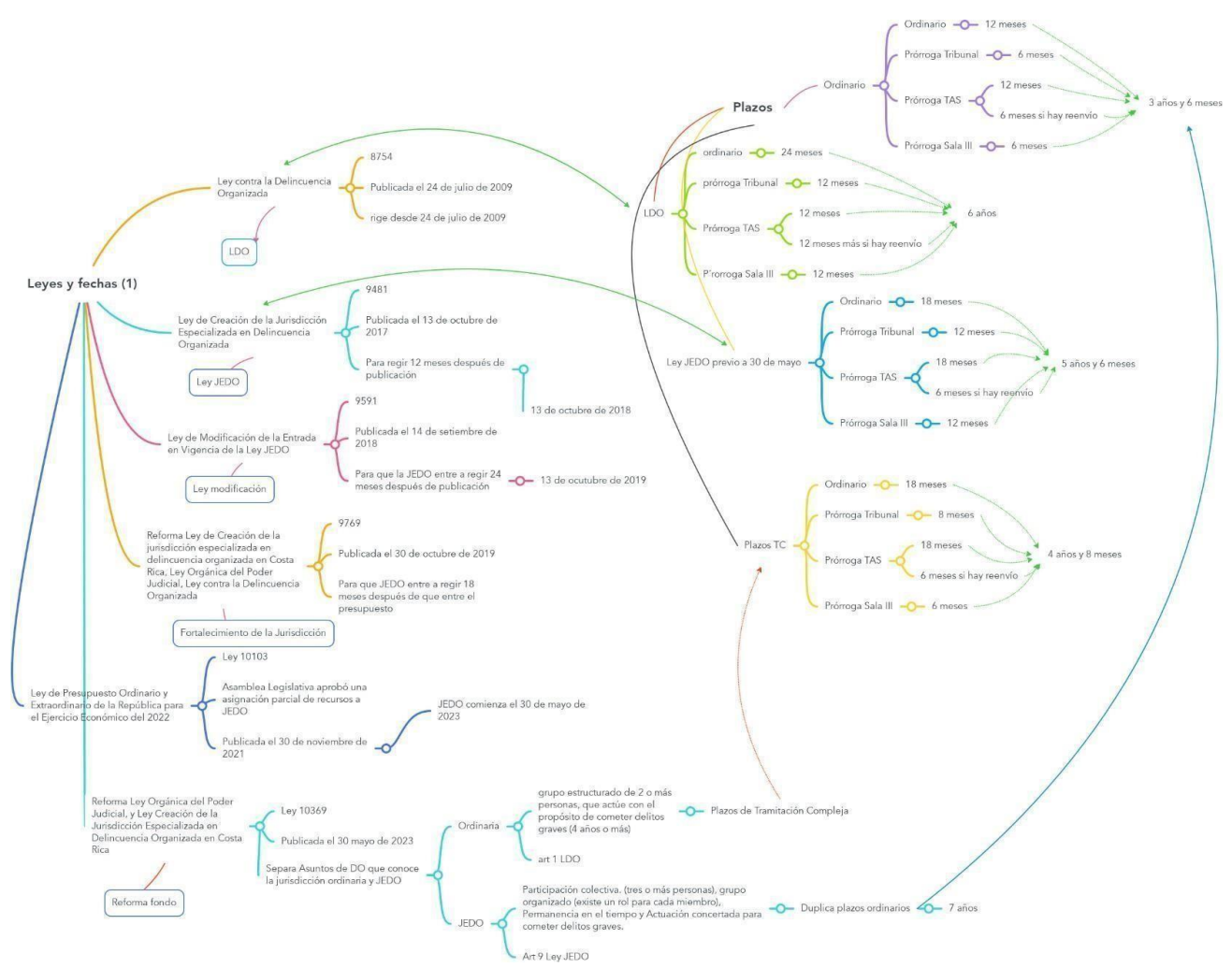
Sentencia 390 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago de las 16:58 horas del 28 de julio de 2022, 18-000817-0070-PE (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago 28 de JULIO de 2022).

Sistema de Planificación del Poder Judicial. (2009). *Casos y personas fallecidas por homicidio doloso en Costa Rica durante el 2009*. San José. Obtenido de https://sistemaplanificacion.poder-judicial.go.cr/php/estadistica_ju_po/Homicidios_dolosos_20092021-10-13_09-37-42.pdf

Torregrossa, E. (25 de 08 de 2019). *La Lucha Contra la Delincuencia Organizada*. La Vanguardia. Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/local/barcelona/20190825/464245267685/lucha-delincuencia-organizada.html>

Vargas Vindas, T. (s.f.). *¿Para qué sirven las medidas cautelares?* Revista Ministerio Público (6).

Anexos



PREGUNTAS ENTREVISTA PROYECTO DE TESIS

Efectos de la entrada en vigor de la Ley de creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada N°9481 de 13 de setiembre de 2017 y de la Ley de fortalecimiento de la Jurisdicción especializada en delincuencia organizada N°9769 de 17 de octubre de 2019 con respecto a los artículos 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada N°8754.

1. ¿Cuál es su profesión y en qué área profesional labora?

Abogada, funcionaria judicial, laboro como jueza en el área penal.

2. ¿Conoce usted La Ley 9481 y la importancia de esta?

Sí, su importancia es que la Ley 9481 aporta una solución para que los procesos penales por delitos relacionados con delincuencia organizada puedan tramitarse de manera más ágil, con medios de recolección de prueba idóneos y aplicando medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza de tales procesos; con jueces, fiscales y defensores especializados en la materia, que por ende puedan cumplir su función de la mejor manera, en momentos en que la criminalidad organizada requiere una respuesta pronta y apegada a Derecho. Por otra parte, al prever un procedimiento con normas propias, permite que estos procesos, que se caracterizan por su complejidad, cuenten con plazos apropiados para ser resueltos y para que las medidas cautelares que garantizan la sujeción de los imputados al proceso sean de duración suficiente para evitar la impunidad.

3. ¿Sabe cuándo entró a regir la Ley 9481?

La ley fue publicada el 13 de octubre de 2017. Originalmente se dispuso en el transitorio único que regía 12 meses después de su publicación (o sea, a partir del 13 de octubre de 2018).

Sin embargo, por no contar el Poder Judicial con los recursos para poder ejecutar sus disposiciones, se promulgó la Ley número 9591 de 24 de julio de 2018, en la cual se reformó el transitorio único antes citado, disponiendo que regiría 24 meses después de su publicación. Es decir, se pospuso su vigencia, para que entrara a regir a partir del 13 de octubre de 2019.

Posteriormente se promulgó la Ley número 9769, denominada “Ley de fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada”, que reformó nuevamente el transitorio único de la Ley 9481, al no contarse aún con los recursos económicos y humanos necesarios para echarla a andar. En esta ocasión se indicó: “*Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial*”.

Dado que en la última reforma al transitorio se dispuso que la Ley de Creación de la JEDO entraría en vigencia 18 meses después de otorgado el presupuesto, y fue mediante Ley número 10103 de 30 de noviembre de 2021, vigente a partir de su

publicación el 7 de diciembre de 2021, que se otorgaron los fondos que permitieron iniciar el proceso de implementación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada (incluidos en la Ley de Presupuesto del año 2022) se concluye que la Ley 9481 comenzó a regir el 7 de junio de 2023, fecha en que se cumplió el plazo señalado. Así lo anunció públicamente el Poder Judicial mediante Circular número 132-2023 del Consejo Superior, aprobada en sesión número 46-2023 de 1 de junio de 2023.

4. ¿Conoció usted la problemática que se generó a nivel jurisprudencial en cuanto a la norma vigente en materia de Delincuencia Organizada a partir del 13 de octubre de 2019? ¿Cuál es su opinión?

Se dio un problema importante, ya que en su momento se dispuso que la ley entraría en vigor el 13 de octubre de 2019. Si bien hubo una reforma posterior que es la que postergó su vigencia 18 meses después de la asignación del presupuesto, esta reforma se publicó hasta el 30 de octubre de 2019. Es decir, del 13 al 30 de octubre de ese año se entendería que entró a regir la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, con la particularidad de que esta derogó varias normas de la Ley contra la Delincuencia Organizada. De modo que muchos tribunales estimaron que, si dichas normas quedaron derogadas desde el 13 de octubre de 2019, no se podría entender que simplemente volvieron a entrar en vigor con la última reforma (la que pospuso la vigencia hasta 18 meses después de la asignación de presupuesto) y que solo una nueva ley que así lo indicara expresamente, podría restablecer la vigencia de las normas que se derogaron. Otra postura estima que, al menos durante 16 días, las normas que se establecían como derogadas no estuvieron vigentes. Lo cierto es que la situación creó una gran confusión e inseguridad jurídica, además de disparidad de criterios, pues hubo diversas resoluciones, con interpretaciones distintas en un tema muy delicado.

Mi opinión es que este conflicto legal es producto de la improvisación que es características de nuestro medio, donde la Asamblea Legislativa aprueba leyes y reformas legales sin dotar de presupuesto a las instituciones llamadas a cumplirlas. No es atribuible al Poder Judicial, que simplemente tuvo que definir a través de los criterios de los jueces, todos ellos respetables en virtud de la independencia judicial, cómo manejar la situación mientras se aprobaba el presupuesto necesario para que, entonces sí, entrara a regir la ley 9481.

5. ¿Conoce los argumentos de ambas posturas?

Hay votos que estimaron derogados los artículos 2, 3, 6 (excepto el inciso d) 7 y 9 de la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, en tanto que otras resoluciones consideraron que, al promulgarse la última reforma, se exponía la voluntad del legislador de mantener la vigencia de la Ley 8754 en su totalidad, hasta que transcurriera el plazo de los 18 meses después de la dotación de presupuesto, independientemente de que la publicación fuese tardía (máxime que la última reforma volvió a delimitar un nuevo plazo de entrada en vigencia para la Ley de creación de la JEDO). Se sostiene al respecto que las normas no fueron derogadas a pesar de que el texto de la ley así lo indicara, ya que

se aprobó un nuevo plazo de vigencia y aunque no estaba publicado, la realidad es que sin el presupuesto necesario no podían funcionar los institutos creados por la Ley 9481, por lo que hablar de su vigencia no dejaba de ser un espejismo.

Lamentablemente no hubo un pronunciamiento que sea vinculante *erga omnes*. La Sala Constitucional declaró sin lugar diversos recursos de hábeas corpus de personas que alegaban estar en prisión preventiva en forma ilegal, por haber quedado sin efecto la ampliación de los plazos al derogarse los artículos 7 y 9 de la Ley contra la Delincuencia organizada (con lo cual parece avalar las decisiones judiciales que han sostenido que dichas normas no estaban derogadas). Sin embargo, la Sala no tocó el fondo del asunto, pues no se planteó una acción de inconstitucionalidad que permitiera definir el punto de manera clara.

6. ¿Por qué postura o línea de pensamiento se decanta usted?

He tenido distintas posturas, en diferentes momentos, pues producto de la discusión con otros jueces y juezas y el análisis que han hecho de estas normas uno modifica su posición. Me parece que las normas, aplicando estrictamente los principios del Derecho, sí quedaron derogadas en su momento. Ahora bien, la vigencia de la Ley N° 10369 publicada el 30 de mayo de 2023 solventó la situación en buena medida, pero habrá que esperar un pronunciamiento de la Sala Constitucional para esclarecer cuál va a ser la postura predominante con respecto a los casos que se dieron en ese paréntesis de confusión. Creo nuestro máximo tribunal constitucional tendrá que pronunciarse porque muchos interesados acudirán alegando que esa derogatoria implica que los juicios y medidas cautelares dictadas son nulos.

7. Según su criterio, ¿los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada están derogados desde qué fecha?

Como se indicó, si se tienen por derogados lo están desde el 13 de octubre de 2019.

8. Si su postura es que estaban derogados desde el 13 de octubre de 2019, ¿qué opina usted que debió suceder con aquellas personas a las que, a partir de esa fecha, se les impuso una medida cautelar de prisión preventiva bajo la declaratoria de delincuencia organizada, con plazos superiores al plazo ordinario en nuestro país?

El problema principal es precisamente el de la prisión preventiva, en cuanto a su duración originaria y plazo de prórrogas. El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José y el de Cartago devolvieron al Ministerio Público solicitudes de prórroga que hizo basadas en esas normas, declarándose incompetentes para conocerlas. Muchos fiscales optaron en ese momento por solicitar la aplicación del procedimiento de tramitación compleja y con base en este, los tribunales de apelación de sentencia (que fijan la prórroga extraordinaria de la prisión preventiva, párrafo primero del artículo 258 del Código Procesal Penal) prorrogaron las medidas de acuerdo con los plazos del artículo 378 del Código

Procesal Penal. Pero otros votos aplicaron las normas supuestamente derogadas y la Sala Constitucional rechazó recursos de hábeas corpus basados en ese motivo, dando por buenas las prórrogas de prisión preventiva ordenadas de acuerdo con los plazos que establecía la Ley contra la Delincuencia Organizada en las normas derogadas.

Creo que hay que analizar cada caso a fin de establecer si una vez que operó la derogatoria se aplicaron plazos de prisión preventiva o prórrogas basadas en estas normas. También se debe valorar la situación a la luz de la nueva ley que reformó estos institutos, pues siendo las normas procesales de orden público, rigen para todos los casos a partir de su entrada en vigor. Es decir, en este momento se deben aplicar las reglas que introdujo la Ley 10369, en cuanto reformó la normativa en comentario, en todos los asuntos de delincuencia organizada donde se vaya a imponer prisión preventiva o se esté discutiendo prórroga de la medida cautelar, independientemente de qué normas hayan estado vigentes con anterioridad.

9. ¿Existe algún remedio procesal, según su criterio, para la situación presentada?

Como es un tema de medidas cautelares, es necesario readecuar los procedimientos a la nueva normativa que reformó la Ley de Creación de la JEDO. En caso de haberse superado los plazos de prisión preventiva con base en normas derogadas el único remedio procesal sería ordenar la libertad y dictar otro tipo de medidas menos gravosas, para aquellos imputados cuya medida cautelar venció (en sus plazos máximos) antes de la última reforma, lo cual no implica la nulidad de los procesos, pero sí de la privación de libertad. Sin embargo, si no vencieron esos plazos deben ahora aplicarse los de la reforma promulgada a través de la Ley 10369.

10. ¿Considera usted que la Ley 9481 reformada por la Ley 10369, vino a paliar la problemática existente?

Creo que la Ley 10369 corrigió la situación, al reformar la Ley de Creación de la JEDO. Además de dejar claro el trámite para pedir la declaratoria de delincuencia organizada y la competencia de la nueva jurisdicción especializada, introduce una norma sobre los plazos de investigación, plazos de prisión preventiva y sus ampliaciones y plazos en general para los distintos actos, que es mucho más sencilla y va a permitir duplicar la duración que tienen en el procedimiento ordinario la prisión preventiva y sus prórrogas, lo cual es necesario en este tipo de procesos, que son complejos y de larga duración. Sin importar en qué momento o fecha iniciaron los procesos ni con base en qué normas se ordenó la prisión preventiva por primera vez, a partir de la vigencia de esta reforma ella es la que se debe aplicar a todos los casos pendientes.

PREGUNTAS ENTREVISTA PROYECTO DE TESIS

Efectos de la entrada en vigor de la ley de fortalecimiento de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada de fecha 18 de octubre de 2019 con respecto a los artículos 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada

1. ¿Cuál es su profesión y en qué área profesional labora?

Abogado, Trabajo en el Área Penal como juez del Tribunal de Juicio

2. ¿Conoce usted La Ley 9481 y la importancia de esta?

Si la conozco, es de aplicación en el ejercicio de mis labores profesionales.

3. ¿Sabe cuándo entró a regir la Ley 9481?

La versión original de la norma tiene fecha de aprobación en la Asamblea Legislativa 13 de setiembre del 2017, no obstante, fue publicada en la Gaceta Oficial número 194 del 13 de octubre del 2017 y su Transitorio único indicaba que entraba a regir doce meses después de su publicación. (12 meses después del 13 de octubre del 2017)

Posteriormente mediante Ley Número 9591 del 24 de julio del 2018 se modificó el transitorio único de la Ley 9481 y se indicó que la Ley 9481 iba a regir 24 meses después de su publicación original (es decir 24 meses después del 13 de octubre del 2017).

Posteriormente mediante el artículo 4 de la Ley 9769 del 18 de octubre del 2019 se modificó el transitorio único de la ley 9481 y se indicó que la Ley “Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial”.

Mediante Ley No. 10103 de 30 de noviembre del 2021, vigente a partir de su publicación realizada en la Gaceta No. 235 de fecha 07 de diciembre del 2021, se otorgó mediante Ley de Presupuesto del año 2022, los fondos que facultaron al Poder Judicial para la implementación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, por lo que los 18 meses establecidos para la entrada en vigencia de la Ley 9481 se cumplen el 07 de junio del 2023.

Mediante Ley No. 10369 denominada Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial, y Ley Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica de fecha 30 de mayo del 2023, se modificaron algunos artículos de la Ley 9481, sin que dicha Ley modificara la fecha de entrada en vigencia de la norma establecida ya en la Ley 9769.

4. ¿Conoció usted la problemática que se generó a nivel jurisprudencial en cuanto a la norma vigente en materia de Delincuencia Organizada a partir del 13 de octubre de 2019, cuál es su opinión?

Si lo conocí, efectivamente en mi opinión la Ley 9481 entró en vigencia el día 13 de octubre del 2019, por lo que a pesar de que la ley 9769 del 18 de octubre del 2019 modificó la entrada en vigencia de la Ley 9481, lo hace días después de que la Ley había entrado en vigencia.

5. ¿Conoce los argumentos de ambas posturas?

Conozco la postura que señaló la derogatoria de los artículos 2, 7 y 9 a partir del 13 de octubre del 2019 que se plasmó en el voto 2022-1145 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Goicoechea donde se indicó:

“En el caso concreto el Ministerio Público solicitó al Tribunal de Apelación de Sentencia Penal una prórroga de prisión preventiva en contra de una persona a la cual se le sigue una causa penal que se había declarado como Procedimiento Especial contra delincuencia Organizada, siendo que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal analizando el tema de la Ley vigente al momento de la solicitud de la prórroga de la prisión preventiva, mes de agosto del año 2022, rechazó la prórroga de la prisión preventiva, indicando que entre otros artículos incluido el artículo 7 de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada que ampliaba el plazo ordinario de prisión preventiva a 24 meses, ya se encuentra derogado a la fecha en que se solicitó la prórroga de la prisión preventiva, así indicó el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal en la sentencia lo siguiente:

- b) *La primera conclusión (que denominaremos, para una mejor comprensión, “efecto abrogatorio irreversible”) es, quizá, la más significativa: cuando se publicó y entró en vigencia la última ley No. 9769 el 30 de octubre de 2019 ya la No. 9481 estaba en vigor desde el 13 de octubre de 2019. Al estar vigente la LCJEDO No. 9481, uno de los efectos de esta era derogar artículos de la LDO No. 8754, pues así lo dispuso su numeral 19 que se pasa a transcribir (agregando, entre corchetes, una breve explicación de esta cámara sobre el contenido de los artículos que se mencionan para su mejor comprensión): “Derogatoria de varios artículos de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada. Se derogan los artículos 2 [que alude a la solicitud de declaratoria de esta vía, la incompatibilidad con la tramitación compleja y el efecto de duplicación de plazos de investigación preparatoria], 3 [califica como delitos de acción pública no convertibles aquellos que cumplan los requisitos de la delincuencia organizada] y 6, a excepción del inciso d) [causales de suspensión de la prescripción penal salvo las de extradición activa], y los artículos 7 [plazos de prisión preventiva] y 9 [prórroga de la prisión preventiva] de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.”La diferencia es de pocos días (17 días) pero los suficientes para que surtiera efectos en ese período y lo que se hubiese practicado bajo su amparo mantenga su validez. Entonces, aunque la nueva ley No. 9769 sí puede suspender o modificar (como en efecto hizo) la ley LCJEDO No. 9481 (tanto en los cambios de contenido que dispuso como en lo referente a su efecto sobre el plazo de vigencia), no podía “revivir” los numerales que esta última ya había derogado o reformado”.*

Esta es la posición que a mi criterio era la adecuada para ese momento.

6. ¿Por qué postura o línea de pensamiento se decanta usted?

Mi posición es que cuando se publicó y entró en vigencia en su momento la ley No. 9769 el 30 de octubre de 2019 ya la Ley No. 9481 estaba en vigor desde el 13 de octubre de 2019 y al estar vigente la Ley No. 9481, uno de los efectos de esta era derogar artículos de la LDO No. 8754, ya que así lo dispuso su numeral 19, Se derogaron los artículos 2, 3 6 a excepción del inciso d) y el artículo 7 [plazos de prisión preventiva] y 9 [prórroga de la prisión preventiva] de la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. En los días (17 días) desde el 13 de octubre del 2019 hasta el 30 de octubre del 2019, la Ley 9481 entró en vigor y surtieron efectos en ese período las disposiciones derogatorias de los artículos antes mencionados.

7. Según su criterio, ¿los artículos 2, 7 y 9 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada están derogados desde qué fecha?

Según mi criterio y debo aclarar los artículos 2, 7 y 9 de la Ley contra la Delincuencia Organizada Ley No. 8754 están derogados desde el 13 de octubre del 2019 por el artículo 19 de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica N. 9481.

8. Si su postura es que estaban derogados desde el 13 de octubre de 2019, ¿qué opina usted que debió suceder con aquellas personas a las que, a partir de esa fecha, se les impuso una medida cautelar de prisión preventiva bajo la declaratoria de delincuencia organizada, con plazos superiores al plazo ordinario en nuestro país?

Es interesante, ya que, si nos apegamos al principio de legalidad, en realidad las normas que regulan el tema de las causales de la prisión preventiva contemplados en el artículo 239 y siguientes del Código Procesal Penal que son las que dan fundamento para la imposición de una prisión preventiva, no fueron modificadas por la Ley 8754, únicamente se duplicó el plazo ordinario de la prisión preventiva que en el Código Procesal Penal es de 12 meses y en la Ley 8754 es de 24 meses. Por lo que si a partir del 13 de octubre del 2019 se podría estar ante varios supuestos:

- Se podría estar ante un proceso que se iniciaba posterior a dicha fecha declarado como crimen organizado, donde el Ministerio Público solicita una prisión preventiva aplicando los plazos del artículo 7 de la ley 8754, siendo que el juez penal que resuelva dicha solicitud podría imponer la prisión preventiva hasta por el plazo de 12 meses que es lo que autoriza el Código Procesal Penal, una prisión preventiva decretada de forma inicial por un plazo mayor a los 12 meses es ilegal, ya que se sustenta en una norma derogada.
- Se podría dar el caso de personas que estaban sometidas a un proceso penal, declarado de crimen organizado conforme la Ley 8754, con una prisión preventiva decretada conforme a la Ley 8754 que posterior al 13 de octubre del 2019 ya superaba los 12 meses, siendo que al ser derogada la norma del artículo 7 de la Ley 8754 se debía ordenar la inmediata libertad de la persona sometida a dicha medida cautelar, por superar el plazo ordinario permitido, o en su defecto el Ministerio Público podría solicitar una prórroga

extraordinaria de prisión preventiva ante el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, conforme a los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

9. ¿Existe algún remedio procesal, según su criterio, para la situación presentada?

Ajustar los plazos de prisión preventiva a los plazos que establece el Código Procesal Penal, solicitar que el proceso de delincuencia organizada sea declarado de trámite complejo cuando sea procedente para así ampliar los plazos de prisión preventiva, emitir una nueva Ley que corrija los defectos que se han dado con las diferentes leyes que han regulado la entrada en vigencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, tal como sucedió con la Ley 10369.

10. ¿Considera usted que la Ley 9481 reformada por la Ley 10369, vino a paliar la problemática existente?

Si se soluciona porque si bien el legislador ya había derogado los artículos 7 y 8 de la Ley 8754, y también había regulado el tema de la prisión preventiva en la Ley 9481 en proceso de delincuencia organizada, con la Ley 10369 el legislador estableció unas normas específicas que modificaron artículos de la Ley 9481 y que regulan el tema de la prisión preventiva, por lo que una vez que entró en vigencia la Ley No. 9481 y con la reforma de la Ley 10369, los juzgadores a partir del 07 de julio del 2023, tenemos normas que están vigentes a partir del 07 de junio del 2023, que nos permiten resolver el tema de los plazos de prisión preventiva que se pueden imponer en procesos declarados de delincuencia organizada, conforme lo regula el artículo 10 de la Ley 9481 vigente en este momento en nuestro país.

Resolución: 2022-1145 Expediente: 20-000048-0063-PE

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito

Judicial de San José. Goicoechea, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del once de agosto de dos mil veintidós.

Vista la solicitud de prórroga de prisión preventiva presentada por el licenciado A.F.Q., en representación de la Fiscalía del Primer Circuito Judicial de Limón, en esta causa seguida contra F.P.M.C, por el delito de tráfico de drogas, en perjuicio de la salud pública y aportada por medio de correo electrónico, recibido el viernes 05 de agosto a las 15:56 horas.

Redacta la jueza *Chinchilla Calderón* y,

CONSIDERANDO:

I.- Resumen de la gestión. El licenciado A.F.Q, en representación de la Fiscalía del Primer Circuito Judicial de Limón, solicita la prórroga, por tres meses, de la prisión preventiva que sufre la encartada F.P.M.C. El fiscal narra los hechos acusados (que, en síntesis, le atribuyen haber participado, junto con 13 personas más, en un grupo dedicado a laventa y distribución de drogas de diverso tipo en Matina y Limón, en cuya organización la endilgada M.C. habría transportado la sustancia) que encuadrarían en el delito de tráfico de drogas. Refiere que ya se está elaborando un “proyecto de acusación”; hace un recuento de la prisión cautelar dictada en contra de ella desde la primera decisión, emitida el 20 de agosto de 2020, hasta la actual que vence el 19 de agosto de 2022 y añade que subsiste el peligro de fuga [por el débil arraigo domiciliario —dado que es una persona soltera que vive en Limón con su madre, lo que no le representó contención para cometer el hecho—; el nulo arraigo laboral —dijo en su indagatoria que “no laboraba sino que se dedicaba a las labores de su hogar” (sic)—; la pena a imponer —de 8 a 20 años de cárcel—; la magnitud del daño causado —por tratarse de un grupo organizado que se dedica a la venta de droga al menudeo que fomentan la drogadicción en zonas de alta incidencia criminal y ella transportaba los hijos hasta Matina—] y el

de continuidad delictiva (a la encartada se le decomisaron 47 gramos de *crack* el 27 de abril de 2020 según informe policial). Prevenido al efecto, el fiscal indicó los elementos probatorios sobre los que basaba la probabilidad de la intervención de la sindicada (informes policiales, actas de decomiso, intervenciones de comunicaciones, etc.).

II.- Audiencia a la defensa. De la anterior gestión se otorgó audiencia a la defensa para que se pronunciara respecto a si requería el señalamiento de audiencia oral o contestara por escrito. Mediante correo electrónico recibido en la secretaría del tribunal el martes 9 de agosto, la licenciada S.C.B. dijo: “*esta representación no muestra oposición, siendo que no cuenta con nuevos elementos que cambien las circunstancias por las cuales se dictó la prisión preventiva. Dado lo anterior, proceda su autoridad a resolver conforme a derecho corresponda.*”

III.- Sobre la posibilidad de esta cámara de conocer la gestión y el marco normativo que le

da soporte a dicha competencia. (A) Recuento de la detención cautelar. La encartada fue detenida el 19 de agosto de 2020 (ver formulario “*tener a la orden*” 0810518) y por resolución emitida al día siguiente por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, se dispuso su prisión preventiva, primero por dos meses y luego la medida se fue prorrogando por dicha autoridad en forma consecutiva, previa gestión fiscal y a través de resoluciones fundamentadas, la última de las cuales se emitió el 10 de junio pasado y mantuvo la medida hasta el 19 de agosto de 2022, sin que los recursos que oportunamente se interpusieran contra las diversas decisiones prosperaran. Así, la endilgada, a la fecha de vencimiento de la actual medida, habrá cumplido dos años de prisión preventiva. **(B) Vía de tramitación.** El fiscal, en su solicitud, es enfático en indicar que este proceso se sigue contra 14 personas (una de las cuales es la encartada), por hechos sucedidos “sin determinarse cuándo pero sí antes del 18 de febrero de 2020” (ver hecho 1 de su relación fáctica). También señala que “*Los hechos descritos a su autoridad han sido valorados por el Ministerio Público como hechos (...) en donde se investigan hechos delictivos realizados por una estructura criminal*” (página 7 de su gestión) y que existe una declaratoria del procedimiento especial contra la delincuencia organizada

según resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, de las 16:30 horas del 15 de febrero de 2021 (es decir, antes de que se cumpliera el primer año de detención de esta encartada —plazo ordinario conforme al numeral 257 del Código Procesal Penal— y con posterioridad al 24 de julio de 2009 en que rige la Ley de Delincuencia Organizada No. 8754 “original”, sin posteriores modificaciones), lo que, en tesis de principio, le permitiría a esta cámara la extensión adicional hasta por dos años conforme a lo establecido por el numeral 7 la *Ley de Delincuencia Organizada* No. 8754 (vigente desde el 24 de julio de 2009). En otro giro, el que hubiese una declaratoria de delincuencia organizada en ciertas condiciones autorizaba a que se extendiera la prisión preventiva de uno a dos años, que esa decisión la adoptara el juzgado penal y que, vencido el plazo de 24 meses, esta cámara asumiera competencia para conocer de la gestión. Sin embargo, debe hacerse un análisis adicional, dada la emisión de diversas leyes que afectan esa primera regulación. **(C) Sobre las variaciones normativas y su incidencia en la competencia de esta cámara.** En efecto, es necesario hacer unas precisiones adicionales, por cuanto la *Ley de Delincuencia Organizada* —LDO— No. 8754 (que, como se dijo, originalmente le otorgó competencia a esta cámara para conocer de solicitudes extraordinarias de prisión en asuntos en que se hizo tal declaratoria) ha sido reformada por otras tres (la *Ley de creación de la Jurisdicción Especial de Delincuencia Organizada*

—LCJEDO— No. 9481 de 13 de setiembre de 2017; la *Ley de Modificación de la entrada en vigencia de la ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica* —LMEVLCJEDO— N° 9591 de 24 de julio de 2018 y la *Ley de fortalecimiento de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada* —LFJEDO— No. 9769 de 18 de octubre de 2019) lo que ha generado polémicas importantes respecto a si se está vigente la citada ley No. 9481 o en qué períodos lo ha estado. Valga adelantar que, para este tribunal, en efecto, la Ley de Delincuencia Organizada —LDO— No. 8754 está parcialmente derogada (justo en el artículo 7 que alude al plazo extraordinario de la prisión preventiva) aunque, como se verá, aún eso no

es concluyente respecto del plazo o la

autoridad competente para extender o no la medida cautelar, todo lo cual se pasa a explicar de seguido.

i)- La Ley de Delincuencia Organizada No. 8754 (LDO) del 22 de julio de 2009 fue publicada en el Alcance 29 a La Gaceta No. 143 del 24 de julio de 2009. Según su transitorio VII rige a partir de su publicación. En esta ley, se estableció que el ente fiscal debía solicitar la declaratoria de este proceso, el cual era incompatible con el de tramitación compleja regulado en el Código Procesal Penal a partir del artículo 376. Así, mientras en el proceso de delincuencia organizada originalmente previsto se duplicaban los plazos de la investigación preparatoria (artículo 2) entre otras medidas, en el de tramitación compleja se podían extender los plazos en fases intermedia, de juicio y de impugnación lo que, en principio, supuso una limitación de aquella vía especial. Además de duplicar los plazos de investigación preparatoria (artículo 2), la declaratoria de delincuencia organizada (en su versión primigenia) establecía que todos los delitos tramitados bajo su amparo serán de acción pública y dicha acción no puede convertirse en privada (artículo 3); se modifican los plazos, forma de cómputo y causas tanto de suspensión como de interrupción de la prescripción de la acción penal (artículos 4 a 6); se amplía el plazo de prisión preventiva ordinaria y por condena a 24 meses el primero y 12 meses el segundo (artículos 7 y 9); se alude al secreto sumarial (artículo 10); se amplía la lista de ilícitos que posibilitan la intervención de las comunicaciones (artículo 16) y se regula el levantamiento del secreto bancario y los capitales emergentes (numerales 18 y siguientes) entre otras cosas que no interesan para estos efectos.

ii) La LDO entró en vigor e inició su aplicación. No obstante, luego se emite la **Ley de creación de la jurisdicción especial en delincuencia organizada** (LCJEDO) No. 9481 **del 13 de setiembre de 2017**. En el transitorio único de esta normativa se indica que entraría en vigor 12 meses después de su publicación, la que se produjo en el Alcance No. 246 de La Gaceta No. 194 del 13 de octubre de 2017, por lo que **regiría desde el 13 de octubre de 2018**. Esta ley establece criterios de competencia material —que erróneamente denomina de “jurisdicción” en una nueva confusión conceptual entre la jurisdicción (que es la potestad estatal

de resolver conflictos y, en esa medida, es una sola) y competencia (que puede ser por diversas materias y submaterias, por la que aquí se establece es una sub-competencia material dentro del área penal)— los cuales desplazan las reglas territoriales hasta entonces vigentes respecto a la comisión del hecho (artículos 45 a 47 del Código Procesal Penal). Así, instaura, con competencia nacional, juzgados, tribunales de juicio y de apelación de sentencia penal exclusivos para conocer asuntos de delincuencia organizada en que intervengan personas adultas (artículo 1, lo que excluye la materia penal juvenil) en delitos graves y conexos (artículo 8). De igual forma, cataloga los hechos tramitados de ese modo como de acción pública sin posibilidad de conversión (artículo 3) y, en lo de más calado, establece que esos asuntos se tramitarán, en forma automática y sin necesidad de declaración en este último sentido, bajo las normas relacionadas con el proceso de tramitación compleja, con algunas excepciones, especialmente en el tema de la extensión de la prisión preventiva con el dictado de la sentencia y el reenvío (artículo 10); que la intervención de comunicaciones se regiría por la ley especial y por lo estatuido en la Ley de Delincuencia

Organizada (artículo 11) y establece regulaciones en torno a la prisión preventiva que se rige por las reglas de tramitación compleja salvo que la extensión dispuesta en sentencia condenatoria sería de 12 meses y se prevé la posibilidad de que el Tribunal de Apelación de Sentencia en Delincuencia Organizada la extienda por seis meses adicionales a los plazos del Código Procesal Penal, ante reenvío (artículo 10). Como puede preverse de ese contenido, descrito muy a grandes rasgos, la citada ley, lejos de establecer solo temas de “jurisdicción” aludió a parte del mismo contenido ya tratado en la Ley de Delincuencia Organizada (LDO) razón por la cual se explica que, en su artículo 19, indicara que se derogaban algunos numerales de la LDO No. 8754, específicamente los artículos 2 (que alude a la solicitud de declaratoria de esta vía, la incompatibilidad con la tramitación compleja y el efecto de duplicación de plazos de investigación preparatoria), 3 (califica como delitos de acción pública no convertibles), 6 salvo el inciso d (causales de suspensión de la prescripción penal salvo las de extradición activa), 7 (plazos de prisión preventiva) y 9 (prórroga de la prisión preventiva).

iii) Aunque la anterior normativa, LCJEDO, regiría el 13 de octubre de 2018 según se estipuló en su transitorio único (que aludía, recuérdese, a 12 meses desde la fecha de publicación, la que se efectuó el 13 de octubre de 2017) **antes de que ese plazo se cumpliera** (y, por tanto, antes de que se diera la derogación parcial y reforma de la LDO que allí se estipulaba), se emitió la **Ley No. 9591 del 24 de julio de 2018 denominada *Modificación de la entrada en vigencia de la ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, N° 9481*** (LMEVLCJEDOCR). Esta se publicó en La Gaceta No.

169 del 14 de setiembre de 2018, regía desde su publicación y contiene un artículo único que modifica aquel transitorio único de la LCJEDO No. 9481 para que, en vez de “12 meses” se entiendan “24 desde la publicación”, por lo que la vigencia de la LCJEDO No. 9481 (y con ella, de las reformas y derogaciones a la LDO) se aplazaba hasta el 13 de octubre de 2019.

iv) Hasta aquí el panorama es pacífico: regía la LDO porque la LCJEDO tenía una cláusula suspensiva que impedía que entrara en vigor. Empero, posteriormente se aprueba la **Ley de fortalecimiento de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada (LFJEDO) No. 9769 de 18 de octubre de 2019** que se publica en el Alcance 239 a La Gaceta 206 del 30 de octubre de 2019. Esta última ley —y esto es importante para lo que se va a decidir— contiene dos líneas temáticas:

iv.1) la primera, que inclusive así aparece en la lectura de la normativa, es reformular diversos artículos de la LCJEDO No. 9481 [específicamente los numerales 2 (relativo a la competencia), 8 (definición de delito grave), 18 (adición a la LOPJ para la creación del tribunal de apelación de sentencia en delincuencia organizada, el tribunal de juicio de esta materia, juzgado penal especializado, los requisitos para ocupar los puestos y la competencia de cada uno de esos órganos) y el 19 (para que se entienda que deroga los artículos 2,3,7 y 9 de la LDO)], adicionar un artículo 94 *ter* a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ: requisitos para ser miembros de tribunales

colegiados), y reformar el artículo 3 de la LDO No. 8754 (suspensión de la prescripción de la acción penal).

iv.2) el segundo propósito es modificar la fecha de vigencia de la LCJEDO No. 9481. Esto se hace en el artículo 4 en que se indica:

«ARTÍCULO 4- Se reforma la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente: “Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial.”»

En síntesis, lo que esta última legislación pretendía, según se extrae de la exposición de motivos, era modificar diversos textos normativos (LCJEDO, LOPJ y LDO) para hacerlos efectivos cuando, a futuro, entrara en vigor, pero enfatizando en que se supeditaba su entrada en vigor a que existiera presupuesto para su operación, lo que no ha ocurrido a la fecha e, incluso, ni se han conformado los tribunales especializados. Tal cosa se habría logrado de aprobarse la ley antes del plazo suspensivo que se había previsto en la ley No. 9591. Sin embargo, sucedió que, cuando esta ley se aprobó y publicó, ya la LCJEDO No. 9481 había entrado en vigor, con las consecuencias que se dirán.

El anterior recuento permite llegar a varias conclusiones:

a) La primera conclusión (que denominaremos, para una mejor comprensión, “*efecto abrogatorio irreversible*”) es, quizá, la más significativa: cuando se publicó y entró en vigencia la última ley No. 9769 el 30 de octubre de 2019 ya la No. 9481 estaba en vigor desde el 13 de octubre de 2019. Al estar vigente la LCJEDO No. 9481, **uno de los efectos de esta era derogar artículos de la LDO No. 8754**, pues así lo dispuso su numeral 19 que se pasa a transcribir (agregando, entre corchetes, una breve explicación de esta cámara sobre el contenido de los artículos que se mencionan para su mejor comprensión): “*Derogatoria de varios artículos de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada. Se derogan los artículos 2 [que alude a la solicitud de declaratoria de esta vía, la incompatibilidad con la tramitación compleja y el efecto de duplicación de plazos de investigación preparatoria], 3 [califica como delitos de acción pública no convertibles*

*aquellos que cumplan los requisitos de la delincuencia organizada] y 6, a excepción del inciso d) [causales de suspensión de la prescripción penal salvo las de extradición activa], y los artículos 7 [plazos de prisión preventiva] y 9 [prórroga de la prisión preventiva] de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.” La diferencia es de pocos días (17 días) pero los suficientes para que surtiera efectos en ese período y lo que se hubiese practicado bajo su amparo mantenga su validez. Entonces, aunque la nueva ley No. 9769 sí puede suspender o modificar (como en efecto hizo) la ley LCJEDO No. 9481 (tanto en los cambios de contenido que dispuso como en lo referente a su efecto sobre el plazo de vigencia), **no podía “revivir” los numerales que esta última ya había derogado o reformado**. El artículo 129 de la Constitución Política establece que las leyes surten efectos desde el día que ellas designen y aunque el artículo 7 del Código Civil (que, por ser decimonónico, desarrolló esos preceptos que antes estaban en la Constitución Política de 1871) estipula inicialmente otra cosa, sí respeta lo que al respecto disponga cada legislación, lo que no podría ser de otra manera sin caer en inconstitucionalidades:*

“Las leyes entrarán en vigor **diez días después de su completay correcta publicación** en el diario oficial “La Gaceta”, **si en ellas no se dispone de otracosa**. Sin embargo, si el error o defecto comprendiere sólo alguna o algunas de las normas de una ley las demás disposiciones de ésta tendrán plena validez, independientemente de la posterior publicación que se haga, siempre que se trate de normas con valor propio que se hubieren aplicado de esa manera.” (se suple el destacado). La LCJEDO No. 9481 estipuló que su vigencia sería el 13 de octubre de 2019 y si se deseaba modificar eso, cualquier proyecto de ley debía aprobarse antes de que entrara en vigor o, si se aprobaba después (como en efecto sucedió), este afectaba la efectividad de la parte procesal de dicha normativa (porque se trata de una ley posterior que modifica una anterior), pero no sus efectos abrogatorios o modificatorios que ya había desplegado en otras normas. Así lo ha entendido el mismo Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa en el informe AL-DEST-IJU-207-2022 (referido en el proyecto de ley No. 23208 que se mencionará más adelante). ¿Qué estipulaban los artículos de la LDO derogados? Su texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Declaratoria de procedimiento especial

Cuando, durante el curso del proceso penal, el Ministerio Público constate que, de acuerdo con las normas internacionales vigentes y la presente Ley, los hechos investigados califican como delincuencia organizada, solicitará ante el tribunal que esté actuando una declaratoria de aplicación de procedimiento especial. El procedimiento autorizado en esta Ley excluye la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

El tribunal resolverá motivadamente acogiendo o rechazando la petición del Ministerio Público. La resolución que favorezca la solicitud del Ministerio Público tendrá carácter declarativo. El tribunal adecuará los plazos; para ello, podrá modificar las resoluciones que estime necesario. Declarado que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, todos los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, para la duración de la investigación preparatoria, se duplicarán.

ARTÍCULO 3.- Acción pública

La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros de las organizaciones criminales o por encargo de estos, según lo dispuesto en esta Ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

ARTÍCULO 6.- Suspensión del término de prescripción de la acción penal

El cómputo de la prescripción se suspenderá por lo siguiente:

a) *Cuando, en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida.*

b) *En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.*

c) *En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.*

(...)

e) *Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud*

de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba, y mientras duren esas suspensiones.

f) *Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo dicho plazo. Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.*

ARTÍCULO 7.- Plazo de la prisión preventiva

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 257 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, el plazo originario de la prisión preventiva será hasta de veinticuatro meses.

ARTÍCULO 9.- Prórroga de la prisión preventiva

A pedido del Ministerio Público, del querellante o del actor civil, el plazo originario de la prisión preventiva podrá ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal, hasta por doce meses más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el Tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento. Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena

privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por doce meses más. Vencidos dichos plazos, con la finalidad de asegurar la realización de un acto particular o del debate, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia, el Tribunal podrá disponer la conducción del imputado por la Fuerza Pública y la prisión preventiva; incluso, podrá variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por el Código Procesal Penal, Ley N° 7594. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

La Sala o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.”

Esta primera conclusión nos permite apartarnos de criterios como el expuesto por el Tribunal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia, en su voto 39-TGRE-2022 de las 11:30 horas del 24 de febrero de 2022 (juezas Y. Portuguesez, E. Arguedas y juez J.A. Piedra) que, en lo que es de interés, indica: “*Conforme al estudio de las normas en cuestión, así como los plazos estipulados y los transitorios mencionados, es criterio de esta Cámara que los ordinales 2, 7 y 9 de la Ley 8754 no están derogados amén que, la Ley 9481 en cuanto a su entrada en vigencia, se supeditó a un requisito de eficacia, el cual es la existencia de contenido económico (presupuesto) para su entrada en vigencia (...) estiman las suscritas personas juzgadoras que no existe derogatoria aún de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, por entrar en vigencia una nueva ley que regula la misma materia, así como tampoco puede aseverarse que entre los períodos de publicación entre las Leyes 9591 y 9769 existió un lapso del 14 al 30 de Octubre de 2019 en el que debiera considerarse como derogada tácitamente la Ley 8754, pues de una lectura pormenorizada de la reforma operada con la Ley 9769 en su artículo 1 -y en buena hermenéutica- se debe señalar que*

se generó una nueva reforma al artículo 19 de la Ley 9481 (...) Nótese como, el articulado que sería derogado con la entrada en vigencia de la Ley No. 9481 se acompaña a su vez, del referido transitorio que supedita la entrada en vigencia de este y el resto de los ordinales de la Ley 9481 y 9769 hasta dieciocho meses después que el Poder Judicial cuente con el presupuesto para poner en marcha la creación del tribunal especializado en la materia, todo lo cual permite aseverar que la voluntad del legislador con la reforma operada en la Ley 9769 tantas veces comentada precisamente es mantener la vigencia de la Ley de Criminalidad Organizada actual (la 8754) y supeditar la derogatoria de algunas de sus

normas y la entrada en vigencia de la Ley 9481 a la existencia de contenido económico para su operatividad, lo cual incluso, se refleja así al escudriñar esta Cámara en los exposiciones de motivos del proyecto de ley que desembocó en la norma No. 9769 de Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, específicamente en el expediente legislativo No. 21559, en donde como parte de la discusión por parte de los legisladores se indicó lo siguiente en cuanto a la vigencia de la Ley 9481...» Esta tesis, se insiste, no deriva del recuento efectuado. Además, la interpretación teleológica (voluntad del legislador) no prima sobre la interpretación gramatical o literal y las reglas de aplicación de la ley en el tiempo, por lo que no es asumida por esta cámara.

b) **La segunda conclusión** (que se denominará “efecto de plenitud fugaz”) es que **la LCJEDO No. 9481 en su versión original (sin aún estar modificada por la ley No. 9769) estuvo en vigor, para todos los efectos, desde el 13 de octubre de 2019 (en que así lo dispuso la ley No. 9591) hasta el 30 de octubre de 2019 en que se publicó la ley No. 9769** para modificar su vigencia. ¿Cuáles eran sus implicaciones? Como ya se indicó en el punto **ii)** de atrás durante esos

17 días instauró (aunque no se aplicara) juzgados, tribunales de juicio y de apelación de sentencia penal con competencia nacional y específicos (aunque no exclusivos) para conocer asuntos de delincuencia organizada en que intervengan personas adultas (artículo 1) en delitos graves y conexos (artículo 8). De igual forma, en los que son de interés acá, estipuló que una vez que esos asuntos cumplan con los requerimientos para considerarse de delincuencia organizada —incluida la discusión sobre la procedencia o no de esa vía al tenor del artículo 8— se tramitarán, en forma automática sin necesidad de declaración ulterior, bajo el cauce de la tramitación compleja (artículo 10) y estipuló regulaciones en torno a la prisión preventiva para que esta se rigiera por las reglas de tramitación compleja (modificando la extensión de la medida cuando hay sentencia condenatoria) y se prevé la posibilidad de que el Tribunal de Apelación de Sentencia en Delincuencia Organizada la extendiera por seis meses, adicional a los plazos del Código Procesal Penal y ante reenvío (artículo 10).

c) **La tercera conclusión** (que llamaremos “efecto de reforma paralelo”) es que **la reforma a los diversos artículos tanto de la LCJEDO como de la LOPJ**

y de la LDO (introducida por la ley No. 9769) operó plenamente desde el 18 de octubre 2019, salvo que esa ley (u otra) dispusiera algo distinto. Se trata de estos cambios:

«**ARTÍCULO 1-** *Se reforman los artículos 2, 8, 18 y 19 de la Ley N.º 9481, Creación de la*

Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017 [...]

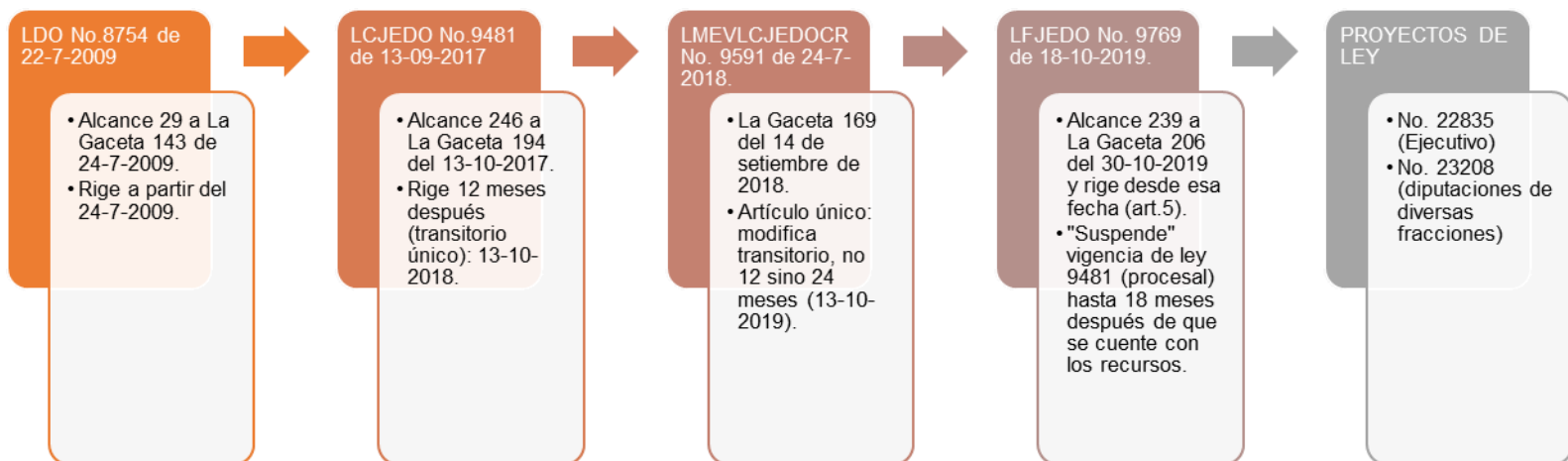
ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 94 ter a la Ley N. ° 8, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937 [...] ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 6 de la Ley N.° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009 [...suspensión plazode prescripción]»

La única ley que, hasta ahora, dispuso otra cosa fue la misma ley No. 9769 del 30 de octubre de 2019 pero lo hizo solo en cuanto a la vigencia de la LCJEDO ya reformada (artículo 4), sin afectar en nada los cambios que ella misma ya había incorporado al resto de la normativa (LDO y LOPJ). Esto porque, si bien la última ley (No. 9769) pretendía supeditar la aplicación de todo el andamiaje jurídico hasta que hubiera recursos económicos, no previó que se aprobaría en el parlamento en forma tardía, esto es, cuando ya había desplegado efectos jurídicos. Es decir, si bien hay una disonancia entre la exposición de motivos y la intención legislativa con el producto resultante, esto se debió a un grave error de técnica legislativa atribuido a la Asamblea Legislativa y a las autoridades que impulsaron esa normativa desde el propio seno del Poder Judicial que no tuvieron en cuenta ni previeron los tiempos de discusión parlamentaria y publicación.

d) **La cuarta conclusión** (que denominaremos como “*efecto suspensivo indirecto*”) es, entonces, que la LCJEDO No. 9481 (ya modificada por la ley No. 9769) y que estuvo vigente y desplegando sus efectos por 17 días, a partir de la aprobación y publicación de la ley No. 9769 (el 30 de octubre de 2019) nuevamente deja de surtir efectos en su parte procesal. Nótese que el artículo 4 de esta dispone: “*Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto.*” Es cierto que *si* la LCJEDO No. 9481 ya estaba vigente cuando esta última nació a la vida jurídica (como en efecto lo estaba) la ley posterior No. 9881 no podía aplicarse retroactivamente (hasta el 17 de octubre de 2019) cambiando la vigencia que ya la otra había desplegado, pero la nueva ley No. 9481 sí podía (y en efecto lo hizo) suspender esa vigencia o condicionarla a

algún factor (en este caso la existencia presupuestaria, momento a partir del cual deberán contarse 18 meses) pero eso era válido solo a partir de la fecha de su emisión y vigor (30 de octubre de 2019). Téngase en cuenta que una ley posterior puede derogar una anterior y, por ende, en virtud del adagio “quien puede lo más puede lo menos”, también puede reformar la data de despliegue de sus efectos. Empero, tal cosa solo ocurre desde que la segunda ley se aplica, no en forma retroactiva, a la vigencia de la primera ley.

Planteado gráficamente se tiene:



Ese es el panorama kafkiano que existe hasta esta fecha y que amenaza con no fenecer y entrabarse más. Téngase en cuenta que, a la fecha de emisión de esta resolución, se habían presentado a trámite varios proyectos de ley tendientes a modificar esa situación. El primero es el 22 835 (presentado por el Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta No. 246 del 22 de diciembre de 2021 y tiene como fin adicionar el artículo 2 de la LDO. Este texto fue criticado por hacer adiciones a un artículo que ya está derogado, por lo cual fue archivado (16808). Por ello, se planteó el proyecto de ley número 23 208 “*Ley para restituir la declaratoria de procedimiento especial en la lucha contra la delincuencia organizada: modificación de la ley 8754*” (presentado por 12 diputaciones de diversos partidos políticos y publicado en La Gaceta No. 139 del 21 de julio de 2022) que pretende agregar un artículo 2 a la LDO para que se lea de esta forma (se insiste, este texto no está aprobado y puede sufrir modificaciones y no llegar a

avalarse): «*Artículo 2- Declaratoria de procedimiento especial. Cuando, durante el curso del proceso penal, el Ministerio Público constate que, de acuerdo con las normas internacionales vigentes y la presente Ley, los hechos investigados califican como delincuencia organizada, solicitará ante el tribunal que esté actuando una declaratoria de aplicación de procedimiento especial. El procedimiento autorizado en esta Ley excluye la aplicación del procedimiento de tramitación compleja. El tribunal resolverá motivadamente acogiendo o rechazando la petición del Ministerio Público. La resolución que favorezca la solicitud del Ministerio Público tendrá carácter declarativo. El tribunal adecuará los plazos; para ello, podrá modificar las resoluciones que estime necesario. Declarado que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, todos los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, para la duración de la investigación preparatoria, se duplicarán. En todos los casos que se decrete como de criminalidad organizada, aún si no se tramitan en la Jurisdicción Especializada, se aplicarán las reglas sobre los plazos de deliberación y sentencia contemplados en el inciso d) del artículo 378 del Código Procesal Penal para el procedimiento especial de tramitación compleja.*» (Los destacados son suplidos). Nótese que, como se presenta la propuesta, en nada se modifica el caos existente por cuanto no solo se impide que se apliquen las reglas de

tramitación compleja y nada se dice sobre los efectos de aquella declaratoria sobre la prisión preventiva (que no es lo mismo que “plazos de duración de la investigación”). Como si fuera poco, nada se apunta sobre los efectos de los actos celebrados o decretados en medio de esa vorágine normativa. **En síntesis:** se produjo (por la entrada en vigor, el 13 de octubre de 2019, de la LCJEDO No. 9481) la derogatoria y la reforma de algunos artículos de la LDO No. 8754 y la reforma de la LCJEDO original y de la LOPJ, pero, por la aprobación posterior de la ley No. 9769, se suspendieron los efectos de toda la LCJEDO No. 9481 ya reformada (es decir de su parte procesal y solo de esta, no de cuanto ya había operado) a partir del 30 de octubre de 2019 en que esta se publicó. Y llegados a este punto cabe preguntarse: si la LCJEDO original (sin reformas) estuvo vigente 17 días, si esta derogó parte de la LDO, si la ley No. 9769 reformó la LCJEDO y a la LDO, ¿qué queda vigente hoy (agosto de 2022) de la Ley de Delincuencia Organizada? y ¿qué efectos tiene, sobre los procesos, la

vigencia plena de la LCJEDO No. 9481 que se dio entre el 13 al 30 de octubre de 2019?

Hacer una transcripción completa de una ley no suele ser la práctica de esta cámara (ni se hará en temas que no sean necesarios para esta decisión), pero en este caso debe hacerse, de modo parcial, para comprender el contexto normativo que regula el procedimiento de delincuencia organizada a la fecha en que esta decisión se adopta, dados los constantes cambios a los que se ha hecho alusión. Así las cosas, lo que a agosto de 2022 quedaría vigente de la Ley de Delincuencia Organizada luego de aplicar aquellas derogatorias y reformas (por las leyes No. 9481 y No. 9769) sería lo siguiente:

No. 8754 (y sus reformas)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA: LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Interpretación y aplicación

Entiéndese por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará, exclusivamente, a las investigaciones y los procedimientos judiciales de los casos de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional. Para todo lo no regulado por esta Ley se aplicarán el Código Penal, Ley N.º 4573; el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, y otras leyes concordantes.

Para todo el sistema penal, delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.

ARTÍCULO 4.- Prescripción de la acción penal

El término de prescripción de la acción penal, en los casos de delincuencia organizada, será de diez años contados a partir de la comisión del último delito y no podrá reducirse por ningún motivo.

ARTÍCULO 5.- Interrupción del término de prescripción de la acción penal

El plazo de prescripción establecido en el artículo 4 de esta Ley se interrumpe por lo siguiente:

- a) Cuando el Ministerio Público inicie la investigación.
- b) Con la declaratoria judicial establecida en el artículo 4 de esta Ley.
- c) Cuando se haga la primera imputación formal de los hechos del encausado.
- d) Con la presentación de la querrela o de la acción civil resarcitoria.
- e) Con la presentación de la acusación ante el tribunal de la etapa intermedia.
- f) Con el dictado de la primera resolución convocando a audiencia preliminar, aunque no esté firme.
- g) Con el dictado del auto de apertura a juicio, aunque no esté firme.
- h) Con cualquier resolución que convoque a juicio oral y público.
- i) Con el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.
- j) Por la obstaculización del desarrollo normal del proceso debido a causas atribuibles a la defensa, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- k) Por el aplazamiento en la iniciación del debate o por su suspensión por impedimento o inasistencia del imputado o de su defensor, o a solicitud de estos. La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas, posteriormente, ineficaces o nulas.

ARTÍCULO 6.- Suspensión del término de prescripción de la acción penal (reformado por art. 3 ley 9769).

El cómputo de la prescripción se suspenderá por lo siguiente:

- a) Mientras duren, en el extranjero, el trámite de extradición, asistencias policiales, asistencias judiciales, de cartas rogatorias o de solicitudes de información por medio de autoridades centrales.
- b) Por las causales previstas en la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.”

ARTÍCULO 8.- Cese de la medida cautelar La medida cautelar cesa por lo siguiente:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran seis meses de haberse decretado.
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto máximo de la pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

ARTÍCULO 10.- Secreto sumarial

Cuando por la dinámica de la investigación, un imputado esté en libertad o algún sospechoso no haya sido detenido, el Ministerio Público podrá disponer por resolución fundada, el secreto total o parcial de las actuaciones hasta por diez días consecutivos, siempre que la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso. El plazo podrá extenderse hasta veinte días, pero, en este caso, la defensa podrá solicitar al tribunal del procedimiento preparatorio que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Esta facultad podrá ser ejercida solamente en dos oportunidades durante la investigación. En cada una de ellas el plazo será originario.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

CAPÍTULO III

[Artículos 11 a 14 (quedan vigentes y son reformados y adicionados por ley No. 9481, pero no se transcriben por no ser de interés aquí, al referirse a la Plataforma de Información Policial y a la Interpol)]

ARTÍCULO 15.- Intervención de las comunicaciones

En todas las investigaciones emprendidas por el Ministerio Público por delincuencia organizada, el tribunal podrá ordenar, por resolución fundada, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio. El procedimiento para la intervención será el establecido por la Ley N.º 7425, Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El tiempo de la intervención o de la escucha podrá ser hasta de doce meses, y podrá ser renovado por un período igual, previa autorización del juez.

ARTÍCULO 16.- Autorización para la intervención de las comunicaciones Además de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.º 7425, y la presente Ley, el juez podrá ordenar la intervención de las comunicaciones cuando involucre el esclarecimiento de los delitos siguientes:

- a) Secuestro extorsivo o toma de rehenes.
- b) Corrupción agravada.
- c) Explotación sexual en todas sus manifestaciones.
- d) Fabricación o producción de pornografía.
- e) Corrupción en el ejercicio de la función pública.
- f) Enriquecimiento ilícito.
- g) Casos de cohecho.

- h) Delitos patrimoniales cometidos en forma masiva, ya sea sucesiva o coetáneamente.
- i) Sustracciones bancarias vía telemática.
- j) Tráfico ilícito de personas, trata de personas, tráfico de personas menores de edad y tráfico de personas menores de edad para adopción.
- k) Tráfico de personas para comercializar sus órganos, tráfico, introducción, exportación, comercialización o extracción ilícita de sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados.
- l) Homicidio calificado.
- m) Genocidio.
- n) Terrorismo o su financiamiento.
- ñ) Delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado.
- o) Legitimación de capitales que sean originados en actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de órganos, el tráfico de personas o la explotación sexual, o en cualquier otro delito grave.
- p) Delitos de carácter internacional.
- q) Todos los demás delitos considerados graves, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 17.- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación

Cualquier empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada a realizar lo necesario para la oportuna y eficaz operación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), según los requerimientos de este Centro.

Serán obligaciones de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas o las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes:

- 1) Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas.
- 2) Acatar la orden judicial, de manera tal que no se retarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada.

El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia la sanción de cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa, para la actividad de comunicaciones.

Los órganos encargados de aplicar la sanción anteriormente indicada, a las empresas, serán los establecidos en la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008, y en las demás leyes, los reglamentos y las que regulen las condiciones de la concesión

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 18.- Levantamiento del secreto bancario

En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculados a la investigación. La orden será

emitida por el juez, a requerimiento del Ministerio Público.

Si, con ocasión de los hechos ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban, de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente, y finalizan, cuando se notifique, oficialmente, la terminación del proceso, desestimación, archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.

En el caso de las investigaciones desarrolladas por la Unidad de Análisis Financiero del ICD, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o parte de un grupo financiero sobre la existencia de dicha investigación, la Unidad mencionada deberá poner a conocimiento del Ministerio Público el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco días naturales valore solicitar al juez competente la medida cautelar correspondiente. Cumplido el plazo señalado, sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas.

ARTÍCULO 19.- Anticipo jurisdiccional de prueba

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Penal, Ley N° 7594, sobre el anticipo jurisdiccional de prueba, en los casos de delincuencia organizada procederá la prueba anticipada siempre que exista indicio suficiente para estimar que existe peligro para la vida, la integridad física o el patrimonio de alguna

persona, o de los allegados a esta, que vaya a suministrar información comprometedor de la responsabilidad de los sospechosos, de los imputados o de la organización delictiva.

[Artículos 20 a 59 y transitorios (quedan vigentes, pero no se transcriben por no ser de interés para estos efectos, al referirse a capitales emergentes, decomiso, comiso y reformas a leyes)]

Nótese que sigue habiendo (aún con las derogatorias) una definición de qué es delincuencia organizada, de delito grave, se mantiene la extensión del plazo total de prescripción de la acción penal, la amplitud de causales de interrupción de la acción penal, el secreto sumarial y la intervención de las comunicaciones ampliada. Lo que no hay es un órgano responsable de solicitar o realizar la declaratoria de delincuencia organizada, **ni un plazo que regule la duración del procedimiento ni de la prisión preventiva**. Es decir, del texto de la LDO (tal y como quedó con la derogatoria) no se infiere que haya que hacer una solicitud o una declaración de delincuencia organizada para que esta surta efectos en lo que quedó (intervención de comunicaciones, secreto

sumarial, etc.).

Pero, además, ese texto de la LDO vigente a agosto de 2022: **a)** debe leerse en conjunto con la LJEDO 9481 (sin las reformas introducidas por la ley No. 9769) para aquellos asuntos que se dieron entre el 13 y el 30 de octubre de 2019 y **b)** debe leerse solo, sin la LJEDO reformada por ley No. 9769, a partir del 30 de octubre de 2019 (pues la ley 9769 suspendió aquella normativa desde esa fecha).

Interesa, para estos efectos, destacar cómo quedaría el texto íntegro de la ley No. 9481 pero reformada por la ley No. 9591 (porque el que carece de esas modificaciones solo fue aplicable en el lapso del 13 al 30 de octubre de 2019). Se subrayarán, por parte de esta cámara, aspectos relevantes para tener en cuenta para el tema que se plantea (competencia del TASP ordinario para prorrogar una prisión preventiva por delincuencia organizada):

N° 9481 (y sus reformas)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA

ARTÍCULO 1- Objeto. Se crea la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, con competencia en investigación y el juzgamiento de los delitos graves que sean cometidos por personas mayores de edad y que cumplan con los criterios previstos en la presente ley. Los juzgados y tribunales que apliquen la presente ley extenderán su competencia al conocimiento de los delitos conexos respecto de los cuales la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue su competencia.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delincuencia organizada se entenderá toda actividad que reúna los requisitos y parámetros previstos en los artículos 8 y 9 de la presente ley.

Artículo 2- Competencia (reformado por ley 9769):

El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional, conocerán únicamente los hechos delictivos que cumplan con los parámetros previstos en la presente ley y delitos conexos, y su asiento será en San José, así como en aquellos lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales o juzgados ordinarios del país conocerán los procesos de delincuencia organizada, en aquellos casos donde el Ministerio Público no ha solicitado que sean tramitados en la jurisdicción especializada, de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta ley.

El recurso de apelación de sentencia será de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 3- Acción pública. La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, según lo dispuesto en esta ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

ARTÍCULO 4- Procedimiento. Cuando los elementos recogidos durante la fase de investigación determinen que los hechos investigados permiten adecuarse como delincuencia organizada, el fiscal general del Ministerio Público podrá solicitar, al Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada, que se arrogue el conocimiento de estos. Con la solicitud se deberán presentar los antecedentes que permitan establecer el cumplimiento de los requisitos necesarios para aplicar la presente ley.

Presentada la solicitud, el juzgado resolverá sobre dicha solicitud sin audiencia previa a las partes y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, en caso de que la persona imputada no haya sido intimada.

Si la persona imputada hubiera sido intimada antes de la solicitud, el juzgado deberá convocar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a las partes a una audiencia oral y privada para decidir si se arroga la competencia. En esa audiencia se le concederá la palabra, en primer término, al Ministerio Público, que deberá exponer oralmente las razones por las cuales estima aplicable la presente ley; después se les concederá la palabra a las demás partes. El

juzgado deberá resolver la solicitud oralmente luego de concluida la audiencia o, en casos excepcionales, diferir la resolución del asunto oralmente o por escrito, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La solicitud de acceso a la jurisdicción especializada en delincuencia organizada podrá ser formulada por el Ministerio Público hasta antes de acordarse la acusación o conjuntamente con esta. En este último caso, deberá remitirse la acusación con la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 5- Contenido de la resolución. El juzgado autorizará o rechazará que el caso se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en resolución debidamente motivada. Esta resolución contendrá un análisis de la existencia de los requisitos contenidos en la presente ley.

ARTÍCULO 6- Recursos. En caso de que la persona imputada haya sido intimada, la resolución que autorice o rechace que el asunto se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada podrá ser apelada por el Ministerio Público o por la defensa, en el plazo de tres días. Una vez que la persona imputada haya sido intimada, la defensa podrá objetar la competencia ante el juez que la decretó, en el plazo de tres días. Contra lo resuelto podrá formularse recurso de apelación, dentro del mismo plazo.

La apelación no tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 7- Firmeza. Declarada la competencia mediante resolución firme en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, esta no podrá ser objetada por las partes o declinada de oficio posteriormente.

Artículo 8- Delito grave (reformado por ley 9769):

La Fiscalía General podrá solicitar a la autoridad competente de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, que se arrogue el conocimiento y la investigación de estos delitos, así como de los delitos conexos, independientemente de la penalidad de estos últimos, según las reglas de conexidad establecidas en la Ley N. ° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley para la declaratoria de delincuencia organizada, y se trate, además, de un asunto complejo, o por razones de seguridad o cualquier otra razón procesal que justifique su necesidad, acorde con los fines del proceso.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delito grave se entenderá aquel cuyo extremo mayor de la pena de prisión sea de cuatro años o más.

ARTÍCULO 9- Criterios. Para que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia, además de tratarse de la investigación de uno o más delitos graves, para considerar que se está frente a un grupo de delincuencia organizada deberán estar presentes los siguientes criterios obligatorios:

- 1) Participación colectiva. Grupo compuesto por tres o más personas, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.
- 2) Grupo organizado. Que se trate de un grupo con una estructura organizada, porque existe un rol o una tarea específica para cada miembro del grupo.
- 3) Permanencia en el tiempo. Que exista durante cierto tiempo o por un período de tiempo indefinido.
- 4) Actuación concertada para cometer delitos. Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

ARTÍCULO 10- Plazos. En caso de que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia de un asunto, tendrán aplicación, sin necesidad de resolución judicial adicional, las normas especiales previstas en el Código Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En caso de que se dicte sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, hasta por doce meses más. El Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses adicionales a los plazos de prisión preventiva previstos en el Código Procesal Penal, cuando se disponga el reenvío a un nuevo juicio.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar en

los asuntos de su conocimiento, una prórroga de la prisión preventiva hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

ARTÍCULO 11- Intervención de las comunicaciones. El Ministerio Público podrá gestionar, por escrito, al momento de formular la solicitud para que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se arrogue el conocimiento de los hechos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio, según lo establecido en la Ley N.º 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994 y en la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Lo anterior, sin perjuicio, de las potestades que conserva el juez penal de la jurisdicción común, según lo establecido en la Ley N.º 7425.

El Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada podrá ordenar, en los casos sometidos a su conocimiento y por resolución fundada, la intervención de las comunicaciones en los delitos que así lo permitan, de conformidad con el ordenamiento jurídico y podrá delegar la ejecución de la medida ante el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

ARTÍCULO 12- Intervención de las comunicaciones durante el proceso. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Ministerio Público y demás sujetos legitimados, de conformidad con la Ley N.º 7425, Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, puedan solicitar la intervención de las comunicaciones o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por otro medio, en cualquier momento del proceso, una vez que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se haya arrogado el conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 13- Levantamiento del secreto bancario. En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculadas a la investigación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, en especial la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

ARTÍCULO 14- Validez de las actuaciones. Cuando el Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada se arrogue el conocimiento de un asunto, los actos procesales practicados en la jurisdicción común conservarán su validez y eficacia.

Asimismo, cuando el asunto regrese a conocimiento de la jurisdicción común al quedar en firme la competencia, las actuaciones procesales practicadas en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada conservarán su validez y eficacia.

Serán válidas, igualmente, las actuaciones llevadas a cabo en los procesos que se tramiten ante la jurisdicción común, aun cuando el asunto se pudo haber tramitado ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, según las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 15- Unidades del Ministerio Público, de la Defensa Pública y Sección del Organismo de Investigación Judicial. La fiscalía general de la República y la Dirección de la Defensa Pública crearán las unidades respectivas para conocer los asuntos que se investiguen y se juzguen ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada y una Sección contra el Crimen Organizado en el Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Asimismo, determinarán los requisitos que deban cumplir las personas que se desempeñen en esas unidades.

ARTÍCULO 16- Contenido presupuestario e integración inicial de los tribunales. El Ministerio de Hacienda deberá otorgar el contenido económico suficiente para la operación de los juzgados y tribunales que se crean mediante la presente ley. Al momento de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá girar, de forma efectiva y completa, los recursos necesarios que permitan al Poder Judicial la creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada; asimismo, deberá girar anualmente los recursos necesarios que permitan el funcionamiento de esta Jurisdicción. El Poder Judicial deberá garantizar los recursos necesarios para el funcionamiento de la Jurisdicción creada en la presente ley.

El Departamento de Planificación del Poder Judicial recomendará el número de funcionarios que se deberán desempeñar en esta Jurisdicción, al momento de entrar en vigencia la presente ley.

ARTÍCULO 17- Normas supletorias. El proceso penal seguido ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada será el ordinario previsto por la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, con las excepciones previstas en la presente ley.

Las actuaciones y resoluciones de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se regirán, en lo no previsto expresamente en esta ley, por la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996; la Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009; la Ley N° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y la Ley N° 7728, Ley de

Reorganización Judicial, Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de diciembre de 1997.

Artículo 18- Adiciones (reformado por ley 9769):

Se adicionan a la Ley N. ° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, los artículos 93 ter, 96 ter, 101 bis y 107 bis. Los textos son los siguientes:

Artículo 93 ter- Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada conocer:

1-) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales especializados en delincuencia organizada.

2-) De la apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.

3-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus integrantes propietarios y suplentes. Los tribunales de apelación de sentencia especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

Artículo 94 ter (introducido por art. 2 de ley 9769)- Para ser miembro de los tribunales colegiados se requiere:

1-) Ser costarricense en ejercicio de los derechos ciudadanos. 2-) Tener al menos treinta años de edad.

3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante seis años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres años como mínimo.

Artículo 96 ter-

Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

1-) De la fase de juicio.

2-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.

3-) De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

Artículo 101 bis-

Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2-) Tener al menos treinta y cinco años de edad.

3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país.

4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.

5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.

6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Juzgado Penal.

Para ser jueza o juez del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2-) Tener al menos treinta y cinco

años de edad.

3-) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.

4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.

5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.

6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.

Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia, de esa jurisdicción, por un período de ocho años; vencido este plazo, retornarán a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales en curso, a su cargo, debidamente justificados o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.

Los nombramientos que se hagan por haber quedado una vacante se harán por un período completo. Previo a desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario aprobar un riguroso programa de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, que será aprobado por la Corte.

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada deberán ser valoradas cada dos años por la Dirección de Gestión Humana, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por instancias superiores. Los resultados no favorables serán remitidos a conocimiento de la Corte Plena y el Consejo Superior respectivamente, quienes, entre otras

opciones, podrán revocar o suspender su nombramiento en esta jurisdicción y devolverlo a su puesto en propiedad.

Quienes se desempeñen exclusivamente en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada devengarán un incentivo salarial y conservarán su plaza en propiedad, durante el plazo de su nombramiento.

Quienes se desempeñen en esta jurisdicción tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.

Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.

Artículo 107 bis- Corresponde al Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada conocer de

los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio. Se procurará que un juez no asuma ambas etapas en un solo proceso.

Artículo 19- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009 (reformado por ley 9769):

Se derogan los artículos 2, 3, 7 y 9 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

ARTÍCULO 20- Modificación de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada. Se reforma el artículo 11 y se adicionan los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quater a la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Los textos son los siguientes: **[se omite su transcripción por no ser de interés]**

TRANSITORIO ÚNICO- Las causas iniciadas en los tribunales penales con competencia común a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que se encuentren en las etapas intermedia o de juicio, seguirán siendo conocidas por esos tribunales. (El subrayado es suplido):

La anterior transcripción de la LCJEDO No. 9481 reformada por la 9769 (perocuya vigencia está suspendida desde el 30 de octubre de 2019) aunque no es aplicable a este caso —por las razones que se dirán— es importante porque permite extraer algunas conclusiones de impacto general: **a)** aunque la ley vigente crea nuevos órganos especializados (juzgado, tribunal de juicio y de apelación de sentencia) también prevé que la delincuencia organizada puede ser tramitada por despachos comunes o por los especializados (según haya petición fiscal o no) y se estableció la validez mutua de actuaciones; **b) en el caso del Tribunal de**

Apelación de Sentencia Penal en Delincuencia Organizada no se le dio la competencia para pronunciarse sobre extensiones extraordinarias (distintas a las que se prevén en caso de reenvío) de la prisión preventiva, de donde esta cámara (común) mantiene la competencia para ello (por aplicación de las reglas generales establecidas en el Código Procesal Penal);

c) según ese texto ya no es necesaria una declaratoria formal de tramitación compleja cuando se determine, previo cumplimiento de los requisitos estipulados en la normativa y oportunidad para discutirlos, que el tema es de delincuencia organizada, sino que los efectos de tal ley operan cuando se den los criterios materiales para ello (aspecto que sí puede estar sujeto a controversia o discusión) según los artículos 1, 8 y 9: delito grave (pena de cuatro años o más) + persona adulta + 3 o más personas que actúan concertadamente (se descarta el acuerdo casual para la comisión inmediata de un delito) + un mínimo de estructura organizacional criminal

+ permanencia en el tiempo + el asunto, por su complejidad, o por razones de seguridad o procesales, justifican la necesidad de aplicar el procedimiento especial); **d)** de comprobarse, efectivamente, los criterios materiales, el asunto es de delincuencia organizada pero el proceso a seguir es el de tramitación compleja, en donde el plazo para concluir la investigación es de un año, el de prisión preventiva ordinaria es de 18 meses y su prórroga extraordinaria es de 18 meses

(artículo 378 del Código Procesal Penal). Aquí cabe agregar que, aunque este proceso (de delincuencia organizada) y el de tramitación compleja “común” son similares en los plazos ordinario y extraordinario de la prisión, cambian entre ellos en otros aspectos (la prisión preventiva en sentencia condenatoria para la tramitación compleja “común” sería de ocho meses según el artículo 378 inciso a del Código Procesal Penal, pero en delincuencia organizada se autoriza un lapso de 12 meses según el numeral 10 de la ley 9481 y también varía el plazo a otorgar por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal en Delincuencia Organizada y por la Sala Tercera ante nulidades y reenvíos). Pero, más importante que todo lo anterior (que no es poca cosa para lo que se va a indicar) interesa destacar que esa ley No. 9481 vigente contempla un transitorio único que estipula: *“Las causas iniciadas en los tribunales penales con competencia común a la fecha de entrada en*

vigencia de la presente ley, que se encuentren en las etapas intermedia o de juicio, seguirán siendo conocidas por esos tribunales.” Aunque allí no se dice nada respecto de con cuál normativa proseguir una causa de delincuencia organizada declarada, que esté en curso al momento en que entre en vigor dicha ley ni tampoco se alude, por razones obvias, a la ley a usar dado el error mencionado, por paridad de razón debe aplicarse esa disposición: las causas iniciadas siguen siendo conocidas por los tribunales entonces competentes, pues es un principio general de derecho. Y es que, aunque la ley no lo hubiera estipulado y aunque esa ley esté “suspendida” en su vigencia procesal (luego de haber entrado en vigor, sin la reforma hecha a través de la ley 9769, por 17 días), hay un principio jurídico (con rango normativo y por eso vinculante, según se verá) que estipula las reglas de validez de la ley en el tiempo. En general, el principio básico es que la ley aplicable para el juzgamiento de los hechos es la vigente al momento de estos (artículo 11 del Código Penal). Esa regla alude a la ley sustantiva y tiene una excepción con dos contenidos: a *extractividad* (extender los efectos de la ley fuera de su período de vigencia) y los contenidos de esta son la *ultraactividad* (aplicar una ley derogada, pese a estarlo, porque era la vigente al momento de los hechos y la posterior es más gravosa), y la *retroactividad* más beneficiosa (aplicar una ley que no estaba vigente a casos pasados, pero esto solo cuando sea más favorable a la persona acusada). Pero, como se dijo, eso es para la ley penal de fondo. En cuanto a la ley procesal, en materia penal nada se regula nada al respecto. Por esa omisión y en aplicación del principio de plenitud del ordenamiento jurídico estipulado en el numeral 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el tema debe ser resuelto y para ello es posible aplicar las reglas de otras materias, los principios generales del derecho y otras fuentes, como la doctrina. Al respecto indican las normas:

Ley Orgánica del Poder Judicial.

“Artículo 5. (...) Los tribunales **no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma que aplicar y deberán hacerlo de conformidad con las normas escritas y no escritas del ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.** Los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpreten, integren o delimiten. Cuando se trate de suplir la ausencia y no la insuficiencia de las disposiciones que regulen una

materia, dichas fuentes tendrán rango de ley. Los usos y costumbres tendrán carácter supletorio del Derecho escrito.” (El destacado es suplido).

Código Civil.

“Artículo 1: “Las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados, y la ley. **La costumbre, los usos y los principios generales de Derecho son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las buenas fuentes escritas del ordenamiento jurídico.**”

Artículo 2° Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior.

Artículo 4° Los principios generales del Derecho se aplicarán en defecto de norma escrita, uso o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Artículo 6° Los Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver, en todocaso, los asuntos que conozcan, para lo que se atenderán al sistema de fuentes establecido.

Artículo 9° La jurisprudencia contribuirá a informar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezcan las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Plena a aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Artículo 10. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.

Artículo 14. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias de las materias regidas por otras leyes.” (El destacado es suplido).

Código Procesal Civil.

“ARTÍCULO 3.- Aplicación de las normas procesales

3.1 Orden público y aplicación en el tiempo. Las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata.

3.3 Interpretación. Al interpretar la norma procesal, los tribunales deberán considerar su carácter instrumental, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Para ello, se tomará en cuenta el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del momento en que han de ser aplicadas, despojándose de formalismos innecesarios.

3.4 Integración. En ausencia de norma expresa se acudirá a la aplicación analógica de otras disposiciones que contemplen supuestos semejantes, en los que se aprecie identidad de razón. No podrán aplicarse por analogía normas de carácter sancionatorio, excepcionales o temporales. Si no es posible la aplicación analógica, el vacío se suplirá ideando procedimientos con aplicación de los principios constitucionales, generales del derecho y especiales del proceso, y atendiendo a las circunstancias.

3.5 Indisponibilidad de las normas procesales. Las partes no podrán, por acuerdo entre ellas y ni siquiera con la autorización del tribunal, disponer o renunciar de manera

anticipada a las normas procesales, salvo los supuestos de mecanismos alternos de solución de conflictos, sumisión de competencia admisible, ejecuciones extrajudiciales o actos jurídicos expresamente previstos en el ordenamiento jurídico.”

Entonces, a falta de norma expresa, debe tenerse en cuenta que la regla en el derecho comparado, en la doctrina y el principio general del derecho en el sistema romano-germánico **es que la ley procesal es de orden público y de inmediato acatamiento y aplicación salvo que se afecten derechos adquiridos (que no hay en materia procesal) o situaciones jurídicas consolidadas, casos en los cuales la normativa derogada mantiene sus efectos**. Es decir, quien legisla suele tener libertad para disponer lo que estime conveniente respecto a la vigencia de la ley procesal, con los únicos límites derivados de las normas constitucionales que impiden afectar situaciones jurídicas consolidadas o garantías procesales (no crear tribunales *ex post*, por ejemplo). Uno de los tribunales constitucionales más prestigiosos, hoy por hoy, en la región latinoamericana —dado el nivel de rigurosidad analítica, aplicación de jerarquía normativa y argumentación lógico y derivada garantista y acorde a instrumentos de derechos humanos— es el colombiano, que ha abordado la cuestión haciendo referencia, como es lógico suponer, a su propia normativa que, sin embargo, es fácil identificar en su casi exactitud con las normas vigentes en Costa Rica. Evidentemente la sentencia no tiene efecto en nuestro ordenamiento más que como criterio orientador de derecho comparado o doctrinal, si se quiere, sobre la forma en que se aplica aquel principio general del derecho. Así, en la sentencia C-619/01 refirió (la cita es extensa pero necesaria):

«3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*” Al tenor del segundo, “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*” Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la

irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la

ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. (...) Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas, las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos (...) que, de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. *A contrario sensu*, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. **La ultraactividad en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal.** 5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. **Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo**

objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, **las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.** En este

sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal. 6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos sustanciales. En efecto, **la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.**

7. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, merece comentario especial la expresión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* y el alcance que dicha expresión tiene en relación con los efectos de las leyes procesales en el tiempo. Al respecto, es de importancia definir si dicha expresión puede tener el significado de impedir el efecto general inmediato de las normas procesales, bajo la consideración según la cual tal efecto implicaría que la persona procesada viniera a serlo conforme a leyes que no son *“preexistentes al acto que se le imputa.”* En relación con lo anterior, la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las *“leyes preexistentes”* a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Pero las normas procesales y de jurisdicción y competencia, tienen efecto general inmediato. 8. Ahora bien, a manera de resumen de lo dicho hasta ahora puede concluirse que, **en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa.** Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo,

contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso. Tal es el caso de las leyes procesales, pues ellas regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos. No obstante lo anterior, **la regla general que se acaba de exponer según la cual las leyes procesales son de efecto general inmediato, si bien es la acogida como norma general por la legislación y también por la doctrina contemporánea, no emana de la Constitución, la cual, respecto de la regulación de los efectos de la ley en el tiempo, lo único que dispone categóricamente, como antes se dijo, es la garantía de los derechos adquiridos conforme a las leyes anteriores, los mencionados principios de legalidad y favorabilidad de la ley penal, y la constitucionalidad de la retroactividad de la ley expedida por razones de utilidad pública o interés social. Por lo tanto, en relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultra activa de la ley antigua a todos los procesos en curso, pues, salvo los límites comentados, ninguna disposición superior se lo impide. Así como el legislador tiene competencia para mantener en el ordenamiento las leyes hasta el momento en que encuentra conveniente derogarlas, modificarlas o subrogarlas, de igual manera puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia.** La aplicación ultra activa, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. Ahora bien, a pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa.» (Se suplen los destacados).

En Costa Rica, la Sala Constitucional ha emitido criterios similares (aunque sin tal rigurosidad conceptual, pues califica de procesales las normas por el sitio donde se encuentren y no por su naturaleza, como sucediera con el tema de la prescripción de la acción penal, por ejemplo). Así, en un caso en que se discutía la constitucionalidad de una disposición procesal de derecho transitorio, el citado órgano, en forma vinculante *erga omnes* (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) y mediante el voto número 1783-1997 dispuso:

«Único.- El Transitorio V de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que se impugna, establece expresamente que: Al entrar en vigencia esta ley, el procedimiento previsto en ella deberá aplicarse a todos los procesos pendientes, excepto a los que se encuentren listos para dictar sentencia, los cuales seguirán tramitándose de conformidad con la legislación anterior».- Dicha norma se cuestiona en cuanto se pretende aplicar la nueva ley a procesos ya iniciados, o que versen, según indica el accionante, sobre hechos punibles acaecidos antes de su entrada en vigencia, lo que a su juicio lesiona el principio de irretroactividad ante la ley, así como el debido proceso y el derecho

a la defensa, dado que la Ley de Justicia Penal Juvenil es de forma y de fondo, y se pretende aplicar retroactivamente, en su caso concreto, en perjuicio del derecho de su defendido a ser juzgado conforme a la legislación anterior que regulaba la materia -Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores-. Del análisis del Transitorio V cuestionado, se desprende en primer término que éste únicamente establece el deber de reajustar los procedimientos pendientes de resolver, salvo aquéllos que ya estén listos para dictar sentencia -lo que como se verá, no viola el artículo 34 constitucional- pero que no hace ninguna referencia a la aplicación retroactiva de normas de fondo, sea que versen sobre las sanciones a aplicar o a las conductas delictivas en que pueden incurrir los menores, por lo que en este extremo no es atendible el reclamo del accionante, de que la norma impugnada regula cuestiones de fondo, y de allí que este aspecto de la gestión debe ser desestimado.- Por otra parte, y **en relación con la supuesta inconstitucionalidad de aplicar las nuevas normas procesales contenidas en la Ley número 7576 a procesos iniciados con base en una legislación procesal anterior**, debe indicarse que **esta Sala ya ha establecido reiteradamente que dicha posibilidad no contraviene el artículo 34 de la Constitución Política, y que por el contrario, dichas normas pueden tener válidamente efectos inmediatos, si el legislador así lo dispone**, como ocurre justamente en el caso en examen.- Así se ha reconocido entre otras, en la sentencia número 0351-91, de las dieciséis horas del doce de febrero de mil novecientos noventa y uno, en la que se expresó que: ...se debe agregar con relación al artículo 34 de la Carta Fundamental, lo siguiente: **Tratándose de una nueva ley procesal, los actos ya realizados, las situaciones jurídicas consolidadas, así como los efectos que ambos generen durante la vigencia de la ley anterior, no pueden ser afectados por ley posterior.** Ahora bien, aunque la disconformidad de la aquí actora es referente al acto que aplicó la nueva regla, también es necesario expresar que, con base en sus argumentos, se ha revisado el artículo 652 [del Código Procesal Civil] y no se ha encontrado divergencia entre su texto y el precepto 34 constitucional. Aquella disposición legal, ni expresa ni tácitamente afecta derechos o situaciones jurídicas consolidadas, puesto que se trata de reglas de procedimiento propiamente dichas y en tanto que leyes de derecho público que regulan aspectos formales y no sustanciales, son de aplicación inmediata a todos los procesos, incluyendo los que se encuentran en curso» Igualmente, en la resolución número 6368-93, de las quince horas veinticuatro minutos del primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres, haciendo eco de lo dispuesto en el fallo antes transcrito, se estableció: Se alega también que las normas y acuerdos impugnados violan el principio contenido en el artículo 34 de la Constitución. Esta Sala, al analizar los alcances del principio que se examina en relación con normas procesales ha dicho que: "**...se trata de reglas procedimiento propiamente dichas y en tanto que leyes de derecho público que regulan aspectos formales y no sustanciales, son de aplicación inmediata a todos los procesos, incluyendo los que se encuentran en curso.**" (sentencia 351-91 de las dieciséis horas del dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno). **Debe entenderse, sin embargo, que, tratándose de una nueva ley procesal, los actos ya realizados, las situaciones jurídicas consolidadas y los efectos que ambos generen durante la vigencia de la ley anterior, no pueden ser afectados por ley posterior.**" El artículo 34 de la Constitución Política prohíbe dar carácter retroactivo a la

ley cuando ello vaya en perjuicio de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. (...) Una situación jurídica puede consolidarse -lo ha dicho antes la Corte Plena- con una sentencia que declare o reconozca un derecho controvertido, y también al amparo de una norma de ley que establezca o garantice determinadas consecuencias a favor del titular de un derecho, consecuencias que una ley posterior no puede desconocer sin incurrir en vicio de inconstitucionalidad por infracción del artículo

34 de la Constitución." (sentencia número 1119-90 de las catorce horas del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa).» En el mismo sentido, véanse las sentencias números 0357-94, de las quince horas dieciocho minutos del diecinueve de enero; 3460-94, de las diez horas cuarenta y ocho minutos del ocho de julio; 5972-94, de las dieciséis horas doce minutos del once de octubre y 6364-94, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del primero de noviembre, todas de ese año; así como la número 1070-95, de las quince horas veintidós minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco.- Finalmente, se transcribe el contenido de la sentencia número 5305-96, de las quince horas del nueve de octubre del año anterior, que también resulta plenamente aplicable al caso concreto: La consulta en cuestión se reduce a la de si los Transitorios I y II del Proyecto en consulta transgreden los principios de irretroactividad de las leyes y de seguridad jurídica. En criterio de los consultantes, tal inconstitucionalidad se derivaría del hecho de que la normativa cuestionada pretende la adecuación y aplicación, tanto a los procesos de administración por intervención judicial como a los convenios preventivos pendientes de tramitación al momento de entrada en vigencia del Proyecto en cuestión, de las reformas allí contenidas, lo que produciría una aplicación retroactiva de dichas disposiciones, con violación del artículo 34 constitucional. Asimismo, se violaría el principio de seguridad jurídica, ya que con ello se provocaría una incertidumbre, pues derechos y situaciones jurídicas nacidas al amparo de una legislación previa serían modificadas, en cualquier momento, por una posterior. En criterio de esta Sala, tales transgresiones no están implicadas en el texto de los Transitorios I y II del Proyecto venido en consulta, siempre y cuando su interpretación y aplicación se efectúe de acuerdo con los parámetros que de seguido se dirán. En primer lugar, debe tenerse presente que los derechos adquiridos y **las situaciones jurídicas consolidadas surgen, en principio, aunque no exclusivamente, respecto del derecho de fondo, sin perder de vista que también los hay en relación con el derecho procesal, como ocurre con los plazos y otros derechos de defensa o con las situaciones jurídico-procesales consolidadas por preclusión de la respectiva etapa procesal.** El hecho de que en las disposiciones transitorias del Proyecto se disponga que los procedimientos se deben adecuar, en la medida de lo posible, a las normas procesales vigentes no implica aplicación retroactiva, sino aplicación inmediata, aspecto aceptado universalmente por la doctrina y la jurisprudencia, **siempre y cuando la adecuación afecte aspectos meramente procesales no precluidos y nunca derechos adquiridos ni situaciones consolidadas de carácter procesal** ni, por supuesto, los de fondo; con la advertencia de que, en materia procesal, **la norma aplicable normalmente -y sin perjuicio de lo dicho- es la vigente en el momento de cumplirse la respectiva actuación,** sin que ello pueda interpretarse como una aplicación retroactiva de la ley. Corresponde, entonces, al juez determinar en cada caso concreto

cuáles derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas se hayan producido, a fin de que la adecuación de los procedimientos pendientes al momento de entrada en vigencia de la reforma consultada no los afecte. Así las cosas, las normas venidas en consulta no son inconstitucionales y su aplicación, como se estipula en el Transitorio I, debe ser en forma armónica **sin afectar, en ningún caso, las actuaciones ya practicadas ni otras situaciones consolidadas, así como los derechos adquiridos por las partes, procesales o de fondo.**» De manera que, según lo expuesto, el Transitorio V de la Ley de Justicia Penal Juvenil no es inconstitucional, pues nada impide que el legislador ordene reajustar los procedimientos que se tramitan en sede judicial a lo dispuesto en una nueva legislación procesal, en los términos expresados líneas atrás, y por ello debe declararse que ésta no viola los numerales 34, 39 y 41 de la Constitución Política, lo que se hace interlocutoriamente, en uso de la facultad concedida a la Sala por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.»

En consecuencia, los actos deben ser valorados conforme a la ley procesal que estaba vigente al momento en que se efectuaron y no atendiendo las modificaciones posteriores, así:

➤ **Los actos dictados en procesos de delincuencia organizada al amparo de la ley No. 8754 (primigenia) que, al momento de entrada en vigencia de la nueva normativa No. 9481** —reformada por la ley N. 9591 pero sin la reforma por ley 9769— es decir, **al 13 de octubre de 2019, se habían ejecutado al amparo de las normas anteriores, mantienen su validez y eficacia** (plazos de prisión preventiva de dos años, causales cumplidas de interrupción o suspensión de la prescripción, dictado de intervenciones telefónicas, etc., **al tenor de la ley anterior que les dio sustento.**

➤ **Igual sucede con los actos ejecutados al amparo de la ley No. 9481 (sin la reforma por ley No. 9769) cuando esta última entró en vigor, es decir, el 13 de octubre de 2019, que conservan validez pese a la reforma del 30 de octubre de 2019.**

➤ **E igual sucederá con los actos desplegados cuando esté vigente la ley No. 9769 y se hubieren efectuado al amparo de las otras leyes.**

e) **La quinta conclusión** (que llamaremos “pragmática”) implica aceptar, entonces, que el efecto que todo ese panorama normativo tenga en los procesos penales y sus consecuencias dependerá de la fecha en que cada acto (en un caso específico) se dio.

Sin embargo, lo que podría adelantarse, con carácter general, es que, el que los artículos 2 (solicitud de declaratoria, incompatibilidad con tramitación compleja y duplicación de plazos de investigación preparatoria), 3 (delitos de acción pública no convertibles), 6 salvo el inciso d (causales de suspensión de la prescripción penal salvo las de extradición activa), 7 (plazos de prisión preventiva) y 9 (prórroga de la prisión preventiva) de la LDO estén derogados, **no significa, automáticamente, que ya no exista proceso especial de delincuencia organizada o que no haya repercusiones en los plazos de duración de la investigación, en los de la prisión preventiva o en la licitud del material probatorio acopiado al amparo de esa normativa.** Y eso es así porque aquella derogatoria fue solo uno de los efectos de la entrada en vigencia de la LCJEDO No. 9481 (el que más ha sido destacado por algunos litigantes en la prensa y hasta por algunos tribunales). Pero no es el único, según se ha dicho.

A partir del 13 de octubre de 2019 y hasta el 29 de octubre de 2019 los procesos deben adecuarse a lo estipulado en la ley No. 9481 (incidencia de la tramitación compleja automática en la delincuencia organizada y la prisión preventiva), sin las reformas introducidas por ley 9769, que es posterior. Entonces, aunque algunos artículos de la LDO están efectivamente derogados, ello no tiene la inmediata consecuencia de ordenar la libertad de acusados detenidos al amparo de la normativa abolida ni declarar que es prueba espuria la obtenida bajo esa normativa, ya que es menester verificar la fecha en que se practicó el acto (si para entonces estaba vigente la ley luego “derogada” o “suspendida” en sus efectos, en la medida en que se fijó un nuevo momento para su entrada en vigor). Lo que sí queda claro es que, a partir del 30 de octubre de 2019, los asuntos deben adecuarse a la ley No. 9481 reformada por la ley No. 9769, lo que significa que tal normativa está suspendida en lo procesal y se aplica, sola, la LDO reformada. Valga adelantar que, cuando esa ley entre en vigor en lo procesal (porque existan recursos

económicos y haya transcurrido el plazo dado) en materia de extensión de/ la prisión preventiva, este tribunal de apelación de sentencia penal (ordinario) mantendrá la competencia para autorizar o no la prórroga según las reglas generales del Código Procesal Penal pues, hasta esta fecha, dicha competencia no se le dio al TASPDO que se crea. Sin embargo, en ese caso el plazo tanto ordinario como extraordinario queda reducido a 18 meses (que es el previsto para tramitación compleja).

f) El caso concreto. En el presente asunto, la encartada fue detenida el 19 de agosto de 2020. Además, la declaratoria del procedimiento especial contra la delincuencia organizada se dio por resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica de las 16:30 horas del 15 de febrero de 2021. Es decir, con independencia de cuál de esos dos actos se tenga en cuenta, ambos se dieron con posterioridad a la vigencia de la Ley No. 9769 publicada y en vigor desde el 30 de octubre de 2019. Por ende, para este caso: *i*) regía la LDO con las reformas de la LCJEDO No. 9481 vigentes desde el 13 de octubre de 2019 lo que quiere decir que ya habían operado las derogatorias (al procedimiento y a los plazos de prisión preventiva de la LDO) y *ii*) No era aplicable (porque ya había sido suspendida) la parte procesal de la LCJEDO reformada por ley 9769 que permitía aplicar las reglas de tramitación compleja en forma automática y creaba nuevos despachos con competencias específicas). Así las cosas, al momento en que se decreta por primera vez la prisión preventiva ya no existía el plazo de 24 meses de prisión ordinaria, de donde la encartada ha estado detenida un año (a la fecha de vencimiento de la actual medida) por orden de una autoridad que no era competente (el Juzgado Penal) pues, al alcanzar los primeros 12 meses (del periodo ordinario) y no existir norma que permitiera duplicar el plazo de detención ni entender la delincuencia organizada como tramitación compleja automática, una extensión superior correspondía autorizarla solo a esta cámara. Ahora bien, el plazo anual que la encartada ha estado privada de libertad por orden de una autoridad no competente (el juzgado penal) no puede desaparecer como un acto de ilusionismo jurídico, pues sí se le privó de su libertad y en ese tanto debe computársele para todos los efectos (eventuales penas, beneficios, entre otros). Uno de esos efectos es dar por agotada la competencia que este tribunal tendría (que es para una extensión de un año, esto según

las reglas contempladas en el artículo 258 del Código Procesal Penal) en casos que siguen la vía ordinaria. Por ende, **el único modo en que este tribunal tendría competencia para conocer y analizar la petición (y solo por el plazo remanente, que es de seis meses pues va el juzgado penal otorgó un año extra que no le correspondía y que debe ser contabilizado) es que se gestione el inmediato decreto de la tramitación compleja (artículo 378 inciso a del Código Procesal Penal)**, si es que el fiscal a cargo del proceso así lo estima oportuno. Hasta tanto eso no suceda, lo procedente es rechazar la gestión planteada pues este órgano carece de competencia para pronunciarse al respecto (al haberse derogado la disposición que permitía la duplicación del plazo de prisión en delincuencia organizada y haberse suspendido la norma que equiparaba automáticamente a la declaración de tramitación compleja en caso de no diligenciarse lo antes señalado.

IV.- Dada la trascendencia que tiene lo sucedido legislativamente para los diversos procesos en trámite, tanto en el despacho de origen como a nivel nacional, y en atención a la protección a la libertad personal y a los principios de justicia pronta y cumplida y tutela judicial efectiva de la que esta cámara es garante general para los procesos que sean de su competencia en los diversos despachos, se estima procedente comunicar esta resolución, **para efectos informativos**, a la coordinación del juzgado penal y del tribunal de juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Jefatura de la Defensa Pública y al Fiscal General de la República, a fin de que, si lo que estimen procedente en los diversos procesos a su cargo, adopten las medidas de mitigación de riesgo que procedan (Ley General de Control Interno).

V.- Nota de las juezas Chinchilla-Calderón y Jiménez Fernández: Nos parece oportuno indicar que no desconocemos que el Ministerio Público ha abierto algunos procesos penales o planteado quejas disciplinarias contra diversas integraciones de tribunales que han resuelto de forma similar a esta. Asimismo, hemos tenido conocimiento, por la prensa, también, [de defensores y defensoras técnicas que han planteado procesos similares contra integraciones de tribunales que no comparten esta línea argumental](#) (Cfr. [El Observador](#), 03 de agosto) y “aplican leyes derogadas.” Es decir, cualquiera que sea la resolución que se adopte en este tipo de procesos, quienes la toman corren riesgo de ser criminalizados y denunciados disciplinariamente. Si bien cualquiera de las partes está en posibilidad de proceder de ese modo, dada la amplitud de la garantía de acceso a la justicia que a todos nos cubre, estimamos que tal proceder es una grave afrenta a la independencia judicial que no hace sino desconocer, por un lado, que se trata de un tema altamente complejo en el que el Poder Legislativo cometió un grave yerro que, a su vez, ha inducido en error al funcionariado y operadores jurídicos y, por el otro, que los efectos que todo eso genera en los distintos procesos son variables y casuísticos. Adicionalmente, no debe perderse de vista que en el lamentable estado actual de las cosas han tenido no poca dosis de responsabilidad los mismos jerarcas de las diversas instituciones judiciales, incluida la Sala Tercera, que en su misma página oficial de internet se ufana del hecho de haber sido gestora de la última de las legislaciones que fue la que generó el desbarajuste, tal y como se muestra de seguido:

Noticias

Prórroga de la vacancia de la vigencia de la Ley de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada y otras reformas

31 Octubre 2019

- Reforma legislativa establece implementación 18 meses después de otorgado el presupuesto necesario.

Los procesos penales relacionados a la persecución de delitos sobre crimen organizado mantendrán su trámite ordinario, en todo el país, al ampliarse la vacancia de la legislación especializada por la Asamblea Legislativa.

La firmeza de la suspensión en la vigencia de la Ley 9481, se ratificó este miércoles 30 de octubre, con su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

La Ley 9769, aprobada por la Asamblea Legislativa, establece en el artículo 4 que se reforma la entrada en vigencia de la normativa que crea la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica.

Con ello, se define que "...Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial".

Todos los procesos judiciales que involucran la persecución de aquellos delitos sobre delincuencia organizada mantendrán su tramitación, en aplicación de la legislación actual.

También se realizan otras reformas de importancia en dicho cuerpo legal, relacionadas con la competencia de los juzgados, tribunales y tribunales especializados, el tema de la prescripción de los procesos, los requisitos para las personas juzgadas integrantes de esta jurisdicción, entre otras.

Desde la iniciativa de la Sala de Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia promovió la modificación legal, para suspender la vigencia de la legislación especializada, con el fin de que se le puedan otorgar los recursos necesarios al Poder Judicial, para la puesta en funciones.

Fuente: Actualidad Judicial, Departamento de Prensa y Comunicación Organizacional

[Fuente: Página web Sala Tercera](#)

Sin embargo, al margen de las implicaciones que para un tribunal pueda tener el aplicar las normas en su rango jerárquico, lo cierto del caso es que somos garantes del respeto de los derechos humanos de las diversas partes de un proceso y mal se haría con resolver al amparo del temor a ser criminalizado, pese a la incidencia que el panorama tiene sobre la ya maltrecha independencia judicial, que no otra cosa es el efecto de buscar producir los procesos que se plantean contra los tribunales cuando estos no avalan el criterio de uno de los sujetos procesales. Si eso, de por sí es grave, más lo es proviniendo del Ministerio Público que tiene un principio de objetividad que cumplir y cuyos representantes también han jurado respetar la Constitución Política y su jerarquía de normas, entre las que se incluye la fecha de vigencia de la ley según la Constitución Política, aspecto propio de la labor hermenéutica que, por excelencia, es la razón de ser de la judicatura. Inclusive, así lo consideró la Sala Constitucional, al declarar inexecutable, mediante voto número 2022-17503 del 27 de julio de 2022, una consulta judicial planteada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago (en este último caso a través del voto número 2022-345) sobre este mismo tema, oportunidad en que el órgano constitucional aludió a que determinar tal cosa es parte de la labor ordinaria de los tribunales. Ese asunto que originó la consulta finalmente fue decidido por aquel tribunal mediante criterio dividido, asumiendo, la mayoría —jueza I. Carranza y juez C. Fernández—, una posición similar a la aquí adoptada por unanimidad (ver voto número 2022-390 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago) es decir, la derogatoria parcial de la LDO y la ausencia de competencia actual para extender más allá del año la prórroga extraordinaria en este tipo de asuntos. Aunque el otro juez (D. Fallas) aludió a votos de la Sala Constitucional (números 2022-05275 y 2022-05474) estos fueron emitidos en temas de *hábeas corpus* sin

profundizarse en el t3pico planteado que, como se vio, tiene m3ltiples aristas relacionadas ya no solo con la validez de la ley sino con los efectos desplegados, de donde no era la v3a id3nea para desentra3ar el tema. En todo caso, frente a esas criminalizaciones que ya est3an operando —a nuestro modo de ver, como un abuso de derecho de las partes y sin observar la propia responsabilidad que le

incumbe a cada cual, en lo sucedido, pues muchas veces el ente fiscal cohonest3 las privaciones de libertad indebidas a partir de aquel marco jur3dico y la defensa tampoco protest3 al respecto— es menester recordar que el delito de prevaricato y las faltas disciplinarias no cobijan temas de interpretaci3n jur3dica como las que subyacen ac3. El prevaricato est3 previsto en el art3culo 357 del C3digo Penal costarricense y reprime con pena de prisi3n de dos a seis a3os “*al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos*”. La pena se eleva de 3 a 15 a3os “*Si se tratare de un sentenciamiento condenatorio en causa criminal*”. Se trata de un delito doloso (no caben conductas culposas), donde el sujeto debe saber que su resoluci3n es contraria a la ley (y en este caso lo que se hace es, por el contrario, aplicarla) o que la funda en hechos que sabe falsos (que no es el supuesto). Doctrinariamente se insiste en que el delito no se configura por interpretaciones razonables, y las que se han esbozado lo son de cara a los entuertos legislativos, al punto que existen pronunciamientos de3rganos legislativos al respecto. Por otro lado, el numeral 199 de la Ley Org3nica del Poder Judicial estipula que “*Ser3 rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretaci3n de normas jur3dicas.*” Por ello, antes que pretender ocultar sus propias responsabilidades, bienhar3an las autoridades fiscales y los y las operadores jur3dicos en general en buscar los medios para enmendar el cauce procesal de los asuntos en tr3mite para evitar que el yerro tenga repercusiones mayores y en propiciar, si est3 a su alcance, reformas legales adecuadas a los objetivos y a la t3cnica jur3dica que se persiguen en esta materia.

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en el art3culo 258 del *C3digo Procesal Penal*, la *Ley de Delincuencia Organizada* No. 8754 y sus reformas; *Ley de creaci3n de la jurisdicci3n de delincuencia organizada* No. 9481 y su reforma por leyes No. 9591 y 9769, por carecer de competencia **SE RECHAZA** la solicitud de pr3rroga extraordinaria de la prisi3n preventiva de **F.P.M.C.**, sin perjuicio de valorar la gesti3n de aportarse oportunamente una declaratoria de tramitaci3n compleja. Comun3quese esta resoluci3n, para efectos informativos en lo que compete a sus cargos, a la Coordinaci3n del Tribunal de Juicio y del Juzgado Penal de la Zona Atl3ntica, al fiscal general de la Rep3blica y al Jefe de la Defensa P3blica. **NOTIF3QUESE.**

Rosaura Chinchilla Calder3n
Patricia Vargas Gonz3lez
Fern3ndez

Kathya Jim3nez

Juezas de apelación de sentencia penal

Expediente: 20-000048-0063-PE (acumulado; 7) *Imputado:* F.P.M.C.

Ofendido: La salud pública

Delito: Transporte de droga



EXP: 18-000817-0071-PE

Res: 2022-390

Exp: 18-000817-0071-PE

Expediente: 18-000817-0071-PE **Contra: G.C.B y otros**

Delito: Infracción de Psicotrópicos Ofendido: La Salud Pública

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Sección Primera. A las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Vista la anterior solicitud de prórroga de la prisión preventiva de los imputados GCB, GCB, MJB, DCF, JSM, MSR, DMN, GFTH, JSM, ALS, y arresto domiciliario con monitoreo electrónico de los encartados AAF, JCSR, ADG, MMA, PGL y el monitoreo electrónico de SAA, MP, JFRM, FAPC, CML, JRZR y JRFR formulada por la licenciada SMJ, Fiscal auxiliar de la Fiscalía de Narcotráfico y delitos conexos, en causa seguida contra **GCB y otros** por el delito de **Infracción a la ley de Psicotrópicos y otros** en daño de **La Salud Pública**, este Tribunal integrado por los jueces David Fallas Redondo y Christian Fernández Mora; así como, la jueza Ivette Carranza Cambronero resuelven;

CONSIDERANDO:

I. La fiscal Silvia Matamoros Jiménez solicita la prórroga, por **seis meses**, de las medidas cautelares que pesan sobre GCB, MJB, DCF, JSM, MSR, DMN, GFTH, JM, ALS, AAF, JCSR, ADG, MMA, PGL, SAA, MP, JFRM, FAPC, CML, JRZR y JRFR. Especifica que sobre GCB, MJB, DCF, JSM, MSR, DMN, GFTH, JM, ALS pesa prisión preventiva. Señala que AAF, JCSR, ADG, MMA, PGL están sometidos a arresto domiciliario con seguimiento mediante monitoreo electrónico. Finalmente, sostiene que SAA, MP, JFRM, FAPC, CML, JRZR y JRFR están sometidos a seguimiento mediante monitoreo electrónico. Expone que los justiciables aquí indicados, unidos a otras personas (cuyos nombres son intrascendentes para efectos de conocer la presente solicitud), conformaron una organización criminal dedicada a la adquisición, posesión, tráfico, almacenamiento, distribución, preparación, dosificación y venta de droga en el territorio nacional. Expresa que dicha agrupación desarrolló su actividad ilícita de julio de 2018 a junio de 2020 y que GCB era el líder, mientras que el sublíder era GCB. La petente precisa gran cantidad de diligencias de investigación, con base en las cuales señala actos específicos de venta, posesión y transporte de droga atribuidos a los justiciables. Asimismo, expone que la organización procuró dar muerte a MFAA y a FECM. Igualmente, resume la prueba con que se cuenta, destacando vigilancias, compras controladas de droga, el resultado de allanamientos e intervenciones telefónicas. Con base en todo lo anterior, concluye que se mantiene la probabilidad de que los encausados lleguen a ser declarados penalmente responsables por los hechos que se les endilgan y agrega que siguen estando vigentes los peligros procesales con base en los cuales se impusieron y se han preservado hasta hoy las medidas cautelares que aquí interesan. Expresa que las tutelas precautorias a las que están sujetos GCB, GCB, MJB, DCF, JSM, MSR, DMN, GFTH, JM, ALS, AAF, JCSR, ADG, MMA, PGL, SAA, MP, JFRM, FAPC, CML, JRZR y JRFR vencen el 6 de julio de 2022; que las medidas impuestas a DCF y JSM vencen el 19 de julio de 2022; que la sujeción cautelar de JRFR vence el 8 de julio

de 2022; que la medida que cumple ALS vence el 25 de julio de 2022; que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico de JFRM vence el 17 de julio de 2022 y que esta misma medida vence el 20 de julio de 2022 en el caso de AAF. Por último, indica que la audiencia preliminar en este asunto está señalada para celebrarse del 16 al 26 de agosto de 2022.

II. Mediante resolución de las 15:12 horas del 17 de junio de 2022, se confirió audiencia a las partes sobre la solicitud formulada por el Ministerio Público. El abogado RAGM contestó dicho traslado y pidió la celebración de una vista, la cual se efectuó el viernes 1 de julio de 2022, con la participación de quienes suscribimos la presente resolución. Además, intervino la fiscal SMJ y estuvo presente el imputado JRM. En dicha audiencia oral, el abogado Guillén Monge, en calidad de defensor particular del encausado RM cuestionó, en primer término, la proporcionalidad de la medida de seguimiento mediante monitoreo electrónico del justiciable. Indicó el gestionante que no hay peligro de fuga alguno pues su representado se dedica a una actividad económica (una soda de comidas rápidas) que le genera recursos suficientes para garantizar su arraigo laboral y destacó que las ventas de esa soda han crecido notablemente. Además, expuso que el encartado cuenta con apoyo de su familia (destacó que el padre del justiciable incluso lo acompañó a la audiencia) y que tiene hijos que dependen de él, lo que evidencia el arraigo familiar. Finalmente, sostuvo que RM fue quien se presentó a las oficinas judiciales y que allí fue detenido, pero su conducta evidencia la voluntad de enfrentar este proceso, de modo que, en su criterio, no puede sostenerse que haya peligro de fuga. Añadió que acaba de concluir otro juicio, en una causa vinculada a la presente, en la que el acusado resultó absuelto, lo que reafirma que no hay razón alguna para pensar que tratará de evadir la actuación de la administración de justicia. Después de referirse a lo anterior, el abogado Guillén Monge planteó lo que denominó “incidente” de actividad procesa defectuosa. En cuanto a este punto, el defensor particular de RM señaló que los artículos 2, 3, 6 inciso d), 7 y 9 de la Ley 8754, “Contra la delincuencia organizada”, fueron derogados mediante el numeral 19 de la Ley 9481, de “Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica”. Expuso que originalmente, la Ley 9481 dispuso que entraría en vigencia doce meses después de su publicación y que estase dio el 13 de octubre de 2017, por lo que, en principio, hubiera entrado a regir el 13 de octubre de 2018. Dice que el 14 de septiembre de 2018 se publicó la Ley 9591, mediante la cual se modificó la entrada en vigencia de la Ley 9481, la cual entraría a regir veinticuatro meses después de publicada, sea el 13 de octubre de 2019. Indica que se llegó a esta última fecha y, consecuentemente, comenzó a regir la Ley 9481, lo que implica que se tuvieron por derogados los artículos 2, 3, 6 (excepto el inciso d), 7 y 9 de la Ley 8754. Agrega que posteriormente, el 30 de octubre de 2019, se publicó la Ley 9769 mediante la cual se reformaron varios numerales de la Ley 9481 y se modificó (dieciséis días después de que había comenzado a regir) la entrada en vigencia de la Ley 9481, para que fuera eficaz dieciocho meses después de que se contara con el presupuesto necesario para su implementación. Expresa que la Ley 9769 no señala que se haya “revivido” la Ley 8754, por lo que al tenerse por derogados los artículos ya mencionados como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 9481, entonces no se puede calificar ninguna causa como de crimen organizado y que al haber cumplido su representado y otros imputados en este asunto más de dos años sometidos a prisión preventiva o arresto domiciliario o monitoreo electrónico, ya no se puede extender el plazo de dichas medidas cautelares. Concluye diciendo que el artículo 129 de la Constitución Política es claro al

establecer cuando rigen las leyes y que no se puede interpretar la Ley 9769 entendiendo, contrario a su texto, que restituyó la Ley 8754, pues esta fue derogada al entrar en rigor la Ley 9481.

III. Con base en el criterio de la mayoría que integró esta Cámara en ese momento, mediante resolución número 2022-345, de las 16:20 horas del 6 de julio de 2022 (aclarada y adicionada de oficio mediante resolución número 2022-348, de las 11:30 horas del 7 de julio de 2022), se formuló consulta judicial de constitucionalidad ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a la cual se plantearon las siguientes dudas en cuanto a la conformidad del artículo 4 de la Ley 9769, con la Constitución Política:

1) ¿Puede el Legislador restituir la vigencia de una ley penal derogada que conlleva situaciones más gravosas para los imputados? 2) En caso de que dicha restitución sea posible, ¿debe el Legislador declararla expresamente en una Ley posterior a la derogada o puede derivarla la jurisdicción ordinaria mediante interpretación teleológica? Por su parte, mediante resolución número 2022-017503 de las 9:30 horas del 27 de julio de 2022, la Sala Constitucional se pronunció en cuanto a dicha consulta judicial de constitucionalidad y dispuso: “*No ha lugar a evacuar la consulta. Asimismo, se rechazan las solicitudes de coadyuvancia formuladas por HMB y TAA. El magistrado Rueda Leal da razones particulares.*”

IV. **Sobre la competencia de esta Cámara.** En criterio de quienes suscribimos esta posición de mayoría, esta Cámara carece de competencia para prorrogar tanto la prisión preventiva, como el arresto domiciliario y la localización permanente con dispositivo electrónico impuestas en este proceso en contra de los imputados que aquí interesan. Ello porque se ha superado el plazo por el que pueden mantenerse dichas medidas cautelares, no existiendo más tiempo por el que puedan extenderse. La anterior aseveración se realiza porque, según nuestro parecer, la resolución que declaró el presente asunto de Criminalidad Organizada no encuentra amparo en norma vigente alguna del ordenamiento jurídico costarricense. Si se observa la resolución dictada por el Juzgado Penal de La Unión a las 15:03 horas del 30 de junio de 2020, visible a partir del folio 2349 del legajo principal, se aprecia que esta se dictó con fundamento en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, No. 8754 del 22 de julio de 2009, que es la norma que permitía que el procedimiento ordinario pudiera tramitarse con base en las reglas de dicha ley, entre las cuales se encuentra la duplicación de los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal y, sobre todo, lo que resulta más importante para lo que aquí debe resolverse, que el plazo de la prisión preventiva pasaba a tener un límite de hasta veinticuatro meses (según lo dispone el numeral 7 de la Ley No. 8754).

A esta altura ha quedado claro que se dispuso la vigencia de la ley 9481 en una primera oportunidad al momento de su dictado, para doce meses después de su publicación, el 13 de octubre de 2017, en el Diario Oficial La Gaceta N. 194, sea para el 13 de octubre de 2018. Esta fecha no llegó a alcanzarse puesto que, luego se modificó la vacancia de la ley en cuestión en virtud de la ley 9591, el 13 de octubre de 2019 en que fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 169, para veinticuatro meses después de su publicación, sea, entonces, para el 13 de octubre de 2019. Finalmente, mediante la ley 9769 se varió este mismo transitorio de la ley 9481. El transitorio primero que precisamente se refería a su vigencia, y que, de nueva cuenta, suspendió la misma, esta vez hasta dieciocho meses después de que se otorgase el presupuesto necesario para su implementación. Sin embargo, esta última fue publicada hasta el 30 de octubre de 2019, en La Gaceta 206. De modo que, como afirma el licenciado Guillén, la ley 9481 se mantuvo vigente durante dieciséis días. Desde esa

perspectiva y en cuanto a la facultad que ostenta el legislador para determinar cuándo entra en vigencia una ley, no existe duda alguna, habida cuenta de que se trata de un presupuesto de simple eficacia de la norma. No obstante, lo que no encuentra explicación es la técnica legislativa empleada de repetir en esta última oportunidad -ley 9769- que se modifica nuevamente el artículo 19 de la ley 9481, la primera ley dictada en este recuento, cuyo texto original rezaba: “*Artículo 19- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009 Se derogan los artículos 2, 3, 7 y 9 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.*”. Asimismo, la versión actual del mismo numeral -que se introdujo en aquella última reforma de repetida cita en la ley 9769- establece: “**ARTÍCULO 19- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada. Se derogan los artículos 2, 3 y 6, a excepción del inciso d), y los artículos 7 y 9 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.**”. Como puede entenderse con absoluta facilidad de la simple lectura de ambos textos, a pesar de que se dice que se trata de una reforma del artículo en cuestión, en este fue otra vez insertado casi forma idéntica su formulación inicial, a excepción de la alusión del artículo 6, cuya modificación expresa sí se introdujo en esta misma última ley y que alude a la suspensión de los plazos de prescripción. Es decir, el legislador intentó derogar en dos ocasiones la misma norma, lo que resulta improcedente a la luz del Código Civil, en su artículo 8, según el cual:

*“Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. **Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.**”*

De modo que el proceder legislativo incorrecto, tomando en cuenta que la ley 9591 que se intentó modificar con la introducción de un nuevo transitorio sobre la vigencia de la ley 9481, había entrado a regir sin duda. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del mismo Código Civil, que establece que las leyes entran a regir a partir de su efectiva publicación en el Diario Oficial La Gaceta o en el momento en que se hay dispuesto. En igual sentido, la Constitución Política, en su artículo 129 reza, en lo conducente: “*Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.*”

Se trata de una situación que advirtió el mismo Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, aunque en trámite legislativo distinto a los que aquí ocupan, en oficio de fecha 21 de junio de 2022 del expediente legislativo número 22835. En esta ocasión, se planteaba una propuesta de reforma al artículo 2 de la ley 8754, que aún no ha sido conocida por el plenario y frente a la que se concluye, en razonamiento que por su importancia se transcribe *in extenso*, que:

*“...desde la óptica de la técnica legislativa, la iniciativa tiene un grave problema que la hace inviable, tal como está planteada, cual es que **el artículo que se propone modificar está derogado según criterio de esta asesoría.** Veamos, la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada,*

*fue modificada por la Ley N° 9481, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, y precisamente una de esas modificaciones es la derogatoria del artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, norma que la presente iniciativa pretende reformar por la adición de un párrafo final. Ahora bien, la vigencia de la Ley N° 9481 fue aplazada en dos oportunidades. La primera de ella fue mediante la Ley N° 9591, que prorrogó la vacancia por un año, de manera que ya no entraría a regir en octubre de 2018 (como estaba previsto originalmente), sino que ahora entraría a regir en octubre de 2019, concretamente el 14 de octubre de 2019. Posteriormente, una segunda ley, la N° 9769, vino a aplazar nuevamente la entrada en vigencia de la Ley N° 9481 de manera indefinida, pero esta ley entró a regir hasta el 30 de octubre de 2019, lo que implica que la Ley 9481 estuvo vigente por dieciséis días naturales. Y es precisamente por este periodo de vigencia, que es posible afirmar que los efectos de las modificaciones que contiene dicha ley cobraron vigor jurídico durante ese plazo. De manera que el nuevo aplazamiento de la entrada en vigencia de la Ley N° 9481 aplicaría para la creación y funcionamiento de la jurisdicción especializada en Criminalidad Organizada, pero no así para las reformas o derogatorias que produjo. En este sentido, una correcta técnica legislativa indica que no existe ninguna figura jurídica que permita revivir una norma que fue derogada. De forma tal que el artículo 2 de la Ley 8754 fue derogado por la vigencia temporal de la ley N°9481. Reiteramos que, aunque dicha vigencia fue modificada posteriormente, surtió efectos jurídicos durante el tiempo que estuvo vigente, en lo referente a las reformas y derogatorias que contiene. **Si es de interés retomar el contenido de la norma derogada, tendría que plantearse una adición u otra reforma legal...**". (El resultado se suple.)*

Todavía queda aún más claro que no existe duda en cuanto a las derogatorias de repetida cita, con la publicación del proyecto de ley, titulado "Ley para restituir la declaratoria de procedimiento especial en la lucha contra la delincuencia organizada: Modificación de las leyes 8754 y 9481", publicado el jueves anterior, 21 de julio de 2022, en el Diario Oficial La Gaceta y que fue presentado por algunos diputados que conforman la Asamblea Legislativa actual. En dicho documento, se reconoce expresamente la situación al establecerse como parte de la respectiva exposición de motivos:

"Nótese que, la Ley 9769 que le da el nuevo plazo de vigencia a la Ley 9481, entró a regir luego de su publicación el 30 de octubre de 2019, y mientras tanto la Ley 9481 ya tenía 16 días de entrar en vigencia, porque el plazo que le dio la Ley 9591 se había cumplido el 14 de octubre del 2019 y, por lo tanto, no tenía ningún impedimento para materializar plenamente los efectos de la ley. La demora en la publicación de la Ley 9769 hizo que la Ley 9481 entrara en vigencia días atrás y con ello se materializan las derogatorias y modificaciones a la Ley 8754."

Véase que, la razón de ser de la derogatoria original en la ley 9481 se explicaba a partir del hecho de que su contenido como su título lo indica, gira en torno a la "Creación de la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada en Costa Rica" y supone la modificación de los presupuestos procesales que existen en la ley 8754, sobre todo en lo que atañe a la regulación en cuanto a la solicitud de aplicación del procedimiento especial, la competencia de las nuevas

autoridades judiciales encargadas, los plazos de la prisión preventiva y la Plataforma de Información Policial. Sin embargo, deja vigente el resto del articulado de la ley 8764 que abarca otros tópicos distintos. El empleo de esa redacción legislativa hacía necesaria entonces la derogatoria de aquellos enunciados que estaban siendo modificados, precisamente, los artículos 2, 3, 7 y 9 de la ley 8754, que conviene transcribir para efectos de mayor claridad:

ARTÍCULO 2.- Declaratoria de procedimiento especial. Cuando, durante el curso del proceso penal, el Ministerio Público constate que, de acuerdo con las normas internacionales vigentes y la presente Ley, los hechos investigados califican como delincuencia organizada, solicitará ante el tribunal que esté actuando una declaratoria de aplicación de procedimiento especial. El procedimiento autorizado en esta Ley excluye la aplicación del procedimiento de tramitación compleja. El tribunal resolverá motivadamente acogiendo o rechazando la petición del Ministerio Público. La resolución que favorezca la solicitud del Ministerio Público tendrá carácter declarativo. El tribunal adecuará los plazos; para ello, podrá modificar las resoluciones que estime necesario. Declarado que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, todos los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, para la duración de la investigación preparatoria, se duplicarán.

ARTÍCULO 3.- Acción pública La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros de las organizaciones criminales o por encargo de estos, según lo dispuesto en esta Ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

ARTÍCULO 7.- Plazo de la prisión preventiva Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 257 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, el plazo originario de la prisión preventiva será hasta de veinticuatro meses.

ARTÍCULO 9.- Prórroga de la prisión preventiva A pedido del Ministerio Público, del querellante o del actor civil, el plazo originario de la prisión preventiva podrá ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal, hasta por doce meses más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el Tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento. Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por doce meses más. Vencidos dichos plazos, con la finalidad de asegurar la realización de un acto particular o del debate, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia, el Tribunal podrá disponer la conducción del imputado por la Fuerza Pública y la prisión preventiva; incluso, podrá variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición. La Sala o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

Como salta a la vista, se trata nada menos de las normas que definen no solo la aplicación del procedimiento previsto en la ley especial para este tipo de delincuencia, sino también, sobre la competencia de este tribunal para conocer la solicitud de prórroga de la prisión preventiva y las otras

medidas equiparadas que fueron impuestas a los distintos imputados en su oportunidad. Lo cierto del caso es que, como puede concluirse, para el día de hoy este tribunal carece de competencia funcional para conocer la gestión fiscal, amén de que, para el momento en que los imputados fueron detenidos en esta causa, hace más de doce meses (que corresponde al plazo ordinario de la prisión preventiva, el andamiaje normativo que daba soporte a la actuación judicial que había autorizado la aplicación de este procedimiento había dejado de existir en el plano jurídico vigente, lo que implica que la vinculación forzosa de los investigados a la causa resulta ilegítima al día de hoy.

Véase que, desde esa perspectiva, ninguna importancia ostenta la afirmación de que se trata de leyes de carácter eminentemente procesal y no sustantivo, en virtud de lo cual, impera la aplicación vigente al momento del dictado del acto procesal que interese, porque debe insistirse en que el articulado pertinente de la ley 8754 fue derogado y aquel que le sustituyó - con la 9481- aún esta no ha entrado en vigencia, sea, existe en este momento un vacío jurídico que fue provocado únicamente por el legislador a partir de un manejo descuidado de su función. En ese mismo sentido, tampoco resulta coherente con un sistema de derecho como el nuestro, respetuoso de los derechos y garantías de los ciudadanos, en especial de la libertad, la afirmación de que, al tratarse de normas eminentemente procesales puede acudir a otro tipo de interpretación más allá del contenido literal de las normas y la verificación de hechos legislativos concretos que se han verificado en el tiempo. Ello es así, pues no puede obviarse que nos encontramos en presencia de materia punitiva, que implica sobre todo la restricción del derecho a la libertad sobre los administrados y sobre los que no resuelta posible otra interpretación que no sea la restrictiva, conforme el artículo 2 del Código Procesal Penal, si no es para favorecer a la persona imputada. Por lo demás, en cuanto a la naturaleza punitiva de esta materia, conviene recordar aun ahora que el instituto de la prisión preventiva no ostenta un carácter únicamente procesal -como pareciera han venido entendiendo las distintas autoridades judiciales que han intervenido en este asunto. Ello es así, en la medida en que el instituto no solo atiende los fines del proceso, sino que, además y como es obvio, afecta el derecho sustantivo de la libertad individual de los ciudadanos y debe entonces ser analizado a la luz de esa garantía. Al punto, resulta oportuno traer a colación que la aplicación del principio de interpretación restrictiva ha sido reconocida por la propia Sala Constitucional como un correlato del principio constitucional “*pro libertate*”, sobre el que se ha entendido que:

“...Es importante resaltar que según el principio de libertad contenido en el artículo 28 de la Constitución, toda persona es libre de hacer todo aquello que no esté prohibido y, además: (...) “Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley...”. Es decir que por un lado establece en su párrafo primero el llamado principio de libertad, según el cual la persona puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también contiene la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución, supuestos excepcionales y, por ende, de interpretación restrictiva, entre los que está la restricción del derecho, sólo frente a una imperiosa necesidad, y en la medida menos lesiva para el derecho afectado (ver sentencia número 3550-92)...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2129-08, de las 10:30 horas, de 14 de Febrero del 2008.)

En ese mismo sentido, en el voto 3173-93 de esa misma Sala:

"...El principio pro libértate, el cual, junto con el principio pro homine, constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano."

Frente a lo que debe acudir una vez más al Código Civil, artículos 10, 12 y 13, que disponen, respectivamente y en lo que interesan, que la interpretación de las leyes debe realizarse en el sentido propio de las palabras, por análisis teleológico o analógico, salvo que se trate de leyes penales, en cuyo caso, según el numeral 13 citado:

"Las leyes penales, las excepciones y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos, ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas."

De modo que no existe forma de interpretar de forma teleológica o analógica en esta materia, tal y como se entendió en su oportunidad, en posición de minoría al momento de formular la respectiva consulta de constitucional, por lo que los efectos que se le han venido dando a dicha resolución resultan abiertamente ilegales, lo que constituye un vicio de carácter absoluto, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 175 y 178 inciso a) del Código Procesal Penal. Según dispone el numeral 175 del Código Procesal Penal: *"No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho*

Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales". De esta forma, no podría esta Cámara avalar la continuidad de la privación de libertad de los imputados con base en una resolución dictada por un juez sin competencia y sin respaldo legal alguno para hacer dicha declaratoria, pues ello iría en contra de principios fundamentales del debido proceso, como el principio de juez natural, garantizado por el artículo 35 de la Constitución Política, el numeral

8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 del Código Procesal Penal y el

1 de la Ley No. 7177, que establece la independencia del Poder Judicial. Tampoco resultaría aceptable pretender darle efectos retroactivos a una ley derogada, pues ello se encuentra prohibido por el artículo 34 de la Constitución Política, que establece: *"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas"*. De ninguna forma podría interpretarse que podría dárseles efectos retroactivos a los artículos 2 y 7 de la Ley No. 8754, pues los efectos de las leyes son hacia el futuro y nunca de forma retroactiva, salvo los casos de ultra actividad, autorizados en beneficio del ciudadano, pero nunca en su perjuicio, tal como lo señala el artículo 34 Constitucional; sobre todo en una materia como la penal, en donde por disposición del artículo 2 del Código Procesal Penal, se encuentra prohibida *"la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado"*. Es evidente que dicha interpretación, lejos de favorecer al imputado, resulta perjudicial, pues se

pretende que, sin encontrarse vigente la norma para el momento en que se declaró el asunto de Delincuencia Organizada, se le dé un efecto amplificador del plazo de la prisión preventiva para justificar la prórroga de dicha medida más allá del plazo ordinario, por lo que resulta improcedente dicho criterio.

En consonancia con todo lo anterior y en cuanto al legítimo ejercicio de la actividad jurisdiccional, de igual forma, el máximo órgano de control constitucional ha establecido:

“La condición de Estado de Derecho supone que la investigación de un hecho delictivo se realice en estricta observancia a las disposiciones legales que norman la actividad de los órganos del Estado intervinientes en el proceso y que, además, se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos. Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional ínsito en el principio de paz social y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos. El Derecho Procesal Penal es un Derecho constitucional aplicado y así debe ser entendido por los administradores del sistema. Y todo ello es así, porque siendo el Derecho el medio esencial que tiene como objeto regular la vida en sociedad, dentro de su amplia concepción, es el Derecho Penal la última ratio, que surge como medio regulador y reparador, encargado de restituir el orden en donde las otras ramas del Derecho no resultan eficientes; Como medio necesario que regula esos fines, su aplicación debe estar estructurada con normas y fundamentos del más alto rango (constitucional), de manera que el respeto a los derechos acordados al imputado (debido proceso), sean una consecuencia directa del régimen democrático; en otras palabras, el debido proceso resulta consustancial al Estado democrático de Derecho...” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 2805-1998, de las 17:30 horas, de 27 de abril de 2008). (El resaltado se suple).

De modo que, es claro que esta autoridad se encuentra imposibilitada para actuar fuera de los cánones legales y constitucionales expresos establecidos en esta materia. De cualquier manera, y esto debe advertirse, en el expediente legislativo números 21559, en especial, la exposición de motivos empleada por los legisladores en el proyecto que dio origen a la última norma ya mencionada del proyecto, no se abarcó ni siquiera tangencialmente la intención que podría tener el legislador de mantener vigentes los artículos de repetida cita. Es un tema que del todo no se refiere, como para entender a pesar de lo expuesto líneas atrás, que se trató de un simple error administrativo que puede tenerse por enmendado a partir de la simple intención del legislador. Por el contrario, lo único que se evidenció entonces fue el problema al que se veía enfrentado el Poder Judicial a partir de la falta de asignación de presupuestos y la necesaria estructuración de los distintos órganos encargados. De igual forma, tampoco resulta de recibo, entender que el establecimiento de un nuevo plazo para la vigencia de la norma tiene la virtud por sí mismo de volver a dejar en suspenso derogatorias que ya habían operado en el plano histórico. No cabe duda de que, si la norma 9769 hubiese entrado en vigencia antes del 13 de octubre de 2019, esa posibilidad del legislador hubiese quedado intacta porque para entonces las derogatorias de repetida cita no habrían nacido a la vida jurídica, lo que no fue lo que ocurrió en la especie.

Por lo demás, esta posición de mayoría entiende que la Sala Constitucional al momento de resolver

los recursos de habeas corpus que menciona el voto

disidente, ha venido estableciendo que corresponde al juzgador ordinario la determinación de la ley vigente, siendo que, las prisiones preventivas dictadas resultaban legítimas conforme a esta última. Es decir, en el contexto completo del pronunciamiento constitucional, es claro que la legitimidad encontrada se derivó precisamente de la facultad ejercida por las personas juzgadoras en la especificación de la norma aplicada, -la existencia de órdenes judiciales en ese sentido- puesto que el mismo órgano constitucional se abstuvo de indicar a cuál norma se refería. De ahí que, esta autoridad se encuentra también autorizada para mantener un criterio en sentido contrario al que se ha venido sosteniendo sin que pueda entenderse que se desatiende jurisprudencia vinculante del órgano citado.

Por lo demás, es importante que quede también asentado, que esta autoridad jurisdiccional omite todo pronunciamiento en cuanto a la licitud de la prueba de cargo que forma parte de esta sumaria y que ha venido dando soporte a la tesis acusatoria en cuanto a la participación de los acusados en los ilícitos que se investigan, habida cuenta de que dicho tópico sobrepasa la competencia funcional de este tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, **lo procedente es rechazar la solicitud del Ministerio Público para la ampliación de dichas medidas cautelares, pues ello es improcedente. Además, debe ordenarse la inmediata libertad de los justiciables si otra causa no lo impide y la comunicación de lo dispuesto a la Oficina de Monitoreo Electrónico del Ministerio de Justicia en los casos de los encartados sometidos a la medida de localización permanente con dispositivo electrónico.**

Todo lo cual, como en efecto, se ordena. El juez Fallas Redondo salva su voto.

V. **Voto salvado del juez Fallas Redondo.** En criterio de quien suscribe estas líneas, el tema de la aplicabilidad actual de la Ley 8754 ya fue definido por la Sala Constitucional en sus resoluciones 2022-05275 y 2022-05474. En la primera de dichas resoluciones, expresamente se señaló que no hallaba dicha Sala ninguna vulneración de derechos fundamentales, pues el asunto se tramitaba como de delincuencia organizada. Y en la segunda, también de forma expresa se descartó el irrespeto de derechos fundamentales, pues la prisión preventiva se sustenta en normativa vigente. Entonces, aunque la misma Sala indicó en ambos casos que no le competía establecer la vigencia de una ley, lo cierto es que declaró que la privación de libertad que sufrían los imputados en esos asuntos era legítima y amparada en la normativa aplicable. Además, no puede olvidarse que se trata de fallos vertidos en procesos de habeas corpus, en los que se cuestionaron decisiones jurisdiccionales concretas y que en ningún caso se hallaron violaciones de derechos fundamentales. Esto último evidencia, según mi parecer, que la Sala avaló el criterio vertido en las resoluciones judiciales que fueron recurridas ante ella. Entonces, se cuenta con pronunciamientos vinculantes emitidos por el referido Alto Tribunal, de los que desprende que sigue siendo aplicable la Ley 8754 y por tal razón estimo que sí se cuenta con competencia para conocer la petición del Ministerio Público, la cual, además, considero procedente, por lo que las medidas cautelares que pesan sobre los aquí encausados deben extenderse por seis meses, contados a partir de su vencimiento original, debiendo computarse a su favor el tiempo durante el cual estuvo suspendido el

EXP: 18-000118-1219-PE

Gracias de esta solicitud.
Gabinete Judicial de Castilla del Poder Judicial. Teléfonos: 2551-2713 ó 2553-0340. Fax: 2551-2355. Correo electrónico: tapelacionpe-car@PoderJudicial.go.cr

POR TANTO:

Por mayoría, por carecer de competencia para ello, debido a que sehan superado todos los plazos por los que pueden mantenerse la prisión preventiva, el arresto domiciliario con monitoreo electrónico y el seguimiento mediante monitoreo electrónico, se rechaza la solicitud formulada por el Ministerio Público. **Si otra causa no lo impide** se ordena la inmediata libertad de GCB,GMJB, DCF, JSM, MSR, DMN, GFTH, JM, ALS, AAF, JCSR, ADG, MMA, PGL, SAA, MP, JFRM, FAPC, CML, JRZR y JRFR. Comuníquese la presente resolución a la Oficina de Monitoreo Electrónico del Ministerio de Justicia. El juez Fallas Redondo salva su voto.

Res: 2022-382

Exp: 18-000118-1219-PE

Expediente: 18-000118-1219-PE Contra: José Rodríguez Campos y otros

Delito:Infracción a la ley de psicotrópicos

Ofendido: La Salud Pública

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago. A las catorce horas con quince minutos del veintidós de julio de dos mil veintidós.

Se conoce solicitud de prórroga de la restricción preventiva de la libertad ordenada contra los imputados **BGQ, HAS, OVG**, en causa que se sigue en su contra por el delito de **INFRACCIÓN A LA LEY DE PSICOTRÓPICOS** en perjuicio de **LA SALUD**

PÚBLICA. Este Tribunal integrado por las juezas IrisValverde Usaga y Carmen Rodríguez Montoya; así como el juez MarcoMairena Navarro resuelve;

Redacta la jueza Valverde Usaga; y,

CONSIDERANDO:

I.- La licenciada Gloriana Gamboa Castillo, fiscal auxiliar de la Fiscalía Adjunta contra el Narcotráfico y delitos conexos, presentó originalmente solicitud de prórroga de las medidas cautelares de prisión preventiva y arresto domiciliario con monitoreo electrónico ordenadas contra los imputados JARC, JJSA, WVV, KZS, LRAV, ARS, CHA, KMA, ACZ, MDS, CGB, AVR, LCA, JVM y ARS, por el plazo de 2 meses, a fin de que se resuelva el procedimiento especial abreviado al cual se sometieron; así como una prórroga por el plazo de 6 meses con respecto a los acusados BGQ, HA y OVG, con el fin de que se realice el debate, al haberse ordenado contra estos apertura a juicio. Informó la solicitante que todos los imputados fueron detenidos el 29 de julio de 2020 y que la medida cautelar vencía el 29 de julio de 2022. En escrito posterior, que ingresó el 22 de julio de 2022, comunicó que se había dictado la sentencia número 130-2022 de las 9:30 horas del 20 de julio del año en curso por parte del ~~Expediente 18-000118-1219-PE~~ Cartago, sede Turrialba, en la causa 22-000010-563-PE (que corresponde

al testimonio de piezas de la causa 18- 000118-1219-PE) contra la totalidad de los acusados ~~Expediente 18-000118-1219-PE~~ que se sometieron al procedimiento especial abreviado, momento en que el Tribunal de juicio

extendió las medidas por un año, por lo que la fiscal **desistió** de la solicitud de prórroga en cuanto a JARC, WVV, JJSA, IRS, KEZV, KMA, ACZ, JCEA, JDVM, CGB, LCA, GAVR, MDDS y LRAV, manteniendo la solicitud únicamente para **BGQ, HAS y OVG**.

En su escrito original hace un recuento de las resoluciones que han ordenado y prorrogado las medidas desde su inicio, e informa que la audiencia preliminar se celebró el 17 de mayo del año en curso, momento en que la mayoría de los acusados se sometió al procedimiento especial abreviado, remitiéndose los autos al Tribunal Penal para el dictado de la sentencia respectiva. En esa oportunidad se ordenó la apertura a juicio contra los tres encartados respecto de los cuales solicita prorrogar la medida cautelar. Expone los hechos de la acusación, en la cual, en resumen, se les atribuye haber conformado, en el período comprendido entre el mes de octubre del año 2018 y hasta el 29 de julio del 2020, una compleja estructura criminal dedicada al tráfico de drogas a mediana escala, la cual centró sus operaciones en sectores del cantón de Turrialba, provincia de Cartago, donde mantenían bajo su control diversos inmuebles de almacenaje, distribución y venta de drogas de uso no autorizado, entre estas, *cannabis sativa*, marihuana sintética o “wax”, clorhidrato de cocaína, clorhidrato de cocaína base crack y ácidos LCD. Para desarrollar su actividad, el modelo operativo adoptado por la estructura criminal consistía en la adquisición de los alijos de droga de terceros, ajenos a la estructura criminal, y su posterior almacenamiento en los sitios designados por el líder y estratos superiores del grupo para su custodia. Luego, bajo la supervisión y dirección del líder de la estructura criminal y los miembros de su confianza, se disponía la distribución de los alijos de droga a los administradores de los puntos de venta que la organización ostentaba en las diversas zonas de Turrialba, procediendo así a su comercialización, tanto en vía pública como mediante el servicio “express” o a domicilio a los consumidores. El grupo organizado asignó funciones específicas a sus miembros, para lo cual, sin perjuicio de la participación de otras personas, se mantuvo una estructura piramidal de la siguiente manera: A. H A S figuró como el líder de la organización, encargado de la dirección, supervisión y coordinación del grupo, manteniendo control de la totalidad de las acciones ilícitas que se realizaban. B. BGQ figuró como el hombre de confianza de AS, quien bajo sus órdenes y dirección ejecutó labores de supervisión y coordinación relacionadas al abastecimiento de alijos de droga para su comercialización con los administradores de los diversos puntos de venta, además le correspondió la recolección y resguardo de los dineros que estos entregaban producto de la actividad ilícita. C. HAS, integrante de la organización, quien con ocasión de su relación de parentesco con el líder era una de las personas designadas para custodiar los dineros derivados de la narcoactividad; asimismo le correspondió insertar en la economía y el sistema financiero nacional las ganancias de la venta de drogas mediante acciones fictas e irregulares de intercambio y venta de bienes, empleando para ello las cuentas registradas a su nombre en diversas entidades bancarias, procurando dar apariencia de legalidad a las ganancias de la agrupación. También le correspondió el almacenamiento de alijos de droga propiedad de la organización. D. OVG, junto con JVM, CGB, LCA, AVR Y MDS y LRAV, figuraba como vendedor directo a los consumidores, desde los diversos puntos de venta de la organización, labor que desempeñaba bajo la supervisión de los administradores de zonas. Para coordinar la actividad, los miembros de la estructura emplearon entre otros los siguientes derechos y aparatos telefónicos: A. HAS utilizó el derecho telefónico 6 075- 9688. B. BGQ utilizó los derechos telefónicos 6446- 5483, 6267-5876, así como las líneas asociadas a los aparatos

telefónicos identificados con los IMEI 359457076578030 y 311480475314949. C. HAS empleó el derecho telefónico 8588-3968. Los canales de comunicación enunciados fueron empleados por los acusados y por la organización en general con la finalidad de concretar las acciones delictivas que les demandaba el tráfico de drogas, lográndose mediante las intervenciones telefónicas ordenadas determinar las acciones desplegadas y la forma en que, mediante lenguaje cifrado y nomenclaturas específicas, procuraron el éxito de sus operaciones y la impunidad. Según se acusó, durante el período de octubre de 2018 a julio de 2020, la organización conformada por los acusados desarrolló una gran cantidad de acciones delictivas dirigidas al tráfico de drogas, poseyendo, almacenando, distribuyendo y vendiendo diversas sustancias prohibidas, como se especifica en la pieza acusatoria. Bajo este modo operativo el grupo criminal logró incidir activamente en el giro comercial del tráfico nacional de estupefacientes.

Agrega la fiscal que la causa fue declarada como procedimiento especial de criminalidad organizada mediante resolución de las 09:40 horas del 18 de diciembre del 2019, por lo que el plazo de prisión preventiva ordinaria se amplía a 24 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 8754, plazo que, tanto para los encausados que guardan prisión preventiva como para el que cumple arresto domiciliario con vigilancia electrónica, se cumplirá el próximo 29 de julio, por lo que de conformidad con el artículo 258 del Código Procesal Penal, es competencia del Tribunal de Apelación de Sentencia el conocimiento de la prórrogas solicitada.

En cuanto al juicio de probabilidad delictiva, cita la prueba documental y pericial constante en autos que fue ofrecida en la acusación. Se constata desde ya por parte de esta Cámara de Apelación que, en efecto, se cuenta con un amplio elenco probatorio, conformado por sendos informes policiales, actas de vigilancia, actas de compras controladas de droga, actas de secuestro de sustancias prohibidas, informes de intervenciones telefónicas y transcripción de las comunicaciones realizadas entre los miembros de la organización, actas de allanamiento y secuestro de evidencia, todo lo cual se detalla en la pieza acusatoria. Esta pasó por el filtro de la audiencia preliminar, donde se aprobó el procedimiento abreviado para una parte de los imputados y se ordenó la apertura a juicio en cuanto a los restantes, lo que es indicador de que se cuenta con elementos suficientes para estimar, razonablemente, que los acusados son probables autores del delito que se les atribuye. Informa la solicitante que se mantienen incólumes los motivos que en su momento fundamentaron la prisión preventiva, específicamente, el peligro de fuga motivado en las altas penas que podrían llegar a imponerse, la magnitud del daño causado, así como la ausencia o debilidad de los arraigos familiar, domiciliar y laboral, que expone de manera pormenorizada en relación con cada uno de los imputados.

II.- En cumplimiento de lo establecido por la Sala Constitucional y normativa procesal penal, se confirió audiencia por el plazo perentorio de 24 horas a la defensa técnica mediante resolución de las 15:44 horas del 18 de julio de 2022, a fin de que pudiera referirse a la solicitud, en caso de estimarlo oportuno. Vencido el plazo no se planteó solicitud de vista. Se recibieron tres contestaciones por escrito, que se reseñan a continuación: **1.** La licenciada Nancy Zúñiga Matamoros, -12 de febrero de 2022-, en su rol de defensora pública de KZV, solicitó rechazar la solicitud del Ministerio Público, indicando que esta tornaría desproporcionada la medida y equivaldría a una pena anticipada. Se afirma que el proceso ha sufrido un retraso que no es atribuible a su representado, pues consta

en el expediente que desde hace más de dos meses, específicamente, desde el 16 de mayo, el imputado se sometió al procedimiento especial abreviado y a pesar de tratarse de personas que han estado privadas de libertad por casi dos años, lo que obliga a dar prioridad al expediente, el Tribunal de Juicio no ha dictado sentencia y que aun tratándose de un procedimiento por crimen organizado, el plazo de dos meses era suficiente para que se resolviera la situación jurídica de sudefendido. En cuanto a los acusados que no se acogieron al abreviado, hace ver que la causa está lista para celebrar el debate, el cual no se ha señalado. Ante la desidia del Tribunal de Juicio solicita se rechace la prórroga y se ordene la inmediata libertad de su representado. **2.** El doctor Rafael Gullock Vargas, defensor particular del imputado JVM quien cumple arresto domiciliario con monitoreo electrónico- manifestó, de común acuerdo con su defendido, que no existe oposición a que se prorroguen y mantengan las medidas cautelares en la forma en que se han venido cumpliendo hasta el día de hoy por su representado. **3.** El licenciado Jonathan Astúa Corrales, defensor público de los imputados JARC, JCHA y W V V , se opone a la prórroga solicitada. Indica que del 16 al 18 de mayo del año en curso se celebró audiencia preliminar, durante la cual sus defendidos se acogieron al procedimiento especial abreviado, lo que fue homologado por la jueza penal, que remitió los autos al Tribunal de Juicio. Señala que han transcurrido aproximadamente dos meses sin que ese órgano haya dictado la resolución que corresponda, por lo que otorgar una extensión de dos meses más a la medida cautelar resulta desproporcionado. Agrega que el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada 8754 se encuentra derogado tácitamente, por lo que los imputados no pueden pasar más tiempo en prisión preventiva, esto porque el Juzgado Penal de Turrialba utilizó y prorrogó de forma desmedida dicha medida cautelar, agotando el plazo ordinario y extraordinario, dejando al Tribunal de Apelación sin la posibilidad de dictar una prórroga. Refiere que el artículo 2 de la ley citada establecía la posibilidad de declarar el procedimiento especial de delincuencia organizada cuando se estuviera ante determinados supuestos, en cuyo caso los plazos de la investigación preparatoria se duplicaban. Sin embargo, la ley número 9481 de 13 de setiembre de 2017, Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, publicada el 13 de octubre de 2017 en La Gaceta, en su artículo 19 derogó el artículo 2, así como los artículos 7 y 9 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Expone que la ley 9481 contiene un transitorio según el cual entraría en vigor 12 meses después de su publicación. No obstante, antes de entrar en vigor se promulgó la ley número 9591 de 24 de julio de 2018, denominada "Modificación de la entrada en vigencia de la ley de Creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica", publicada el 14 de setiembre de 2018, en la que se dispuso que la ley 9481 entraría en vigor 24 meses después de su publicación, lo que significa que empezaría a regir el 19 de octubre de 2019. Posteriormente, en fecha 30 de octubre de 2019, se publica en La Gaceta la ley número 9769, "Ley Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada" del 18 de octubre de 2019, que modifica la entrada en vigor de la ley 9481 y además le adiciona un segundo transitorio, disponiendo que aquella entraría a regir *"dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial"*. Entiende el defensor que la ley 9769 pretendía postergar la entrada en vigencia de la ley 9481 y lo hace 17 días después de que aquella (con base en la ley 9591) entrara en vigor, pues del 13 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019, que es cuando se publica la ley 9769, transcurrió esa cantidad de tiempo. Concluye que la ley 9481 obtuvo eficacia

jurídica y por ende dejó sin efecto las normas que en esta se dispuso derogar. Dado que el Ministerio Público renunció a la solicitud de prórroga en cuanto a sus representados, se omite ampliar la reseña sobre las consideraciones expuestas por el licenciado Astúa Corrales. **4.** La licenciada Olga Brenes Fonseca, defensora particular de HAS, remitió por escrito su oposición a la prórroga fuera de las 24 horas del plazootorgado. Señala que los artículos de la Ley contra la Delincuencia Organizada que permiten la ampliación del plazo de la prisión preventiva fueron derogados, por lo que su defendida se encuentra ilegalmente privada de libertad. Cita las fechas de promulgación y entrada en vigor de la Ley 8754, Ley 9481, Ley 9591 y Ley 9769 relacionadas con esta temática, así como las normas de los tratados internacionales relacionadas con el derecho a la libertad personal y con las garantías judiciales mínimas. Indica que la declaratoria como procedimiento de crimen organizado se hizo por parte del Juzgado Penal mediante resolución de las 9:40 horas del 18 de diciembre de 2019, como consta a folios 424 ss. del expediente, fecha para la cual las normas sobre este procedimiento especial y el plazo ampliado de la prisión preventiva habían dejado de existir, al entrar en vigencia el 14 de octubre de 2019 la Ley 9481 que había dispuesto su derogatoria. Si bien posteriormente se promulgó la Ley 9769, esta se limitó a indicar un nuevo plazo de entrada en vigor de la ley 9481, pero no restableció los artículos derogados. Agrega que en apego a los principios de interpretación restrictiva, seguridad jurídica y juez natural, la única forma de restablecer la vigencia del artículo 2 y demás normas de la ley 8754 derogadas sería mediante la creación de una ley formal que así lo disponga, por lo que al estar privada de libertad Hellen Araya por más de 12 meses debe modificarse la medida cautelar por una menos gravosa, que ella estaría anuente a cumplir. Agrega que de acuerdo con el informe de Trabajo Social de 23 de enero de 2022, su representada está en condición de vulnerabilidad, lo que implica un cambio de circunstancias que recomienda una medida cautelar menos gravosa, pues en caso de condena tendría opción a una sanción atenuada. Señala que el cambio de la medida cautelar se justifica, además, porque su defendida cuenta con una oferta laboral y arraigo familiar, por lo que solicita la prisión preventiva sea sustituida por las medidas previstas en los incisos c y j del artículo 244 del Código Procesal Penal.

III.- Acerca de la secuencia de la medida cautelar y su plazo de vencimiento. Por mayoría, se resuelve que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago es el órgano competente para conocer la solicitud de extensión del plazo de la prisión preventiva. Ello por cuanto consta en autos que los imputados fueron detenidos el 29 de julio de 2020 (ver formularios de “Tener a la Orden” de folios 19 a 30, 51 a 54 a 57 a 74 del Legajo de Medida Cautelar, en adelante LMC, Tomo I). El Juzgado Penal de Turrialba ordenó por primera vez las medidas cautelares, en audiencia celebrada entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2020, mediante resolución oral de las 22:50 horas del 4 de agosto del citado año se impuso prisión preventiva a los imputados BGQ, HAS y arresto domiciliario con vigilancia electrónica contra OVG, las anteriores medidas por el lapso de **6 meses**, contados del 29 de julio 2020 al 29 de enero de 2021 (cfr. acta de audiencia de folios 193 y 194 LMC, Tomo I). Dicha resolución fue apelada y confirmada por el Tribunal Penal de Cartago, sede Turrialba, mediante voto 220-2020 de las 14:26 horas del 26 de noviembre del 2020 (folio 458 LMC, Tomo I). Por lo tanto, en audiencia oral se dictó la resolución de las 10:18 horas del 29 de enero de 2021 por parte del Juzgado Penal de Turrialba, que ordenó la prórroga de la prisión preventiva y el arresto domiciliario de los imputados por el plazo de **6 meses más**,

dispuso, en su transitorio único, que esta regiría **doce meses después de su publicación**, es decir, se pretendió que comenzara a regir el 13 de octubre de 2018. Dicha ley ciertamente dispone la derogatoria de varias normas de la Ley contra la Delincuencia Organizada, entre ellas, las relativas al plazo ordinario de la prisión preventiva. Luego, mediante Ley 9591 de 24 de julio de 2018, publicada el 14 de setiembre de 2018, se reformó el transitorio antes mencionado, para que su segundo párrafo dijera: “*Rige veinticuatro meses después de su publicación*”. Es decir, la ley 9481 entraría a regir hasta el 13 de octubre de 2019. No obstante, posteriormente se promulgó la Ley 9769 de 18 de octubre de 2019 denominada “Fortalecimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada”. Desde su mismo nombre nos indica que vino a complementar la ley 9481, que creó esa jurisdicción especializada. En esta última ley se modificó el transitorio único de la ley 9481, para que en su párrafo segundo se lea: “*Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial*”. Esta última ley fue publicada hasta el 30 de octubre de 2019, no obstante, no sería válido interpretar que las normas de la Ley contra la Delincuencia Organizada -que quedarán derogadas cuando empiece a regir la ley 9481- ya perdieron vigencia por haberse publicado la última reforma hasta el 30 de octubre de 2019, mientras que la Ley 9481 habría entrado a regir desde el 13 de octubre de ese año. Lo cierto es que la ley 9769 no solo aplazó el inicio de vigencia de la ley 9481, sino que introdujo otras reformas a esta última, variando la disposición que derogaba varios artículos de la ley 8754 (pues dejó sin efecto la derogatoria originalmente contemplada del artículo 6 y mantuvo la de los numerales 2, 3, 7 y 9 de la ley 8754). Es decir, sin que hubiese entrado a regir en su versión original, se hizo una reforma de la ley 9481, lo que deja meridianamente claro que el órgano legislativo revisó aquella ley, la modificó y dispuso, además, postergar su entrada en vigor, sin que exista ningún elemento que haga pensar que otra fue la voluntad del legislador. Es así como la nueva normativa reformó el transitorio sobre la fecha en que comenzará a regir la ley 9481, “Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica”, para que diga, como antes se mencionó: “*Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial*”. Esta disposición es de orden público y denota que el Poder Legislativo decidió posponer la vigencia de la ley que contiene las normas que derogan algunos artículos de la Ley contra la Delincuencia Organizada, entre ellos, las atinentes al plazo ordinario de la prisión preventiva. Es más, ni siquiera entre el 13 y el 30 de octubre de 2019 podría entenderse que tuvo vigencia efectiva la ley 9481, que nunca se aplicó, puesto que no se contaba para entonces con el contenido presupuestario indispensable para su ejecución, ni existían los órganos de la jurisdicción especializada que deben integrarse. El tema presupuestario fue determinante para que los legisladores decidieran aplazar la entrada en vigencia tantas veces comentada, como puede comprobarse al analizar los argumentos del proyecto de ley que planteó la última reforma, donde se enuncian claramente los motivos para posponer la entrada en vigor de la Ley 9481, ante la necesidad de dotar de presupuesto al Poder Judicial para que pueda cubrir el reclutamiento y selección del personal especializado, atender los aspectos administrativos e informáticos que requieren a la nueva rama jurisdiccional. Con ese fin, el Poder Judicial de Cartago, teléfonos: 2351-2749 y 2353-3340. Fax: 2351-2355. Correo electrónico: operacion-pe-car@Poder-Judicial-ig-no.cr se promulgó la ley 9769, que dispuso una vacancia de la ley 9481 por 18 meses

ofreciéndose abundante prueba documental, pericial y testimonial para sustentar la imputación. En el tema de los peligros procesales, al examinarse en su momento la situación de los imputados se determinó el peligro de fuga, sin que las circunstancias entonces valoradas hayan cambiado.

En el caso de BGQ, al momento de su detención tenía un mes de vivir en un apartamento en Goicoechea, antes de esto había vivido por tres meses en la comunidad de Jacó, no tenía estabilidad domiciliar y en la vivienda donde se le detuvo se ubicó, durante el allanamiento, gran cantidad de droga, específicamente, *cannabissativa*, cocaína y éxtasis, lo que determina que se dedicaba a su venta, sin contar con arraigo laboral en actividades lícitas, pues manifestó que trabajaba para la plataforma “Forex”, lo que no es un trabajo formal ni cumple con la normativa laboral en Costa Rica.

HAS, indicó tener vivienda propia, sin embargo no es un domicilio viable pues de acuerdo con la investigación era el lugar donde se acopiaba gran cantidad de dinero propiedad de la organización delictiva y se almacenaba droga, además no tenía un trabajo formal estable que le brinde contención.

OVG no tenía trabajo, careciendo de arraigo laboral, si bien cuenta con apoyo familiar y esa es la razón por la que se le concedió en su momento el arresto domiciliario.

A las condiciones personales mencionadas se suma la alta penalidad que podría llegar a imponerse, elemento que razonablemente permite presumir que, en caso de quedar en libertad, los acusados intentarían evadir la acción de la justicia, de allí que esté previsto como un criterio a considerar en el numeral 240 inciso b del Código Procesal Penal. Tomando en cuenta, entonces, que permanecen inalterables los peligros procesales que determinaron el dictado de las medidas cautelares vigentes, ante la complejidad de la investigación que dio origen a aquellas y tratándose de un procedimiento declarado de criminalidad organizada, se estima indispensable conceder una extensión de la prisión preventiva y el arresto domiciliario con vigilancia electrónica con el fin de asegurar la realización del debate. Dado el alto reproche que tiene este delito en nuestra legislación, la prórroga extraordinaria resulta proporcional, idónea y necesaria, pues en las circunstancias que se han expuesto la restricción de la libertad es el único medio capaz de garantizar la sujeción de los imputados a la justicia. Sin embargo, se estima que la prórroga por espacio de CUATRO MESES resulta suficiente para que, dando la prioridad que corresponde a una causa con personas detenidas, se señale sin tardanza y se celebre el juicio oral y público. En consecuencia, se autoriza la prórroga de la prisión preventiva de los imputados **BGQ y HAS**, así como del arresto domiciliario con vigilancia electrónica en cuanto al imputado **OVG**, por el lapso de **4 meses**, hasta el **29 de noviembre de 2022**, plazo dentro del cual deberá el Tribunal de juicio proceder al señalamiento y realización del debate.

V.- Voto salvado de la Jueza Rodríguez Montoya.

Mi criterio resulta distinto al de la mayoría de este Tribunal de disponer la prórroga extraordinaria de las medidas cautelares solicitadas contra las personas privadas de libertad BGQ y HAS, así como en cuanto al encartado OVG, sometido a las medidas de arresto domiciliario con localización permanente con dispositivo electrónico. En apego al principio de independencia judicial estimo que esta Cámara carece de competencia para resolver sobre la solicitud de prórroga de la prisión preventiva y las medidas cautelares de arresto domiciliario y localización permanente con dispositivo electrónico impuestas en este proceso en contra de

EXP: 18-000118-1219-PE

El Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelación, en razón de que se han fijado los plazos ordinarios de dichas medidas

cautelares establecido por el numeral 257 del Código Procesal Penal, no existiendo término alguno que prorrogar. Ello deriva de la apreciación que realizo con relación a que la resolución que declaró el presente asunto de criminalidad organizada no encuentra amparo en norma vigente alguna del ordenamiento jurídico costarricense. La resolución dictada por el Juzgado Penal de Turrialba a las 09:40 horas del 18 de diciembre de 2019, se emitió con fundamento en el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, N.º 8754 del 22 de julio de 2009, norma que permitía que el procedimiento ordinario pudiera tramitarse con base en las reglas especiales de aquélla Ley, entre ello, la duplicación de todos los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal y, fundamentalmente, que el plazo de la prisión preventiva pasaba a tener un límite de hasta 24 meses - artículo 7 de la Ley n.º 8754-. Sin embargo, para la fecha en que la resolución del Juzgado penal de Turrialba dispone la tramitación bajo dicha normativa especial de crimen organizado, el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada ya había sido derogado expresamente por el artículo 19 de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, n.º 9481 del 13 de setiembre de 2017, que estableció en su artículo 19: *“Derogatoria de varios artículos de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada. Se derogan los artículos 2, 3 y 6, a excepción del inciso d), y los artículos 7 y 9 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009”*. La Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada pretendía entrar en vigencia doce meses después de su publicación, lo que se produjo el 13 de octubre de 2017 en el Diario Oficial La Gaceta, por lo que en principio debía entrar en vigencia el 14 de octubre de 2018. No obstante, por carecer del presupuesto necesario el Poder Judicial para iniciar con el funcionamiento de la JEDO -Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada-, se promulgó la Ley n.º 9591, del 24 de julio de 2018, que es la Ley de Modificación de la entrada en vigencia de la Ley n.º 9481, que dispuso: *“ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica la entrada en vigencia de la Ley N.º 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. El texto es el siguiente: Rige veinticuatro meses después de su publicación”*. Con ello, se varió la entrada en vigencia de la Ley de Creación de la JEDO, ya no a partir del 14 de octubre de 2018, sino del 14 de octubre de 2019. Lo anterior, en efecto se dio y comenzó a tener vigencia la Ley n.º 9481 con todos los efectos dispuestos, en concordancia con lo señalado en nuestra Constitución Política en su artículo 129: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial”*. Dado que sí se había definido la fecha de su vigencia, no cabe ningún lugar a dudas por parte de quien resuelve, que sí entró a regir, por más divergencia de criterios que se han expuesto en el país. El Poder Legislativo procuró contener la entrada en vigencia de dicha norma, a través de la Ley n.º 9769 del 18 de octubre de 2019, Reforma de la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley contra la Delincuencia Organizada. No se diligenciaron los legisladores que esta reforma se emitiera y publicara con antelación a la entrada en vigencia de la Ley n.º 9481, sino que su promulgación fue cuatro días posterior a que surtiera efectos legales. Es así como ante esta situación legislativa no se logró evitar que la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, entrara a regir a partir del 14 de octubre de 2019 y con ello la derogatoria del artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, No. 8754, por lo que dicha disposición legal dejó de surtir efecto alguno en el

ordenamiento jurídico costarricense desde ese 14 de octubre de 2019 y hacia el futuro. Para la fecha en que se resuelve este asunto, es criterio de quien resuelve, que la Asamblea Legislativa no ha restituido la vigencia de ese artículo, ni ha promulgado una norma que venga a suplir el vacío legal en relación con el procedimiento a seguir y el órgano competente para declarar un asunto como de Delincuencia Organizada, y hacer que surtan los efectos que la Ley No. 9481 le otorgaba a la declaratoria de criminalidad organizada. Más bien, se tiene conocimiento que el día de ayer, 21 de julio de 2022, fue publicado en la Gaceta 139, el proyecto de Ley bajo el expediente n° 23.208 titulado "*Ley para restituir la declaratoria de procedimiento especial en la lucha contra la delincuencia organizada; modificación de las leyes 8754 y 9481*". De una lectura del mismo, se desprende sin ninguna confusión, la pretensión de los legisladores de tratar de enmendar el yerro que se ha venido detallando. De ahí que se colige que, en efecto, la Ley 9481 sí entró en vigencia desde el 13 de octubre de 2019 aunque después mediante la Ley n° 9769, publicada el 30 de octubre de 2019, argumentando razones presupuestarias, los legisladores procuraron suspender su vigencia la que ya había surtido efecto, indicando en el artículo 4 que: "*Entrará en vigencia hasta dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial*". De conformidad con lo anterior, se concluye que la resolución que declaró este asunto de delincuencia organizada fue emitida por un órgano jurisdiccional que carecía de la competencia para ello y con fundamento en una normativa que no se encontraba vigente desde el 14 de octubre de 2019, por lo que los alcances que se le ha venido dando a dicha resolución resultan contrarios a derecho y conllevan un vicio absoluto, en atención a los artículos 175 y 178 inciso a) del Código Procesal Penal. En consecuencia, no resulta procedente la prórroga solicitada de las medidas cautelares de prisión preventiva, ni arresto domiciliario con vigilancia electrónica, por lo que se ordena la inmediata libertad de los imputados, siempre y cuando otra causa no lo impida. Comuníquese lo dispuesto a la Oficina de Monitoreo Electrónico del Ministerio de Justicia en cuanto al encartado OVG.

POR TANTO:

Por mayoría de votos, se autoriza la prórroga de la prisión preventiva de los imputados BGQ y HAS, así como el arresto domiciliario con vigilancia electrónica impuesto al encartado OVG, por el plazo de **4 meses**, hasta el **29 de noviembre de 2022**, plazo dentro del cual deberá el Tribunal de juicio proceder al señalamiento y realización del debate. La jueza Carmen Rodríguez Montoya salva el voto y rechaza la prórroga solicitada. **NOTIFÍQUESE.**

EXP: 18-000118-1219-PE